



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION O
ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00310-
2010-0-2111- JM-CA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PUNO – JULIACA.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

SILVIA ESMERALDA YANQUI YANA

ASESORA

Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO

**JULIACA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Presidente

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar
Secretario

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Miembro

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradecer a Dios por haberme guiado durante toda mi vida y permitirme tener una grandiosa familia, en segundo lugar a mi hermana mayor Epifania Nelly porque siempre me dio su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta la culminación de mi proyecto. Gracias por creer en mí y gracias a Dios por permitirme vivir y disfrutar de cada día.

No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a sus aportes, a su amor y a su inmensa fortaleza, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos. Les agradezco, y hago presente mi gran afecto hacia ustedes, mi grandiosa familia.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por permitirme alcanzar mi objetivo y hacerme profesional.

Silvia Esmeralda Yanqui Yana

DEDICATORIA

A mi hermano Fredy:

El principal motivo para seguir estudiando y sentar en mí las bases del deseo de superación y cumplir con mis objetivos.

A mis hijos y esposo

Por su apoyo y ánimo que me brinda día con día para alcanzar nuevas metas, tanto profesionales como personales.

A mis adorados hijos Giovanni y Giordan quienes fueron el motor y motivo de este trabajo.

Silvia Esmeralda Yanqui Yana

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera instancia, segunda instancia y tercera instancia sobre, Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: baja, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y alta; de la sentencia de tercera instancia: mediana, mediana y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera segunda y tercera instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the problem: What is the quality of the judgments of first instance, second instance and third instance on, Nullity of Resolution or Administrative Act, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00310-2010 -0-2111- JM-CA-02 ?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: low, medium and high; while, of the second instance sentence: medium, medium and high; of the third instance sentence: medium, medium and high. In conclusion, the quality of first and third instance sentences was of medium and high rank, respectively.

Keywords: quality; Nullity of Resolution or Administrative Act; motivation; rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES.....	15
2.2. BASES TEÓRICAS.....	25
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	25
2.2.1.1. Acción	25
2.2.1.1.1. Concepto.....	25
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	26
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	26
2.2.1.2. Jurisdicción.....	38
2.2.1.2.1. Concepto	38
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	39
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..	41
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	51
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	54
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	57
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	62
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	60
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia	62

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	64
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	68
2.2.1.3. La Competencia	72
2.2.1.3.1. Concepto	72
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	75
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	77
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	78
2.2.1.4. La pretensión.....	83
2.2.1.4.1. Concepto	83
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	85
2.2.1.4.3. Regulación	86
2.2.1.4.4. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio	89
2.2.1.5. El Proceso	89
2.2.1.5.1. Concepto	89
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	90
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	92
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	93
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	93
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	94
2.2.1.5.4.1. Concepto	94
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	96
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	100
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	102
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	103
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	104
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	104
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	104
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	105

2.2.1.6. El proceso civil.....	106
2.2.1.6.1. Concepto	107
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	107
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	112
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	113
2.2.1.7. El proceso Contencioso Administrativo	113
2.2.1.7.1. Concepto	113
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso contencioso.....	115
2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil	126
2.2.1.7.3.1. Concepto	126
2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos.....	126
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	127
2.2.1.8.1. El juez	127
2.2.1.8.2. La parte procesal	129
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	130
2.2.1.9.1. La demanda.....	130
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	131
2.2.1.10. La prueba.....	133
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	133
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	133
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	135
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	137
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	139
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	141
2.2.1.10.9.1. Producción privada de la Prueba	142
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	143
2.2.1.10.9.3. Valoración frente a otras pruebas	144
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	145
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	147
2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia	148
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	149
2.2.1.10.15.1 Documentos	150

2.2.1.10.15. 2.La pericia	153
2.2.1.10.15. 4 la prueba testimonial	149
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	160
2.2.1.11.1. Concepto	160
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	161
2.2.1.12. La sentencia	164
2.2.1.12.1. Etimología.....	164
2.2.1.12.2. Concepto	165
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	165
2.2.1.12.4. Clases de sentencia	166
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	168
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	172
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	174
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	174
2.2.1.13. Medios impugnatorios	175
2.2.1.13.1. Concepto	175
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	176
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	177
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	179
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	179
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas	180
2.2.2.4.1 Nulidad de resolución o acto administrativo	180
2.2.2.4.2.1. Falta de Manifestación de voluntad del agente	184
2.2.2.4.2.2. Práctica de la persona absolutamente incapaz	184
2.2.2.4.2.3 Fin ilícito	185
2.2.2.4.1 La indemnización en el proceso	185
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	187
III. METODOLOGÍA.....	187
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	187
3.2. Diseño de investigación.....	187
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	188

3.4. Fuente de recolección.....	188
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	189
3.6. Consideraciones Ética.....	190
3.7. Rigor Científico.....	190
3.8. Unidad de Análisis.....	190

IV. RESULTADOS..... 201

4.1. Resultados..... 201

4.2. Análisis de resultados.....

V. CONCLUSIONES.....

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera, segunda y tercera instancia del expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende conocer la calidad de las sentencias de un proceso judicial en concreto, motivó por el cual se observa el contexto en el que nos encontramos, además se realizara un análisis de la naturaleza jurídica que motiva al juez a emitir sentencias en diferentes contextos de nuestro país y de forma internacional.

Según (Echevarria, 2007), el ámbito del derecho Internacional comparado, establecemos muchas concepciones en torno a la prescripción de un acto de nulidad, en el Derecho Español:

“La acción de nulidad sí prescribe menciona que la acción de nulidad, cuando se trata de nulidad de pleno derecho y no de mera anulabilidad, no prescribe, es una de las afirmaciones que más firmemente están asentadas en nuestra jurisprudencia civil”.

Si bien es cierto el derecho internacional menciona también la imprescriptibilidad de una nulidad de acto jurídico. La imprescriptibilidad de la acción para destruir los efectos del contrato nulo está basada en el axioma, que inicialmente es vicioso no puede convalidarse a lo largo del tiempo, por lo que el contrato seguirá siendo siempre nulo, y en consecuencia nunca tendría fundamento protegible el mantenimiento de una situación jurídica producida por ese contrato vicioso.

Ahora bien, según las (Teorías del Acto Jurídico, 2010); tomando en cuenta las teorías de la Nulidad del Acto Jurídico en el Derecho francés, el Código Napoleón en sus artículos 1304 y siguientes se ocupa de:

“La acción de nulidad o de rescisión de las convicciones”. Estos artículos están referidos a la prescripción de la acción y a la protección de los menores incapaces. La teoría francesa de las nulidades reconoce las

denominadas absolutas y relativas y a ella se suele sumar el concepto de inexistencia.

Parafraseando los diversos textos podemos mencionar las diferencias que se establecen entre las nulidades absolutas y relativas no están relacionadas con los grados de ineficacia de los actos jurídicos; sólo alcanzan a las condiciones de funcionamiento de las nulidades más no a sus efectos. (Teorías del Acto Jurídico, s.f.)

Por último conviene señalar según (Teorías del Acto Jurídico, s.f.) que tanto para la doctrina como para la jurisprudencia francesa es clara la necesidad de la sentencia judicial de nulidad para que ésta produzca sus efectos, para que el acto deje de tener vida en el mundo jurídico, y se haga como si nunca la tuvo.

En cambio según (Teorías del Acto Jurídico, 2010) en el B.G.B. o Código Civil alemán se aborda de manera puntual y sistemática todo lo relativo a la invalidez de negocios jurídicos no hay que olvidar que la teoría del negocio jurídico en gran medida es obra del Derecho germano en los artículos 138 y ss. Para el derecho alemán las clases de ineficacia son diversas; en lo atinente a la invalidez reconoce el negocio jurídico nulo y el impugnado.

Para (Ramírez F. V., 2012) El código alemán fue un código innovador en muchos aspectos, ya que en su sistemática, trazo una distinción esencial entre conceptos generales y especiales, dando cabida en ella al concepto jurídico, que es uno de los conceptos más generales del código, pues designa todo acto de voluntad de una o varias personas destinado a producir un efecto jurídico privado.

En conclusión se puede entender que la cultura jurídica francesa, alemana o española tiene el propósito de resolver problemas jurídicamente relevantes de una manera coherente y justa, es por ello que podemos decir que en Europa se vive una verdadera cultura del Derecho Civil en donde existe una tradición civilista milenaria. Es ahí donde se utilizan adecuadamente las categorías jurídicas para resolver problemas humanos.

Según el contexto Latinoamericano podemos citar a: (Abbott, 2014) el nuevo Código Procesal Civil boliviano promulgado por la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013 (en adelante, NCPC)

Contiene una regulación de la nulidad procesal inédita para Bolivia, constituida principalmente por su Capítulo 3°, del Título IV, del Libro Primero (arts. 105 a 109). Con inspiración en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en él se contienen las reglas básicas de un sistema a partir de cuatro temas: el principio de especificidad o trascendencia, la declaración de nulidad, la llamada "subsanción" y la extensión de la nulidad. Podemos afirmar que luego de una crisis total en la administración de justicia boliviana se ha logrado priorizar la necesidad de las personas haciendo los procesos más rápidos y encontrando instituciones judiciales en todas partes del país.

Según (Torres, 2014) el país que más avanza en la administración de justicia es Brasil ya que sus "Mecanismos de elección a los magistrados fueron con examen, calificaciones y audiencias públicas garantizan una justicia más independiente. Si la designación pasa por los magistrados de la Corte Suprema hay menos independencia".

(Torres, 2014) Considera que "Brasil es el país de mayor transparencia judicial en América Latina y probablemente en el mundo. En los sitios web de los tribunales es posible revisar el proceso que a uno se le ocurra y ver lo actuado en todas las instancias. Eso permite analizar con lujo de detalles el desempeño del Poder Judicial". Por ende se garantiza procesos judiciales más eficientes dignos de copiar y establecerlos en nuestro país.

Hernán Corral abogado chileno (Abbott, 2014), quien menciona que la acción de nulidad absoluta tiene también un plazo de prescripción, pero es de diez años (art. 1683 CC), pero a nuestro juicio no es posible que se sanee un acto que sigue

produciendo efectos contrarios al ordenamiento jurídico más allá de ese lapso. Así, por ejemplo:

Nadie aceptaría que un pacto sobre sucesión futura, pasados diez años, pasara a ser válido y eficaz, a pesar de que sea un caso tradicional de objeto ilícito que da lugar a la nulidad absoluta”, en comparación a nuestro país son cinco años de diferencia.

En relación al Perú:

A cerca de la Administración de Justicia en nuestro país, podemos aseverar que en los últimos meses hemos estado observando que en el órgano más importante y que decide la vida de muchas personas, a resolver conflictos, etc. Es el mayor órgano de corrupción donde la justicia la obtiene el que cuenta con mayor cantidad de dinero, es lamentable observar que en nuestro país no existe la justicia y para ello citamos a una página web que confirma lo alegado anteriormente (Calderon, 2017):

Al referirnos al Poder Judicial del Estado implica ser conscientes del poco transparente y temible procedimiento tradicional al que estamos expuestos, implica lamentar la existencia de jueces que carecen de la ética básica y necesaria para desempeñar adecuadamente sus funciones; asimismo, conlleva a objetar acerca del pobre e inadecuado sistema de gobierno, que impide llevar adelante ciertas reformas fundamentales para el fortalecimiento del sistema de administración de justicia.

Estos puntos, agregados a temas de corrupción interna y externa, falta de modernidad, entre otros, sitúan al Poder Judicial como una de las instituciones del estado con mayor descrédito. Los ciudadanos no están prestos a confiar, se muestran altamente disconformes, hablamos de un “miedo frente a los que administran justicia pero también frente a los otros”, lo que resulta profundamente contradictorio e increíble, toda vez que la administración de la justicia ha consistido durante mucho tiempo en determinar y defender los derechos del individuo. Por justa razón el Artículo

138 de la Constitución Política del Perú señala que “La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (...)”.

(Abogados, s.f.) La problemática actual de la justicia se encuentra en una esfera superior, la modernización del Estado y, por ende, de sus instituciones, provoca que los ciudadanos demanden más eficiencia y eficacia en los servicios públicos que presta.

Con esto, un servicio de justicia de calidad no tiene que limitarse a la prontitud del fallo judicial, sino que deberá buscar la existencia de sentencias judiciales eficientemente motivadas, con alto nivel técnico y con un lenguaje de fácil entendimiento a todos los justiciables.

Es por ello que una respuesta más adecuada, otorgaría sin duda más garantías y brindaría más transparencia frente a las exigencias de los ciudadanos. Como principal ejemplo de lo que no se debería hacer tenemos a las motivaciones que bien parecen tesis presentes en la gran mayoría de sentencias judiciales en el Perú, su análisis extenso y vacío en cuanto al fondo del asunto, desvirtúa la esencia del Poder Judicial y la justicia, como medio para alcanzar la satisfacción de los ciudadanos a través de medios que le sean fáciles de comprender.

En las múltiples reformas efectuadas a la administración de justicia se ha apuntado a dinamizar, interrelacionar y hacer confluir en la misma dirección todos los aspectos que repercuten en ella. Sin embargo, se ha dejado de lado el desarrollo de actividades de formación, información o sensibilización; el planteamiento de iniciativas y propuestas técnicas, y la vigilancia o fiscalización.

Es necesario que, para mejorar la administración judicial, el acceso a la justicia y otros elementos de la “oferta” de justicia, estos sean

complementados con los esfuerzos por establecer consenso y mecanismos de participación ciudadana para generar una “demanda” pública por reformas judiciales y un apoyo público para las iniciativas específicas asumidas por los políticos y grupos de interés comprometidos con sus resultados.

Para Fernando Vidal (Ramirez F. V., 2012) Promover una democracia de calidad en la que los derechos de los ciudadanos estén garantizados por tribunales verdaderamente independientes y que los recursos disponibles sean gestionados con equidad y transparencia no resulta tan descabellado como algunos piensan, es cuestión de cambiar a una verdadera cultura judicial.

Habrà que discutir mucho las iniciativas presentadas y ser creativos en la búsqueda de soluciones ya que nuestro país afronta uno de los principales problemas “la corrupción” que lejos de disminuir va en aumento.

Así también (Proética, 2018) un sondeo nos permite apreciar que el 71% de la población estima que la corrupción se ha incrementado en los últimos cinco años, y sindicó al Poder Judicial y al Congreso como las instituciones más deshonestas. Estas son algunas de las cifras que revela la X Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción presentada por Proética.

La imagen es tan negativa que los consultados consideran que 77 de cada 100 congresistas y 72 de cada 100 jueces son corruptos. Esta sensación alcanza, además, al sector privado, pues colocan en el mismo saco a 71 de cada 100 empresarios.

El director ejecutivo de Proética, Walter Albán (Proética, 2018), remarcó que este sondeo que se realiza cada dos años permite apreciar que en el interior del país ven a la corrupción como el principal problema que deben enfrentar. En Lima es la inseguridad ciudadana.

Mientras la percepción de la delincuencia como problema a nivel general ha bajado desde 2012, pasando de 63% a 57% este año; en el caso de las prácticas corruptas se ha incrementado en ese mismo período, de 47 a 52%.

Sintomáticamente, la población señala que entre las instituciones menos eficaces en la lucha contra la corrupción están los partidos políticos, el Congreso, el Ejecutivo y el Poder Judicial. Más del 54% califican su gestión en este tema como mala o muy mala.

De acuerdo a lo desarrollado en (Proetica, 2018), Otra evidencia que la población ya no confía en la administración de justicia en nuestro país son las Rondas Campesinas que se practican en diversos lugares de nuestro territorio, muestra de esto son los cajamarquinos que dan a conocer que la administración de justicia es compartida con las instituciones del Estado como el Poder Judicial pero a su vez surgieron organizaciones autogeneradas de vigilancia y sanción contra la delincuencia, denominadas las rondas urbanas.

El nombre proviene del movimiento social campesino que emergió en la misma región durante los ochenta y ganó legitimidad por su efectividad para controlar el abigeato y contener a Sendero Luminoso.

Esta investigación se pregunta por los principales motivos que llevaron a los cajamarquinos a formar rondas, y por la relación que han adoptado éstas con el Estado. Se propone que la continuidad entre la ciudad de Cajamarca y su entorno rural, que trasciende las fronteras jurisdiccionales oficiales, contribuye a comprender la emergencia de una forma de organización social que prioriza la defensa de intereses colectivos sobre un ordenamiento legal anclado en el individuo. Se comprende, además, que las rondas urbanas, aunque critican la poca efectividad del Estado, reconocen su legitimidad, lo que puede sentar las bases para el diseño de políticas de seguridad mejor vinculadas al tejido social preexistente.

Ante esto surgió una propuesta por parte del presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Alvarez, 2018) quien afirmó ser una de las primeras sedes del Poder Judicial en poner en funcionamiento dicho sistema y otro que permita monitorear la puntualidad de los magistrados.

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Gustavo Álvarez Trujillo, anunció que el “Sistema de seguimiento de escritos pendientes” y el “Monitoreo de puntualidad a través de cámaras de seguridad de los diferentes órganos jurisdiccionales”, que su gestión implementó para la ODECMA desde el 12 de enero del presente año, es una exitosa práctica de administración de justicia que viene permitiendo al órgano de control supervisar los tiempos de atención de los diferentes ingresos de escritos en todos los órganos jurisdiccionales que utilizan el Sistema Integrado Judicial de esta Corte Superior.

En esta perspectiva (Proetica, 2018), la Corte de Cajamarca, es la primera institución judicial del país en monitorear en tiempo real los escritos ingresados por la mesa de partes y los plazos de atención establecidos, gracias a esta herramienta tecnológica: “Sistema de Seguimiento de Escritos Pendientes”, la cual es administrada y supervisada por la Coordinación de Informática de la institución judicial.

Además, el aplicativo informático viene fortaleciendo la seguridad y disponibilidad de la información que recibe la ODECMA, asegurando el control virtual de la demora en providencia de los escritos por las partes, permitiendo al órgano de control monitorear y controlar los procesos judiciales.

También, la gestión de Álvarez Trujillo, es la primera en apoyar el control de puntualidad de los magistrados, mediante un sistema de video vigilancia, ofreciendo un valor agregado a este sistema de seguridad convencional.

De esta manera, el titular de Justicia, manifestó (Proetica, 2018) que su trabajo anhela seguir fortaleciendo una gestión jurisdiccional y administrativa moderna y

eficiente a través de estos sistemas informáticos que ayudan enormemente a combatir la corrupción y generar la confianza en la ciudadanía cajamarquina.

En conclusión si el sistema judicial peruano podría cambiar enormemente si en vez de designar a Jueces y Fiscales, estos fueran evaluados, es decir tomaríamos como ejemplo la administración de justicia de Brasil, para que de esta forma podamos vivir en un país sin corrupción.

Según el ámbito local:

Parafraseando al respecto, de la administración de Justicia a nivel local, el departamento de Puno y sus Provincias no se salvan de la corrupción, ya que en los medios de información encontramos información de diversos actos de corrupción al respecto, Ricardo Salinas Málaga jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA), quien informó que en lo que va del año cuatro jueces de paz han sido separados de la corte superior de justicia por diversas faltas.

También informó que existen 422 jueces de paz en la región Puno, de los cuales el 30% está siendo investigado por diversas faltas, entre ellas la corrupción.

La presidenta de la Junta de Fiscales de Puno, Judith Contreras Vargas (Calderon, 2017), afirmó ver lo grave de la situación en esta parte del país. Para nadie es un secreto que esta especie de enfermedad está haciendo metástasis, inclusive dentro de la referida institución.

En el año 2016 por ejemplo, hasta cuatro fiscales se vieron involucrados en hechos de corrupción por pedir coimas, si bien ellos han sido sancionados y ahora están internados en un establecimiento penitenciario se cree que, existen aún manzanas podridas en el Ministerio Público.

En relación a corrupción de funcionarios en el año 2015, la Fiscalía abrió 400 carpetas de investigación con diversos resultados. Lamentable es saber que en

lo que va del año 2016, estas carpetas alcanzan un número de 795, con lo cual queda demostrado que la tendencia continúa en crecimiento.

Finalmente (Calderon, 2017) encontraron reportes de los procesos judiciales que afirman que los procesos de desalojo deberían durar cinco meses, pero en la realidad demoran 46 meses más, eso sin contar la etapa de ejecución. Los jueces demoran hasta 30 días en calificar una demanda, excediéndose hasta 15 veces el plazo de 48 horas fijado por las normas procesales.

En conclusión los juicios civiles en el país pueden superar en más de cuatro años el plazo legal establecido para ser resueltos. Esto, sin considerar la etapa de ejecución del fallo. Así, por ejemplo, los procesos de desalojo, que deberían durar cinco meses, en realidad demoran 46 meses más de lo previsto. Igualmente, los procesos de ejecución de garantías, que deberían durar cinco meses conforme a los plazos señalados en el Código Procesal Civil, en realidad concluyen 49 meses después.

Otro dato relevante que señala dicho informe, elaborado por La Ley y Gaceta Jurídica (Gaceta Juridica, 2018), es que las demandas pueden tomar hasta 30 días en ser calificadas por los jueces, excediéndose hasta 15 veces del plazo de las 48 horas establecido por el artículo 153 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A través de una encuesta realizada por Gaceta Jurídica a un grupo representativo de abogados, se supo que el 38% de ellos consideró al Estado como el factor preponderante en la demora de los procesos, pues genera la mayor cantidad de carga procesal como demandante y demandado. De otro lado, el 27% de los encuestados indicó que la excesiva demora procesal se debe al retraso en el envío de notificaciones y cargos de recepción a las partes involucradas en los casos.

Según los porcentajes encontrados en los textos de Gaceta Jurídica (Gaceta Juridica, 2018) Un 12%, sin embargo, opinó que la alta rotación o cambio de jueces y

suspensión de juzgados y tribunales sería la razón de la demora de los litigios. Otros motivos fueron: la ausencia de la mayoría de jueces durante horas de la tarde (9%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas en el Poder Judicial (6%).

Por otra parte, en el ámbito universitario (ULADECH, 2011) los hechos expuestos, sirvieron como base para la formulación de la investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, con el propósito de la mejora continua de la Calidad de sentencias en los diversos procesos judiciales”

Es por ello, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada uno de los estudiantes, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboramos proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, un mejor análisis de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; y de esa forma tratar de mejorar la calidad de sentencias en los procesos judiciales a nivel del Perú.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° **00310-2010-0-2111-JM-CA-02**, perteneciente al **segundo Juzgado Mixto – Sede Juliaca**, del Distrito Judicial de Puno. **2018**, que comprende un proceso sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró **INFUNDADA**, posterior a ello fue apelada y se declaró **IMPROCEDENTE** la pretensión. Por último se presentó a Casación en donde **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA** la misma; en consecuencia se **ORDENO** la bonificación especial.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 29 de enero del dos mil diez, a la fecha de expedición de la sentencia de tercera instancia, que fue el 19 de abril del dos mil trece, transcurrió tres años, 2 meses y 20 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera, segunda instancia y tercera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00310-2010-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al segundo Juzgado Mixto – Sede Juliaca de la provincia de San Román, del Distrito Judicial de Puno; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera, segunda instancia y tercera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00310-2010-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al segundo Juzgado Mixto – Sede Juliaca de la provincia de San Román, del Distrito Judicial de Puno; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de tercera instancia

7. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

8. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

9. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

Si bien es muy cierto que la recesión en la administración de justicia en el Perú es un desasosiego que se remonta desde hace muchos años atrás desde la época de la República, y muy recientemente en estos días, donde la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación de justicia

a los que puede ser arrastrado un gobierno; situación a la cual no fue ajena nuestra administración de justicia en forma integral en todo el país.

Ante tan lamentable realidad de nuestro país y los sucesivos gobiernos corruptos se ha desarrollado el presente trabajo, que utiliza evidencias existentes en el ámbito internacional, latinoamericano, nacional y local; donde los estudios realizados sobre la administración de la justicia en nuestro país, indica que su inadecuado funcionamiento es un freno para el desarrollo económico, político y social, esto nos lleva a entender la importancia de una buena administración de la justicia.

Asimismo, el presente trabajo busca fortalecer la articulación de las instituciones del Sistema de Administración de Justicia en el Perú, así como: la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial, ya que a través de ellos a nivel nacional ayuden a la solución de conflictos de forma más clara, para que de esta forma se mejore el nivel de confianza del ciudadano en el sistema.

Es necesario reducir la sobrecarga judicial y el mejoramiento de la productividad, la calidad y la eficiencia del servicio prestado por las entidades del Sistema de Administración de Justicia, si bien este trabajo no pretende revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, pero es muy importante la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, ya que los resultados, de la presente investigación permitirán a las autoridades del Poder Judicial, conocer mejor la dinámica de la carga judicial, y diseñar estrategias comunicacionales efectivas con el público.

Una forma de aminorar la carga procesal, es la aplicación de este principio, que se ha incorporado recientemente la institución de la conciliación, asimismo sensibilizar a los jueces para que su trabajo no lo se base en hechos y normas sino también el compromiso de ser mejor persona, trato igual a los sujetos del proceso, la práctica de valores para no caer en delitos de coima y manipulación de justicia para aquellos que tienen más. El propósito por ende de este proyecto es contribuir desde distintos

estamentos a disminuir la desconfianza social de todas las personas que se quejan, que no están conformes y denuncian este tipo de actos.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según un análisis de Roger E. Zavaleta Rodríguez (Rodríguez, 2016) “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Asimismo refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

Para (Peru, 2014) la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, y cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece.

Todo el sistema judicial debe ahorrarse los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todos los institutos que forman y capacitan a los magistrados, para entender el nuevo paradigma del Estado Constitucional y, desde luego, tener una adecuada preparación en Argumentación Jurídica para con ello entender y plasmar en sus resoluciones una correcta motivación a plenitud y en respecto a los derechos fundamentales”.

Entre otras definiciones podemos citar (Blog derecho , 2012) en donde la motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”.

No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

En el mismo sentido, la motivación “es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo.

Según lo recopilado en (Bermudez, Legis.pe, 2017) La fundamentación conlleva dos condiciones: consignar el material probatorio describiendo su contenido y merituarlo debidamente. Modernamente, con criterio, existe una firme tendencia a interpretar, motivar y argumentar desde la Constitución y los Pactos Internacionales.

La motivación fáctica exige la concurrencia de dos condiciones. En primer lugar que se describa expresamente el material probatorio por donde se motivan las conclusiones, y por el otro que éstos sean meritutados, demostrando su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones sobre los hechos. El no consignar la sustancia del material probatorio impide verificar si existieron o no y, obviamente, tampoco permiten controlar si son lógica, psicológica y experimentalmente aptos para fundar las conclusiones a las que se arribaron.

“La exigencia de que toda sentencia esté fundada puede tener dos sentidos. En sentido estricto, una sentencia es fundada cuando tiene fundamento y éste se expresa en la sentencia. En sentido lato, una sentencia

es fundada cuando existe un fundamento expresable, aunque de hecho, ese fundamento no esté expresado. Podemos concluir, por consiguiente, que la exigencia de que las sentencias sean fundadas en el sentido estricto, comprende a la mayoría de las sentencias y, en el sentido lato, a todas las sentencias y resoluciones judiciales en general.”

La sentencia judicial (Abogados, s.f.) debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico.

Por ello es que podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia. Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos:

Racionalidad; Colomer (Bejerano, 2010) evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio a ello se conoce como “*selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación*” como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, se precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida en otras palabras debe haber una adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad.

En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC

como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y el motivación cualitativa en casos de restricción. En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Coherencia; (Bejerano, 2010) es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

Asimismo (Bejerano, 2010), la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizarle.

Razonabilidad. La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, que pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico.

Sobre estas opiniones jurisprudenciales sugieren, como ha dicho Michele Taruffo (Abogados, s.f.), la “convicción de que la autoridad de la sentencia es tanto mayor cuanto más ella asuma la forma de un *dictum inmotivado*”. Esta convicción parece haber estado ligada no sólo a razones prudenciales, preocupadas del mayor riesgo que la expresión de sus causas podía significar para la estabilidad de las sentencias, sino también a una precisa concepción sobre el fundamento de la autoridad judicial, a

la que me referiré a continuación.

Las transformaciones que la escena judicial europea sufrió a contar del siglo XII afectaron también las bases que fundaban la autoridad judicial, particularmente en virtud de la progresiva reivindicación de la función judicial por parte de las monarquías tardo-medievales y su creciente profesionalización. Estos cambios modificaron las bases comunitarias en que hasta entonces se había apoyado la administración de justicia, dando lugar a un desplazamiento desde el juicio por los propios pares al juicio por los propios superiores y desde la comprensión del derecho como un saber común ancestral a su comprensión como un saber técnico, que se reconoce en alguien no por su aptitud carismática sino por su competencia profesional. Estos desplazamientos nos sitúan, a medida que avanza la configuración de la actividad jurisdiccional como una función del Estado moderno, frente a un juez cuya autoridad se funda en su saber.

Pues bien, el análisis anterior que constituye el núcleo del libro de Figueroa plantea, en mi opinión, dos cuestiones. Una es la de si el autor tiene razón al sostener lo que sostiene en relación con ese caso. A mí me parece que sí. Aunque mi conocimiento del mismo no sea de primera mano, todo hace pensar que la motivación de la Corte Suprema incurría en errores graves y que estaba justificado anular la sentencia (y exigir a la Corte que volviera a motivar el fallo) por haber vulnerado un derecho fundamental de los individuos. También me parece que tiene razón al sugerir que el lenguaje de las decisiones judiciales debe ser comedido y sobrio, si bien el hablar de un “deber de lealtad” podría dar lugar a algún malentendido.

La segunda cuestión, de carácter más general, se refiere a cómo establecer los requisitos que permitan determinar que una decisión no está suficientemente motivada y, en consecuencia, supone la transgresión de un derecho fundamental. Por un lado, el concepto de “motivación suficiente” tiene una mayor connotación que el de “motivación” a secas; es lo que viene a decir el

Tribunal Constitucional peruano (Figuroa) cuando establece que la ausencia de motivación (incluida la simple apariencia de motivación) es condición suficiente (pero no necesaria) para considerar que se ha vulnerado ese derecho fundamental. Pero, por otro lado, el concepto de “motivación suficiente” no coincide tampoco con el de “motivación óptima” o incluso con el de “buena motivación”.

Manuel Atienza Rodríguez (Ramirez C. A., 2006) nos habla de la exigencia constitucional de motivar se mantiene vigente en todo el proceso de construcción de una decisión judicial:

(...) el juez deberá aplicar la *sindéresis* de la lógica, evitando contradicciones en su razonamiento y he aquí que per se, subsiste una particularidad del deber de motivar en el sentido de no construir decisiones manifiestamente contradictorias, ajenas a la lógica de la norma y de las premisas fácticas. De igual forma, al perfilar los argumentos que han de servir de sustento a la decisión, el deber constitucional alude, en este caso, a ceñirse a la verdad de las premisas.

En ese mismo íter, constitucionalmente la interpretación deberá ceñirse, cuando menos suficientemente, a los principios de interpretación que contempla como valores axiológicos la Constitución.

Según, Ignacio Colomer (Freyre, 2017) al referirse a los requisitos respecto del juicio de derecho, señala hasta tres requisitos, los cuales pasamos a detallar:

- a. La justificación de la decisión debe ser consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento;
- b. La motivación debe respetar derechos fundamentales; exigencia de una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Así, una motivación válida es aquella que pone en contacto la cuestión fáctica con la cuestión *juris*;
- c. La justificación de la decisión, debe cumplir con las operaciones que integran una aspiración racional del sistema de fuentes, entre las cuales

encontramos las siguientes:

La selección de la norma a aplicar. Es decir, el juez no goza de libertad absoluta sino que se encuentra contenido por diversos límites: a) que la norma seleccionada sea vigente y válida. Bajo esta pauta, el juez debe comprobar que el precepto no haya sido derogado o abrogado del ordenamiento (validez formal) y verificar su constitucionalidad y legalidad (validez material); b) Que la norma seleccionada sea adecuada a las circunstancias del caso. El límite esencial es el respeto de la congruencia exigida a toda resolución jurisdiccional.

Correcta aplicación de la norma (CV Peru, 2013). Los jueces deben realizar un control de legitimidad respecto a la aplicación en contra de la norma. La finalidad de este control es verificar que la aplicación de las normas al caso concreto es correcta y conforme a derecho.

El control de legalidad, acota Colomer, es estático, en cuanto se encarga de analizar la norma al margen de su posible aplicación. Este control verifica la vigencia de la norma y que su contenido no contradiga la norma constitucional.

Entonces de lo mencionado (Abbott, 2014), podemos decir que; motivar una resolución judicial consiste en explicar de manera clara y precisa los hechos y el derecho que se aplica a un caso concreto, es decir, que motivar una resolución judicial no solo consiste en el simple manejo de explicar los hechos y el derecho que se aplica al caso concreto, ni solo basta el simple hecho de que una mera cita de la norma encaje dentro de los supuestos dados en la realidad, sino que la motivación conlleva a efectuar razonamientos más complejos, lógicos, coherentes, concatenados y precisos por los cuales se llega a una decisión firme.

Es decir, la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental de todos los justiciables y constituye una de las garantías que forma parte del contenido del debido proceso; asimismo, es un presupuesto

fundamental para el adecuado ejercicio a la tutela judicial efectiva. Es así que nuestro Código Procesal Civil en el artículo 122 incisos 3 y 4, hace referencia a determinados requisitos que deben cumplir las resoluciones para que éstas no sean pasibles de nulidad.

En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

En los antecedentes de hecho las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden y que hubiesen sido alegados en relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

Fallo; el encabezamiento es la parte inicial de la sentencia donde se consignan los datos que la individualizan en relación con un proceso determinado “lugar en que se dicta, la fecha, el nombre del Juez o Magistrados, nombres, domicilios y profesión de los litigantes, nombres de sus Abogados y Procuradores y objeto del pleito”.

Respecto a la motivación es el auténtico núcleo duro de la sentencia y se divide en dos partes:

Antecedentes de hecho: En los antecedentes de hecho debe consignarse y con la concisión máxima posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieran sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. En la práctica los hechos se exponen resumidamente en la demandas y en la contestación así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultandos un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar todavía ninguna conclusión valorativa.

Fundamentos de Derecho: Los fundamentos de derecho son la verdadera motivación de las sentencias civiles y donde verdaderamente se recoge la doctrina legal aplicada por los Jueces y Tribunales. Aquí es donde el Juez debe sentar los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas y utilizando para ello las reglas jurídicas pertinentes. Sobre estos hechos jurídicos establecidos es sobre los que se debe aplicar la norma jurídica que estime aplicable.

La parte final de la sentencia es el fallo que es donde el Juez resuelve el caso estimando o desestimando las pretensiones de las partes. El fallo debe cumplir con unas características: claridad, precisión y congruencia con las pretensiones de las partes y resolver todas las cuestiones y pretensiones planteadas en el pleito.

Sentencia en sede constitucional (Proetica, 2018); sin declinar la rigurosidad en el análisis de la apreciación de la prueba, de la estructura argumentativa y de la logicidad que debe acompañar el razonamiento judicial, no es lo mismo concebir una sentencia de constitucionalidad para derogar o excluir una norma del ordenamiento jurídico una norma puesta por el legislador, que dictar una sentencia con efectos inter partes en un caso ordinario.

Las exigencias mínimas de coherencia y racionalidad son premisas básicas para toda sentencia; pero, probablemente, podemos dar por aceptado que cuando la sentencia judicial busca la exclusión o expulsión de una norma del ordenamiento jurídico, porque ha ingresado a dicho ordenamiento de manera espuria, contraviniendo las formas de producción de las leyes, o porque su presencia en el ordenamiento es incompatible con norma constitucional, las exigencias argumentativas son de tipo diferente.

La obligación de motivar debidamente como dice (Colomer, 2003 p.60-71), “es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática”. Y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados

a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

Consistencia: Los juicios éticos de una persona deben ser consistentes, tanto auto consistentes, como consistentes en relación a los restantes juicios aceptados por la persona.

La razón de ello es clara: en la medida en que los principios de una persona sean inconsistentes esta no cuenta con ningún principio válido. Sin embargo el requisito de la consistencia no nos lleva muy lejos, quizá un asesino actúe en base principios consistentes y sus principios éticos sean incorrectos. El requisito de la consistencia afirma únicamente que las convicciones éticas inconsistentes no pueden ser aceptadas (al menos no todas ellas), lo que no significa que todo conjunto consistente de principios sea necesariamente válido.

Generalidad: Consiste en que un juicio ético particular es válido sólo si puede ser apoyado por un principio general, principio que debe ser válido. Esto significa que el principio general, combinado con enunciados fácticos verdaderos, implica lógicamente el enunciado ético particular. Por enunciado ético general entiende Brandt que es universal, en el sentido de que es un enunciado acerca de todos los casos de un cierto tipo, o acerca de todo el mundo, y que no hace referencia a individuos, sino que se ocupa solamente de propiedades.

Imparcialidad: El tercer requisito es que el juicio ético sea imparcial y supone que el que lo realiza adopta una actitud que no variaría si las posiciones de los individuos afectados fueran al revés, o si los individuos fueran distintos de los que son.

La suficiente información: Supone que poseemos unas creencias verdaderas

acerca de los criterios morales entre los que hay que elegir. Este requisito comporta, por ejemplo, la necesidad de una adecuada información acerca de cada una de las posibles formas morales de vida entre las que habría que preferir.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Según la página web (Apuntes Jurídicos, s.f.) La acción se origina en los aforismos del derecho romano: **nemo iudex sine actore** (no puede existir un proceso si no hay actor) y **nemo procedat iudex iure ex officio** (no puede existir un proceso de oficio).

Es la evolución máxima del derecho romano; en la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa (que es de carácter personal) y en el poder de reclamar (que es de carácter abstracto).

En términos generales: iniciativa más el poder de reclamar es igual a la acción.

Por lo tanto decimos que la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal.

Todos los habitantes de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho. Consecuentemente la jurisdicción, la acción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal.

La acción es poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

La jurisdicción y la acción no pueden “caminar” por si solos, sino que tiene que haber otra institución que permita el desenvolvimiento de ambos, nos referimos al proceso. Este es el instrumento que permite concretar, en términos

generales, la marcha de la jurisdicción y de la acción. Esta es la importancia del proceso.

Significados: según (Apuntes Jurídicos, s.f.)

Actio deriva de **agere**, que significa **obrar**. En Roma el actor tenía que producir mímicamente sus pretensiones, tenía actuar frente al tribunal, por eso la mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que acción deriva de estas dos voces latinas.

Desde el punto de vista gramatical Carlos Arellano señala que la palabra acción es un sustantivo femenino, que alude directamente a un movimiento, o a la realización de una actividad.

Filosóficamente la palabra acción tiene dos significados: objetivo, que se la conoce con el nombre de acción transeúnte y subjetiva, con el nombre de acción inmanente. La acción transeúnte es el movimiento de un punto de partida a un punto de llegada.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

De acuerdo a lo conceptualizado en (Tellería, s.f.) Los conflictos los resuelve el Estado a través de sus función jurisdiccional monopolizadora, en la medida que un sujeto formule un pedido, pues el proceso funciona a pedido de parte, según el principio romano "*nemo iudex sine actore*".

En consecuencia, la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión lo que sucede cuando se dicta sentencia.

Couture en (Tellería, s.f.) enseña que de acción, en sentido procesal se puede hablar, por lo menos, en tres acepciones distintas:

Como sinónimo de derecho: es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice, “el actor carece de acción”, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como sinónimo de pretensión; es el sentido más usual del vocablo en la doctrina y legislación. Se habla entonces de acción fundada y acción infundada, la acción real y personal, de acción civil y penal. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Esta aceptación de la acción como pretensión, se proyecta sobre la demanda, por lo que es habitual oír hablar en el foro de demanda fundada e infundada.

Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de jurisdicción: es decir el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los Jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

Modernamente, según (Tellería, s.f.) la doctrina tiene tres afirmaciones fundamentales sobre lo que es acción:

Es un derecho autónomo: Porque es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, es decir de la pretensión. Por tanto, es instrumental de esta última. En efecto, lo que busca el actor con su demanda es que la pretensión sea amparada. Por ello es un derecho individual de carácter público. Aun cuando la pretensión sea privada.

Es un derecho abstracto: dado que solo en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable.

Es un derecho público: en la medida que no se ejerce contra el demandado, sino frente al Juez. Contra aquél se dirige la pretensión.

Por su parte, **Monroy Gálvez** (Tellería, s.f.) además de afirmar la esencia constitucional del derecho de acción, señala que éste es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

Es público, porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, pues hacia él se dirige a través del órgano jurisdiccional.

Es subjetivo, porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones de hacerlo efectivo; de forma individual o colectiva para concurrir al órgano jurisdiccional.

Es ideal y abstracto, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia. Tiene su génesis en la mente humana, en la voluntad o volitiva y se materializa en la demanda.

Es autónomo, porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Es un derecho de interés hacia la colectividad: Puesto que la solución de un conflicto de intereses tiene repercusión social. Hay un interés de la colectividad en la sociedad.

Es un derecho en expectativa; porque si no está amparado en una sentencia, todavía no tiene validez jurídica procesal.

Es un Derecho que activa al órgano jurisdiccional.

Se rige por principios procesales.

Teorías de la Acción: de acuerdo a lo previsto por (Tellería, s.f.)

Teoría tradicional: Según Savigni: La acción viene a ser un derecho material sustancial puesta en movimiento como consecuencia de su violación.

Teoría Moderna: Según Hugo Alsina; la acción es el derecho público subjetivo mediante el cual requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión judicial.

M. Alzamora Valdez: La acción es el derecho que tiene toda persona para demandar una protección judicial.

Eduardo J. Couture: La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

P. Valcàrcel G.; la acción viene a ser un derecho subjetivo ideal y abstracto que tiene por objeto producir la actividad del órgano jurisdiccional para la solución de un conflicto de intereses que se materializa en la demanda ya sea en forma escrita o verbal.

Naturaleza Jurídica de la acción: Según lo recopilado en la página web (Teoría Tradicional) se clasifica en:

La acción como un elemento de derecho material sustancial: La acción viene a ser un derecho material sustancial puesta en movimiento como consecuencia de su violación, por consiguientemente tiene naturaleza jurídica privada. (Teoría Tradicional).

La acción como un elemento del proceso autónomo concreto: La acción viene a ser un derecho autónomo potestativo que protege tanto el derecho público como el derecho privado. (Teoría moderna).

La acción como un elemento del derecho autónomo abstracto: La naturaleza jurídica de la acción es una verdadera función procesal jurisdiccional de carácter público.

Teoría negativa de la acción: Los representantes de esta teoría sostienen que la palabra acción debe desaparecer y ser reemplazada por la palabra pretensión.

Teoría del retorno de la acción al derecho material sustancial: Sus representantes manifiestan en un sentido de integración y dicen "*no puede haber un derecho material sustancial sin acción, ni puede haber acción sin derecho material sustancial*".

La acción como derecho potestativo.- La acción es un derecho potestativo o facultad de poner en actividad las condiciones para la actuación de la ley.

Elementos de la acción: Según Chiovenda en (Tellería, s.f.), los elementos de la acción son:

El sujeto: Viene a ser la persona natural o jurídica denominada las partes:

Sujeto Activo: El demandante y demandado.

Sujeto Pasivo: Es el órgano jurisdiccional (El Estado).

El Objeto.- Es el bien o la cosa que se pide o se reclama.

Inmediato: Alcanza una sentencia fundada o infundada.

Mediato: Lograr el cumplimiento de la sentencia.

La causa: Viene a ser la génesis, el origen, la etiología o el fundamento mismo de la acción o de la pretensión.

Condiciones de la Acción:

Son los requisitos procesales que permiten al Juez emitir una resolución con validez jurídica sobre el fondo del asunto que es de conocimiento del que dirige el proceso. (Tellería, s.f.)

Condiciones Generales.- Tiene secuencia lógica procesal, (Tellería, s.f.):

Pretensión Procesal o Jurídica: Es la invocación de un derecho y el amparo de una norma sustantiva, para activar el órgano jurisdiccional, no puede ser soslayada por el Juez.

El cumplimiento de las formalidades preceptuadas por la ley procesal: Cuya omisión autoriza la negativa de admisión del Juez Natural, declarando Inadmisible o Improcedente.

Innovación de un derecho: Se debe invocar norma sustantiva, doctrinal y jurisprudencial.

Tutela Jurídica a través del órgano jurisdiccional: Es la protección jurídica para sostener una pretensión procesal.

Condición para la admisión de la acción:

Estas condiciones son para la admisión de la demanda, en efecto estas son (Tellería, s.f.):

a) El derecho: Se refiere al derecho material sustancial, es decir, sin la pretensión está amparado o no por una norma sustantiva.

b) La calidad: Consiste en que debe haber identidad entre el titular del derecho y el que interpone la demanda el obligado de la relación procesal con el demandado.

c) El interés: Se refiere al estado de necesidad jurídica actual, económica y moral. Toda acción debe estar motivada por una causa.

Diferencia entre la acción y el derecho material:

a) Por su origen:

- El derecho material sustancial tiene en un contrato, cuasicontrato, en un delito, o en cuasi delito.
- La acción tiene su origen en un conflicto de intereses.

b) Por su objeto:

- El derecho material sustancial tiene por objeto el cumplimiento de una pretensión insatisfecha.
- La acción tiene por objeto conseguir una sentencia fundada o infundada.

c) Por su ejercicio:

El derecho material sustancial es estático.

La acción es dinámica y se ejerce con la intervención del órgano jurisdiccional.

d) Por su Efecto:

El derecho sustancial, tiene efecto mediato, que es el cumplimiento de la pretensión o deber de pagar.

La acción tiene efecto inmediato y se manifiesta a través de la sentencia.

Diferencia entre la acción y pretensión:

La acción es un derecho subjetivo – La pretensión es un hecho jurídico.

La acción es un instituto jurídico procesal – La pretensión es un hecho psíquico espiritual.

La acción es un derecho limitado, hasta donde nos ampare la ley – la pretensión es ilimitada.

La acción se concede a todas las personas, es general – La pretensión es personal, cada persona tiene una pretensión.

La acción es un derecho público – La pretensión es un derecho privado.

Extinción de la extinción.

Según lo expuesto por (Tellería, s.f.) Existen dos formas de extinción:

Normalmente.- Se extingue con la sentencia que declara fundada o infundada.

Anormalmente.- Se extingue antes de la sentencia por las razones siguientes:

Por transacción.- Cuando las partes se ponen de acuerdo para la extinción de la acción (es por escritura pública o ante el mismo juez, con las firmas debidamente legalizadas).

Por prescripción.- Se extingue por el transcurso de un periodo de tiempo para instar una acción, consisten en una sanción civil.

Por caducidad.- También se extingue por el transcurso de un periodo de tiempo.

Por desistimiento.- Consiste en que una de las partes se retira de la prosecución del proceso, con plena libertad y se presente con firmas legalizadas por el Secretario Judicial, solo paraliza la acción.

Por abandono.- Se extingue el proceso por el transcurso del tiempo, cuando se paraliza la secuela del proceso por inacción o impulso de las partes y permanezca el proceso en primera instancia durante cuatro meses. Se puede declarar de oficio o a instancia de parte o de tercero legitimado.

Por muerte.- Se extingue por el fallecimiento de una de las partes del proceso, sobre todo en las acciones personalísimas.

Caracteres:

- a. es una acción jurídica procesal civil.
- b. Crea, regula, modifica o extingue una situación jurídica preexistente.
- c. Llegan a legitimizar u homologar una situación jurídica preexistente.
- d. Se caracteriza porque no tiene ejecución de sentencia.
- e. Tiene que intervenir necesariamente el órgano jurisdiccional.
- f. Está orientado por ciertos principios procesales.
- g. Su fundamento es la necesidad de buscar tutela jurídica.

Condiciones o requisitos:

- a. Que existe una relación jurídica o situación preexistente.
- b. Que esta situación sea susceptible de ser creada, regulada modificada o extinguida.
- c. Que intervenga el órgano jurisdiccional.

Efectos:

- a. Sus efectos son para el futuro desde el momento que se pronuncia una sentencia.
- b. No tienen ejecución de sentencia.
- c. Se llega a definir una situación en forma total o definitiva.
- d. Se dan para el futuro.
- e. Crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas en forma definitiva.

Clases:**a. Acciones CONSTITUTIVAS DE DERECHO (Propiedad):**

- Indemnización de daños y perjuicios.
- . Rescisión de contrato.
- Nulidad de compra venta.
- Constitución de servidumbre.
- Prescripción adquisitiva de dominio

b. Acciones CONSTITUTIVAS DE ESTADO (Familia): Es constitutiva de Estado, porque se refiere al Estado Civil de las personas, soltero, casado, viudo, etc, lo que interesa a la familia: Divorcio, Separación de cuerpos, Nulidad de matrimonio.

También afirma (Tellería, s.f.) Las acciones constitutivas de Estado, crean derechos, deberes o ambos, así mismo se establecen las cualidades o atributos de una persona natural, de la familia o la sociedad.

Acciones de Condena: Son aquellas que tiene por objeto el cumplimiento de una pretensión de dar, hacer o no hacer a través del órgano jurisdiccional (Las Obligaciones Art. 1132, 1148, y 1158 del C.C.).

Caracteres:

- a. Es una acción típica civil.
- b. Persigue el cumplimiento de una obligación de dar, hace o no hacer.
- c. Tiene ejecución de sentencia.
- d. Se cumplen aun en contra de la voluntad del deudor por intermedio del O.J.
- e. Se dan para el futuro.

Condiciones o requisitos:

- a. Que exista un hecho violatorio de un derecho.
- b. Que la obligación sea susceptible de cumplirse.
- c. Que exista necesidad de tutela jurídica del Estado.
- d. El fundamento es la necesidad de buscar tutela jurídica.

Efectos:

- a. Se dan para el futuro.
- b. Tienen ejecución de sentencia.
- c. Solo pueden ejecutarse dentro de los límites de la relación jurídica sustancial materia de la demanda.

Clases:

- a. Acciones de condena y las obligaciones de dar: Obligación de dar suma dinero, alimentos.
- b. Acciones de condena y las obligaciones de hacer: Otorgamiento de escritura pública en toda compra venta de bienes inmuebles.
- c. Acciones de condena y las obligaciones de no hacer: No levantar pared medianera, no contar con la servidumbre.
- d. Acción Cautelar: Es la tutela jurídica que otorga el Estado a las partes para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Caracteres:

- a. Se interpone ante el mismo juez que va a conocer la demanda principal.
- b. Es autónomo.
- c. Es promisorio o temporal, tiene validez hasta la sentencia.
- d. Se caracteriza por su urgencia y se hace a la brevedad posible.
- e. Es un medio para alcanzar un fin.
- f. No se notifica al demandado.
- g. Garantiza el cumplimiento de la sentencia.

La acción según nuestro ordenamiento jurídico

En el Código Procesal Civil: sección primera (jurisdicción, acción y competencia)

Jurisdicción y Acción:**Ejercicio y alcances.**

Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

Regulación de los derechos de acción y contradicción.

Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil.

Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que

haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

Según Nuestra Constitución Política del Perú; TÍTULO V (DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

Acciones de Garantía Constitucional, según el artículo 200:

Son garantías constitucionales:

La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución.

Incisos 2) y 3) modificados por el Artículo 1º de la Ley N° 26470, publicada el 12-06-1995.

La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137° de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

De acuerdo a lo conceptualizado por (conceptos y definiciones, s.f.) La Jurisdicción es la potestad, derivada del poder del estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el juez.

Según (conceptos y definiciones, s.f.) Asimismo nos da a conocer que la palabra deriva del latín “*jus*” (derecho), “*dicere*” (declarar) y “*jurisdictio*” (dictar derecho). Las jurisdicciones surgieron como una medida de organización para iniciar los juicios en contra de los criminales, además de crear un lugar para mantener a los jueces organizados y, también, actualizar sus conocimientos; cabe destacar que esto es una de las organizaciones que aparecieron cuando una sociedad emergente aparecía.

Sin embargo, jurisdicción es un término aplicado igualmente a los territorios en donde la potestad es ejercida, es decir, donde un estado desempeña su autoridad. Para la Ciencias Políticas ha sido por largo tiempo uno de los poderes del Estado, llamado Poder Judicial. Se caracteriza por ser constitucional, es decir, que se rige por la constitución de un país; general, extendida por todo el territorio; exclusiva, sólo puede ser ejercida por el estado; permanente, ejerciendo sólo cuando un estado mantenga su soberanía y P.P, puesto que es un presupuesto procesal.

Para que tenga una completa efectividad y satisfaga a los que recurren a su uso, tiene como principios: legalidad, independencia e inamovilidad, responsabilidad, territorialidad, sedentariedad, pasividad, invocabilidad, gradualidad y publicidad; todo esto quiere decir que la jurisdicción no cabe la corrupción y las faltas que dañen a la legalidad, además de mantener un comportamiento totalmente independiente de otro órgano judicial, responsabilidad por los cometidos ministeriales hechos por jueces, igualmente tienen derecho a sólo ejercer en el territorio el cual se les ha asignado, deben administrar justicia en horas y lugares determinados, los tribunales pueden realizar su función a petición o requerimiento de la parte interesada, los Tribunales Superiores no pueden tener conocimiento de casos inferiores, la decisión final puede ser revisado por un órgano legal superior y que cualquier persona pueda imponerse de los actos jurisdiccionales libremente.

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción

Según lo recopilado por (Huallpa) La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** considera tres elementos: Forma, Contenido y la Función.

(Huallpa) Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

NOTIO: Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

VOCATIO: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

COERTIO: Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

IUDICIUM: Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones

finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

EXECUTIO: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según el análisis del Abogado (Mamani) nos dice que los principios constitucionales tienen muchas funciones muy importantes como:

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso por comisión o delegación.

Es el poder judicial quien administra justicia, en función al cumplimiento de su competencia la cual es un principio nacional y universal del derecho, se entiende como estructura orgánica y jerarquizada del poder judicial. Este principio significa que si una persona es emplazada porque un órgano jurisdiccional debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Para cuando acabe el proceso dicha persona estará también obligado a cumplir con la condición que se expida en el proceso del cual formo parte. No puede establecerse jurisdicción alguna con excepción de lo militar y arbitral; en el tribunal militar, que tiene su propia organización en las fuerzas armadas y fuerzas policiales solo se juzgan a todos aquellos militares que hayan

cometido delitos en ejercicios de sus funciones. El tribunal arbitral es un organismo particular, no pertenece al derecho humano, se constituye para resolver delitos de carácter comercial, en el último párrafo no se puede delegar o comisionar a un juez que no es llamado.

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

La independencia de la institución se dio a partir de la separación de poderes, donde el poder judicial es un organismo autónomo frente a los demás poderes. En este principio el juez es quien debe actuar con independencia al resolver un caso y no bajo presión de terceras personas. Caso contrario los jueces están habilitados para denunciar aquellos actos que tienen un significado “presión para emitir un fallo en tal sentido”. La única excepción al cumplimiento obligatorio de los trámites judiciales y de sus sentencias es el ejercicio de gracia con la modalidad de indulto que pertenece a las atribuciones del presidente artículo 118 inciso 21, la amnistía que puede dictar el congreso está estipulado en el inciso 6 y artículo 102, y otras formas con la conmutación de penas sostiene que todo proceso histórico del Perú ha estado signado por el deseo del poder político de manejar a los jueces.

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida al procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso legal es considerado como en derecho constitucional y fundamental, es decir forma parte de los derechos humanos. El debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad preexistente y a cargo de los magistrados designados por la ley. Este impide a que a un inculpado se les desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley.

Y por último se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su denominación. El debido proceso es reconocido a nivel supranacional. Por otro lado la tutela jurisdiccional, cuando se hace referencia a una situación jurídica de protección que el estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia que se participa o no en un proceso. La constitución también se refiere a la jurisdicción predeterminada. Esto quiere decir que para cada proceso iniciado, existe un procedimiento específico de cuyos parámetros el juzgador está imposibilitado de salirse.

La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad en los procesos se da con la finalidad de que sea de carácter público y no debe ser privado. La publicidad de no negar a conocimiento público la actuación de los órganos jurisdiccionales que administran justicia.

Si se dicen que es público es para ver la transparencia de los procesos judiciales, si esto no ocurriera podrán ocurrir varias injusticias porque la suerte de las personas, su honor, sus derechos fundamentales pueden ser violados. Los juicios en algunos de los casos excepcionales son secretos expresamente por la ley por ser delitos de carácter sexual contra menores, en el cual están comprometidos el nombre y el honor de los agraviados. Vemos en el último párrafo que ya es tiempo que los tribunales de justicia actúen con

fuerza frente a los que hacen periodismo, quienes cometen delitos básicamente contra el honor. Difamación e injuria que son realizados frecuentemente. En todo esos casos lo que se discute es importante para la sociedad en su conjunto.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La motivación es fundamentar fallos, pronunciamientos. Es importante porque nos dan a conocer si las personas están legalmente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedades. Los magistrados son constitucionalmente forzados a motivar sus resoluciones respectivamente fundamentadas por los autos y sentencias: la sentencia se da cuando se pone fin al juicio. Autos son resoluciones que a través de las cuales se resuelven cuestiones surgen en el desarrollo de una causa. Los autos se dividen en tres partes: expositiva, se refiere a la exposición de los hechos; considerativa, análisis de ley y pruebas; resolutive, es donde se da la condena o sentencia. Las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales.

Pluralidad de instancias. Dentro de la pluralidad de instancias no solo puede haber doble sino triple instancia. Por ello en todo proceso judicial existen dos instancias. En las cuales están el juez de primera instancia y la corte superior. Por supuesto que en todo juicio deben ser dos los jueces o tribunales que resuelvan el caso a fin de garantizar el debido proceso. Toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, puede ser revisada por un juez o tribunal de rango superior al que se le expide. Los autos y sentencias son apelables.

La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

En este principio son indemnizables algunos errores judiciales, solamente aquellas que generen un perjuicio, como la pérdida de libertad o la privación de un bien o el menoscabo del hombre y de la imagen. La detención arbitraria se produce fuera de la ley. Pues un sistema penal garantiza implica la obligación de los jueces que imparten justicia, de tener cuidado en la tramitación de los procesos, respetando los derechos de los imputados puesto que la indemnización es una garantía cuando los tribunales se equivocan y juzgan a las personas y los condenan injustamente es ahí donde causan daño que es irreparable; aparte de la indemnización por perder el honor. Para los errores judiciales en los procesos penales y para las detenciones arbitrarias, con el agregado sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar en la que debe incluir las normas sobre responsabilidad civil de los jueces

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

El juez está obligado a administrar justicia por ser función del así haya vacíos o deficiencias tiene que aplicarla, claramente analizando. Existen vacíos en la ley y mucha más deficiencia en lo cual no son bien entendidos, el juez no puede obtenerse de resolver, está obligado a hacerlo pues él puede aplicar todos los medios procedimientos cuando haya agotado sin ninguna solución puede aplicar la analogía, usos y costumbres y por último los principios generales del derecho. Esta última son aquellas normas comunes a todos hombres quienes pueden completar mediante la legislación. Los principios generales del derecho no son otra cosa que la noción recta de la equidad y la justicia. La doctrina es más unánime en establecer que los principios

generales del derecho son aquellos conceptos de naturaleza axiológica o normas que pueden o no estar reconocidos en la legislación.

El principio de la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. Este principio nos da a conocer que la analogía se puede aplicar en la ley penal y en las normas que restringen derechos en cambio la analogía puede ser utilizada en la administración de justicia civil. Para resolver situaciones conflictivas no específicamente previstas en el ley. El juez podrá utilizar figuras semejantes de la ley. Y por consiguiente está prohibido por la constitución en materias penales como también las normas que restrinjan derechos por lo tanto realizar juicios valorativos sobre la identidad común de conductas, que aun cuando puedan expresar similitud entre ellas.

Como se sabe distinto son los hombres que ejercen derecho y diferente sus acciones. En conclusión en materia penal no se aplica la analogía porque en cada delito cometido se da un hecho particular es decir que la sanción no puede ser similar porque se da de acuerdo al delito ya sea grave o leve.

El principio de no ser condenado en ausencia. Para que uno se condenado tiene que haber un proceso donde se haya respetado todas las garantías por lo tanto implica también que ninguna persona u otro sujeto de derecho puede ser sorprendido o afectado con los resultados de un proceso o procedimiento que no conoció pues este proceso quedara nula. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oído en forma imparcial y publica a ser juzgado por tribunales de acuerdo a leyes preexistentes y que no impongan penas crueles. Esto esta normado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en conclusión toda sujeta de derecho tiene que tener juicio antes de ser penado: en fin de la situación de arbitrariedad que violentan los derechos humanos y fundamentales, tiene que dar a conocer a sus familiares. El principio se trata de una norma jurídica que contiene un mandato de optimización y que presenta de un modo fragmentario.

La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada. Los procesos que se dan tienen que llegar a su fin y una vez que lo haga no podrá abrirse, el proceso el proceso que ha fenecido es parte de la cosa juzgada de la cual esta implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. Este inciso establece que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada. La amnistía es que, el delincuente deja de ser tal porque no solo se le perdona la pena sino que se considera como que nunca cometió el delito. El indulto es que, el delincuente se lo sigue considerando como tal aunque se le perdone la pena, pues queda figurado su antecedente, en evidencia estas dos instituciones de naturaleza política, en oportunidades se utiliza con fines desnaturalizados sus alcances, lo que motivo a los agredidos o afectados a recurrir a los órganos supranacionales.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El derecho de defensa consiste en que quien recibe una incriminación de ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene el derecho de expresar su punto de vista y defender su inocencia no solamente personal, sino mediante un abogado y por supuesto que el derecho de defensa es importante subrayar que no solo se garantiza la intervención del abogado para quien es objeto de una imputación sino también para quien es convocado por la policía como testigo. El testigo al denominado inculcado la cual necesita asesoría. En caso de que una persona sea detenida, primero se le debe de informar verbalmente o por escrito del motivo de su detención; segundo causas o razones de esa medida, y por ultimo permitir comunicarse con su

abogado de su elección. Desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra.

El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención. Cuando una persona es detenida debe pedir el por qué se le ha detenido a qué hora y pedir su defensor y no manifestar nada , en caso que un proceso por una de las partes no tiene su abogado entonces el poder judicial es el que da a la parte un abogado de oficio.

El estado tiene su propio defensor a quien se le denomina el procurador público, en realidad se trata de una equivocación inaceptable, que puede deberse a un descuido en la redacción final por parte de los inspiradores de la constitución de 1993. El derecho de toda persona privada de libertad de saber los motivos de su detención no se limita las detenciones por cargos penales, sino que cubre igualmente individuos privados de libertad en manicomios detenidos por situación migratoria irregular y otras causales no penales, lo cual es acorde con lo establecido en la constitución que permite restringir la libertad de tránsito por razones de sanidad.

El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y, para todos, en los casos que la ley lo señala.

La administración de justicia es un servicio al estado, es también una garantía de carácter general que no necesariamente se conduce en la realidad. Esto se da para aquellas personas que no pueden pagar un abogado el derecho de defensa dice que por más que estén en estas condiciones tienen que tener un defensor de oficio. El tema de gratuidad en nuestro país con demasiadas personas de escasos recursos debe resolverse de alguna manera porque en la actualidad no se da con mucho de los casos. Para buscar tutela jurisdiccional, es decir que el estado se haga cargo de un problema. Un derecho de alcance

general a favor de todas las personas de escasos recursos que comprende dos aspectos lo cual es poder litigar sin tener que adelantar lo que técnicamente se llama costas y contar con un abogado patrocinante gratuito que establezca mecanismos para hacer efectivo ese derecho.

La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados conforme a ley. En este principio cuyos párrafos dan a conocer solo en escritura lo normado pues en la práctica esto no da porque la población no participa a la elección de los magistrados puesto que ni existe ni se anuncia la elaboración de un orden normativo que establezca un procedimiento para revocar la designación del magistrado , la revocación es una medida disciplinaria que consiste en excluir a un funcionario público de los cuadros de la administración por motivos específicamente contemplado en el derecho positivo. La legitimidad popular de origen, es la participación ciudadana en el nombramiento de autoridades no es hoy el principal fundamento de las labores del poder judicial. Hoy se afirma que la adecuada aplicación del derecho en el marco de las normas constitucionales es lo que da a la judicatura la relevancia que se le asigna e incluso legitimidad en términos democráticos.

La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida. El poder ejecutivo cumple con emitir las sentencias cuando existe un proceso, el presidente de la Republica es la máxima autoridad del poder ejecutivo, que tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones que vengan de otros. Esta colaboración se hará principalmente a través de la ayuda de la policía para cumplir las resoluciones judiciales cuando es necesario el uso o la presencia de la fuerza pública, en lo que atañe a las fuerzas públicas por parte de diversos órganos debemos diferenciar las normas que posibiliten su uso al interior de los procesos, de aquellas que lo consagran en la ejecución de sus resoluciones judiciales. La consecución de la finalidad del estado, sea la justicia, la seguridad jurídica, el bien común supone una colaboración de sus órganos entre si por lo tanto

entendemos al estado como un todo unitario.

La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad. El único que puede nombrar jueces es el consejo nacional de la magistratura (CNM), ya sea previo concurso público. Está prohibido ejercer la función jurisdiccional quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la propia constitución y la ley, además prohíbe a los órganos jurisdiccionales a otorgar posesión de sus cargos a los jueces mal nombrados. La función jurisdiccional es muy importante y adecuada dentro de la sociedad. Por ello solo las personas así elegidas y nombrados pueden ejercer la función jurisdiccional válidamente. Contiene unos mandatos concretos a sujetos también concretos. Tiene por ellos la estructura de una norma que ha sido elevada a la categoría de principio por voluntad expresa del constituyente, este análisis se concentra en descubrir el bien jurídico que se pretende proteger, seguidamente se analizara el mandato y sus consecuencias por el sujeto de acuerdo a una norma.

El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. De acuerdo a este inciso, el análisis y críticos de las resoluciones y sentencias judiciales están amparados por el marco genérico de la libertad de expresión, nada impide, en consecuencias, que no solamente los directamente afectados sino incluirse terceras personas formulas sus observaciones y opiniones de, las conductas de los órganos que administran justicias. Las resoluciones que emiten el poder judicial son publicadas en el diario oficial “El Peruano”, y en otros diarios de extensa circulación nacional tales tenemos el derecho de analogía y, hacer respectivas críticas en los medios de comunicación sobre cada sentencia. Uno referido a su manifestación como libertad de creación intelectual y otro que se refiere al ejercicio de la libertad de expresión y por ultimo como parte integrante del derecho al debido proceso. No se trataría de un derecho específico y autónomo.

El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

Los condenados tienen derechos a ocupar establecimientos en buenas condiciones, en la realidad no existe un tratamiento adecuado menos correctivo, debido a que las penas que se imputa a los delincuentes eran de carácter vengativo. Y muchas veces conllevaban a la tortura y la infamia, en los últimos siglos el derecho penal ha superado esa etapa y hoy considera que las causales deben a sus lugares de readaptación social, y no de venganza contra el delincuente. Las condiciones físicas o ambientales de reclusión influyen sobre el tratamiento del Interno y de hecho las etapas del tratamiento y su progresividad. De cualquier manera un ambiente físico bien, puede estimular o desincentivar la readaptación del recluso y puede importar su progreso o regresividad en el tratamiento.

El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Este inciso otorga al régimen penitenciario con mayor propiedad la facultad de adecuar para la reinserción del reo a la sociedad, la finalidad de la pena, tiene el propósito de reeducar y rehabilitar para su incorporación a la sociedad. La expresión reincorporación social nos remite a resultado fáctico de recuperación social de un condenado. La recuperación o rehabilitación expresa más aun un resultado jurídico, esto es un cambio en el status jurídico del ciudadano que obtiene su libertad.

En ese sentido, por rehabilitación se entiende la recuperación por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos. Mientras la reeducación nos remite a un determinado medio para alcanzar un objetivo, la reincorporación social alude al resultado obtenido con aquel proceso. En primer lugar es un efecto vinculante con respecto al legislador penitenciario y a los poderes públicos.

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, el Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia; esto es, que tiene el poder-deber de solucionar la *litis*. Luego de superada la autodefensa (solución de la *litis* empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la *litis* que reside en el acuerdo de las partes), surge el Estado a través del Poder Judicial, el cual tiene la hegemonía en la administración de justicia.

Según (Bermudez, 2015) El principio de exclusividad consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial.

Además señala que nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, éste tiene la exclusividad en dicho encargo.

Sin embargo, conviene precisar que una de esas excepciones al principio de exclusividad y unidad, está representada por la existencia de la denominada “jurisdicción militar”, consagrado en la norma Constitucional. Debe advertirse además, que los principios de unidad y exclusividad judicial tampoco niegan la existencia de “jurisdicciones especializadas”, como las confiadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones, entre otros.

Evidentemente, la existencia de jurisdicciones especializadas no debe ni puede entenderse como sinónimo de lo que propiamente constituye una “jurisdicción de excepción”. Con este último concepto se alude a órganos *ad hoc*, creados para realizar el juzgamiento de un determinado conjunto de conductas, normalmente de naturaleza política, y que no pertenecen a la estructura del Poder judicial, por lo que se encuentran prohibidos por la norma suprema.

La aplicación del principio de unidad jurisdiccional, para (Gonzales, 2015) es requisito indispensable para llegar a la independencia de la Justicia. Este principio supone que la autoridad judicial es única e idéntica en todo el ámbito de la actuación judicial, independientemente del órgano que la ejerza. El mismo “poder jurisdiccional” esta ínsito en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de cualquier pueblo que en el mismísimo Tribunal Supremo.

La división o categorización de la función jurisdiccional parcelándola, permite acotar fácilmente el alcance de su potestad en función de criterios políticos. La transformación de los órganos judiciales en oficinas burocráticas y la creación de tribunales especiales o políticos, como el propio Tribunal Constitucional, son consecuencia de la ruptura del principio de unidad de jurisdicción. Esta quiebra del principio de unidad jurisdiccional no sólo es funcional, sino también territorial, favorecida por el continuo trasvase de competencias en la materia, convirtiendo a los Tribunales Superiores de Justicia en micro Tribunales Supremos.

La ejemplificación de la ruptura funcional y territorial del principio de unidad jurisdiccional tiene su reflejo y ejemplo en el lenguaje, que la ha asumido ya pacíficamente. Por eso oímos hablar, sin darnos cuenta de la gravedad de la construcción gramatical, de distintas jurisdicciones como la jurisdicción penal, civil, social o contencioso-administrativa, cuando debiera hablarse sólo de una jurisdicción con distintos órdenes, así, orden jurisdiccional penal, orden jurisdiccional civil, orden jurisdiccional social u orden jurisdiccional contencioso-administrativo. En el ámbito territorial se habla también de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Galicia o Andalucía, cuando el principio de unidad jurisdiccional, sólo formalmente recogido en la constitución de 1.978, exige tratarlos como Tribunal Superior de Justicia en Madrid, en Galicia o en Andalucía expresando la mera residencia física de un órgano del poder judicial único correlativo a una jurisdicción también única.

Al contrario, la unidad de jurisdicción no divide ésta sino sólo la estructura mediante una articulación devolutiva para garantizar el derecho al recurso del justiciable. Por eso, ante la existencia de una sola jurisdicción, sobra cualquier tribunal político que decida sobre la constitucionalidad de las leyes que emanan del legislativo, ya que cualquier Juzgado en su plena jurisdicción puede realizar tal declaración judicial que se decantará finalmente de manera ordinaria con la firmeza de la resolución que se dicte al respecto al resolver el último recurso ordinario por el Tribunal competente, también ordinario.

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

De acuerdo al análisis de (Bermudez, 2015), Se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes, cuyo contrapeso es el principio de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del CPC). Nos dice:

“La independencia judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático y popular”

Del mismo modo, (Bermudez, 2015) nos dice que el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

Independencia Externa

Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos

políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

En el caso de los poderes públicos, estos se encuentran prohibidos de ejercer influencias sobre las decisiones judiciales, ya sea estableciendo órganos especiales que pretendan suplantar a los órganos de gobierno de la organización jurisdiccional, o creando estatutos jurídicos básicos distintos para los jueces que pertenecen a una misma institución y se encuentran en similar nivel y jerarquía, entre otros casos.

De otro lado, es importante precisar que lo expuesto en los párrafos precedentes no implica que la actuación de los jueces, en tanto que autoridades, no pueda ser sometida a crítica. Ello se desprende de lo establecido en el artículo 139, inciso 20, de la Constitución, que dispone que toda persona tiene derecho “de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”; y del artículo 2, inciso 4, del mismo cuerpo normativo, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a la crítica de las resoluciones judiciales es el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias.

Tal derecho a la crítica de las resoluciones judiciales también tiene límites, entre los que destaca, entre otros, que esta no deba servir para orientar o inducir a una determinada actuación del juez, pues este solo se encuentra vinculado por la constitución y la ley que sea conforme a esta.

Independencia Interna

De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial:

1. la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y,

2. que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los aspectos mencionados, cabe señalar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera; si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que se interponga un recurso las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

En cuanto al segundo aspecto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los Presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros.

La independencia entonces es aquella facultad de la que se encuentra investido el juez para resolver las pretensiones puestas en sus manos sin que exista algún tipo de injerencia en sus decisiones; es la libertad que tiene el juez para decidir una controversia aplicando la Constitución y la ley al caso concreto.

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Casación (Manrique) “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A diferencia de lo que ocurre en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad”.

En segundo lugar, se ubica el debido proceso, el que comporta el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia. Consecuentemente, queda claro que, prima facie, el derecho que tienen los justiciables a un derecho justamente debido. Ubicándose el debido proceso, en el espacio comprendido, entre la tutela jurisdiccional y la efectividad de la misma.

Tanto la tutela jurisdiccional, como el debido proceso, son reconocidos en el Inc. 3., del Art. 139°.-, de la Constitución Política, que señala: “son principios

y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

En tercer lugar, tenemos la efectividad de la tutela jurisdiccional, la que se hace presente, cuando dicha sentencia sea oportuna y debida como efectivamente ejecutada (tutela efectiva).

Entonces, es de verse que entre el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, existe una marcada diferencia, es decir, mientras que el primero:

i) Se desenvuelve en el transcurso del trayecto procesal específicamente entre la tutela jurisdiccional y la efectividad de la misma.

ii) la segunda, se manifiesta al comienzo (cuando el aparato jurisdiccional ampara la demanda del justiciable- tutela jurídica) y final (al ejecutarse la sentencia debida y oportunamente) de dicho devenir procesal. Ergo, existe pues entre ellos, una relación muy estrecha. Finalmente, debido proceso y tutela referidos se complementan, pero no significan lo mismo.

En un cuarto momento, se hace presente la tutela procesal efectiva, la que comprende, tanto al acceso a la justicia (tutela jurisdiccional), como al debido proceso. Consecuentemente, la tutela procesal efectiva, abarca o engloba, tanto a la tutela jurisdiccional efectiva como al debido proceso.

En ese orden de pensamiento, se tiene la tutela procesal efectiva, se encuentra preconizada por el Art. 4, del Código Procesal Constitucional, que preconiza: “(...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos

fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Importante precisar que la tutela jurisdiccional, el debido proceso y la efectividad de dicha tutela, se aplica no solamente a los predios del derecho procesal civil. Ello en razón a que, la Primera Disposición Complementaria y Final, del Código Procesal Civil, estatuye: “Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”. Finalmente, huelga pues dejar constancia, que entre la tutela jurisdiccional, el debido proceso y la efectividad de la tutela (registrados en el Código Procesal Civil); existe una relación de estricto orden de aparición de naturaleza concatenada. Y respecto de la tutela procesal efectiva (contenida en el código Procesal Constitucional), tenemos que abrazar a los tres estadios referidos, en un solo cuerpo jurídico procesal.

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Según (Bermudez, 2015) Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra Carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

Al respecto Gozaini en (Bermudez, 2015) precisa que la tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:

- a) Como garantía constitucional integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo

que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.

b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto (Bermudez, 2015), conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

La publicidad interna (Bermudez, 2015) del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros.

c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.”

En ese sentido el principio de publicidad ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional hasta convertirse en una manifestación interna y externa del propio proceso.

Con ello se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado democrático y constitucional de derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la

cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

De acuerdo a lo visto en (Bermudez, 2015) Está regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, en el artículo 12° de la LOPJ y en los artículos 121° y 122° del CPC (motivación los autos y las sentencias). Hubo una época en que los reyes quienes entre sus atribuciones tenían la de administrar justicia-, no necesitaban motivar sus fallos. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas, motivarlas y fundamentarlas.

La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

Al respecto, nuestro supremo Tribunal ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.” (STC. N° 3943-2006-PA/TC, fund. jur. 4).

Al igual que a las partes en el proceso judicial (léase abogados) se les exige que fundamenten jurídicamente su petitorio, el cual permite poder establecer la congruencia de los hechos con la norma planteada, esto es, cómo los hechos propuestos por las partes encajan con la norma cuya aplicación se solicita al caso concreto. El juez se encuentra en la obligación de precisar aquellas razones por las cuales ha arribado a la conclusión que se manifiesta en la parte resolutive o decisoria de la sentencia; su razonamiento, análisis en base a las pruebas propuestas, admitidas y valoradas en el proceso, así como

los hechos expuestos por las partes que son el elemento trascendental para emitir el fallo.

Es una garantía del proceso, pues permite en su caso y al momento de la impugnación, cuestionar los argumentos y razones que llevaron al juez a decidir así, garantía que permite fiscalizar la labor jurisdiccional y advertir por parte del superior el análisis del desarrollo del proceso, el cumplimiento de la ley y la Constitución y que ello de alguna u otra manera pueda advertirse de lo expuesto en su sentencia.

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Según (Laredo, 2008) La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) La Pluralidad de la Instancia”.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde una perspectiva histórica el profesor Julio Geldres Bendezú considera que su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C. Al respecto dicha autoridad más conocida como “Publicola” que significa amigo del público concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La Comisión Andina de Juristas considera, que:

“Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados”.

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

a) reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.

b) Establecer un control intra-jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.).

Debe advertirse que a tenor de lo que dispone la Constitución en otros apartados, se admite por vía de excepción que no exista instancia plural en lo relativo al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional (inciso 1 del artículo 202) y en el abocamiento de las materias contencioso-electorales (inciso 4 del artículo 178).

En nuestro país, los grados de la administración de justicia ordinaria teniendo en cuenta su rango de inferior a mayor jerarquía son los siguientes:

- a. Jueces de paz.
- b. Jueces de paz letrados.
- c. Jueces de especialización (civiles, penales, de trabajo, etc.).
- d. Las Cortes Superiores.
- e. La Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Según el análisis de (Cavani, 2016) Se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, de modo que el juez siga cumpliendo con su labor de administrar justicia aunque no exista una ley que regule respecto del tema. A medida que la tecnología avanza, el estilo de vida y por supuesto los problemas que surgen son nuevos. Lo ideal es que

el derecho se anticipe a determinadas situaciones, y se encuentre regulado antes, no obstante existen bastantes situaciones cuya solución no señala la ley.

Ejemplo: regulación del vientre de alquiler, la clonación de órganos, temas de genética, acuerdos relacionados al manejo de redes sociales, etc.

Ante estas situaciones de ausencia o deficiencia, el juez debe hacer uso de los principios generales del derecho que son enunciados normativos acerca de la conducta y deber del individuo.

También nos afirma (Cavani, 2016) dos disposiciones (conjuntamente con aquella relativa a la libertad contractual) consagran el *sistema de fuentes del derecho peruano*, especialmente para el caso de los procesos ante la jurisdicción.

Más allá de la problemática expresión “vacío o defecto de ley”, lo que dice el art. 139, 1, inciso 8 es que, cuando esta situación se constate, el juez *debe* aplicar los “principios generales del derecho” y el derecho consuetudinario. La norma que esta disposición expresa sería, por tanto, la siguiente: *Si hay vacío o defecto de ley, entonces se aplican los principios (generales del derecho) y/o el derecho consuetudinario*. Se trataría de una prescripción dirigida al juez a fin de que *aplique normas interpretadas de actos* que no sean los *actos normativos* mencionados por el art. 146, 3, inciso 1. En el caso de esta disposición, no es de despreciarse el adverbio “solo”. Este restringe cualquier tipo de *interpretación sobre inclusiva*, esto es, la posibilidad de incluir otros elementos que no están expresamente considerados en el texto.

Ahora bien, el término «jurisprudencia» tiene varias acepciones, lo cual hace que sea polisémico y vago. Entre ellas destacan: (Cavani, 2016)

(i) como sinónimo de precedente o decisión judicial “Tengo esta *jurisprudencia* que defiende mi posición”;

(ii) como el conjunto de decisiones de uno o más tribunales en un contexto histórico dado “la jurisprudencia peruana tiene mucho por mejorar”;

(iii) como el conjunto de decisiones de un tribunal en un sentido determinado “la jurisprudencia del TC es contraria al caso de mi cliente”; “la jurisprudencia dominante de la Corte Suprema apunta hacia tal sentido”;

(iv) como sinónimo de *ciencia del derecho* (aunque esto es más común en otras latitudes: *jurisprudenz, jurisprudence, giurisprudenza*).

Cuando se habla de “jurisprudencia” en expresiones como “el juez debe seguir la jurisprudencia” (acepción iii), entendiendo que la jurisprudencia sería una *fuerza del derecho* y por ello obligatoria, se incurre en un doble equívoco.

En primer lugar, (Cavani, 2016) “fuente del derecho” es *un* acto o hecho normativo, entonces la jurisprudencia, como *conjunto* de decisiones, no es *un* acto. Los actos normativos son las decisiones que ella congrega, pues las normas jurídicas solo se extraen individualmente de *cada una de las decisiones*, y no del conjunto de ellas. «Fuentes», por tanto, serían aquellas y no propiamente la jurisprudencia, ya que cuando se dice “la jurisprudencia adoptó tal sentido” se está realizando una *proposición respecto de normas que expresan un determinado número de resoluciones judiciales*.

Pero no solo ello: las así llamadas “normas concretas” de las sentencias judiciales y de los actos administrativos, se fundan, en realidad, de la interpretación de textos normativos que expresan normas “generales”. A partir de la definición de fuente que se ha propuesto, estas son los productos de las *auténticas* fuentes del derecho, al menos que el derecho positivo peruano reconoce.

En segundo lugar, *en ninguna parte la Constitución obliga al juez a aplicar la jurisprudencia (como si fuese la propia Constitución o la ley) tomándola*

como una fuente del derecho. En efecto, los arts. 146, 3, 139, § 1, inciso 8, y 62 ,1 cierran el listado de fuentes, pues el constituyente –aunque no con buena técnica optó por consagrar preponderantemente un *criterio formal* y, por tanto, limitar los actos y hechos que pueden legalmente ser productores de *normas*.

Si bien es perfectamente posible extraer normas jurídicas de *cada una* de las decisiones que componen la jurisprudencia, para nuestra Constitución ellas no califican *formalmente* como genuinas *fuentes del derecho*.

Esto requiere de una mayor explicación: que los jueces estén sujetos a la ley y a la Constitución (y a los tratados internacionales con rango constitucional) no excluye la posibilidad de que los jueces estén vinculados por *precedentes* o *reglas jurisprudenciales* que el propio ordenamiento expresamente consagre como obligatorios.

La razón es que la Constitución y la ley contienen *disposiciones normativas*; esto es, textos, que no pueden ser confundidos con *normas*. Si *texto* y *norma* son categorías diferentes (el primero, un *objeto* de la interpretación; la segunda, su *resultado*), entonces cuando se dice que los jueces “*solo* están sujetos a la Constitución y a la ley”, también quiere decir que los jueces están sujetos a la interpretación (vinculante) que se haga respecto de la Constitución o la ley. El punto esencial es que esta *vinculación* solamente viene establecida expresamente por la ley. Es de esta manera que se ha incorporado el *stare decisis* en nuestro ordenamiento (y también en muchos ordenamiento del *civil law*).

Entonces, cuando el propio derecho positivo dice que una determinada resolución judicial es de obligatorio cumplimiento, entonces los jueces están obligados a interpretarla, extraer una o más *normas* y aplicarlas al caso concreto. Poco importa si es que dicha norma refleja un auténtico precedente al cual solo se llega analizando los hechos y la justificación o una regla

jurisprudencial, como si fuera un texto legal (tal como hace el TC y la Suprema). Si la ley dice que vincula, el juez debe tomarlas en consideración, y ello porque tales decisiones son *fuentes formales del derecho*. Este es el caso, por ejemplo, de las decisiones del TC y la Suprema reconocidas en los artículos VI y VII del Código Procesal Constitucional y 400 del Código Procesal Civil.

Esto quiere decir que los jueces *no* están sujetos, por ejemplo, a las interpretaciones que realicen órganos jurisdiccionales cuyas decisiones *no* sean susceptibles de expresar una *norma* (precedente o regla jurisprudencial) que sea vinculante o de observancia obligatoria.

Afirma (Cavani, 2016) El derecho positivo peruano simplemente *no impone obligatoriedad a las normas que puedan extraerse de aquellas*. Por ejemplo, las decisiones de un juez de paz letrado o de la Sala Comercial sencillamente no son fuentes del derecho. Tampoco lo son las decisiones adoptadas en los plenos jurisdiccionales que se llevan a cabo entre jueces superiores.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

(CERVERA, 2017) Con lo que respecta al marco normativo del derecho a la defensa en el Perú, el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción.

Por otro lado, (CERVERA, 2017) en cuanto al contenido esencial del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) ha establecido que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como “*el conjunto de requisitos que deben*

observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”.

El derecho a la defensa, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se sindicada (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculcado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, interaliada, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

Es por ello, que la misma Convención Americana, en función de garantizar el derecho a la defensa de todo procesado, rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, como por ejemplo lo dispuesto en el artículo 8.2. de la Convención, que detalla el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, así como lo estipulado en el artículo 8.3 del mismo cuerpo normativo, que especifica las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida. Además, los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan, dentro del catálogo de garantías mínimas en materia penal, que el

inculpado tiene derecho de “defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección” y que si no lo hiciera tiene el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna”.

Con respecto a este último punto, dicha garantía procesal, se ha de entender en función al estatus económico del procesado, es decir, que cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. Ante ello, la Corte señala que la institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.

Sin embargo, se ha de resaltar que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica y esa es una violación fragante al derecho a la defensa de todo procesado, por lo que es imperante que dicho defensor público actúe de manera diligente a fin de proteger las garantías procesales del acusado (imputado) y así evite que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. Es por ello, que la Corte, determina que es sumamente necesario que la institución de la defensa pública adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho a la defensa de todo procesado, es decir, que debe contar con defensores idóneos y capacitados que puedan dotar de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio.

En atención a lo anterior, se ha considerar que, para determinar si los defensores públicos han incurrido en una posible vulneración del derecho a la defensa, tendrá que evaluarse si la acción u omisión del defensor público

constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado. Es pertinente precisar, además, que una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta. Tal es así, que de los casos resueltos en los distintos países que se encuentran suscritos a la Convención Americana, se tiene que los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su gravedad, han dado lugar a la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias condenatorias:

- a) No desplegar una mínima actividad probatoria;
- b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado;
- c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal;
- d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado;
- e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y,
- f) Abandono de la defensa.

Al respecto, la Corte estima que si los órganos judiciales no brindan un control respecto a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública ello traería consigo una responsabilidad internacional del Estado en la medida que si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recaerá sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. Ciertamente, la función judicial debe andar vigilante ante el respeto a que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz, por ello, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales, pues dicho deber de tutela o de control se les ha sido reconocido por todos los tribunales de nuestro continente, los

mismo que han invalidado procesos cuando resulta patente una falla en la actuación de la defensa técnica.

Por último, y en atención a lo descrito anteriormente, se ha de tener en cuenta que las acciones y omisiones manifiestas en la actuación de los defensores públicos y la falta de una respuesta inmediata, adecuada y efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales colocan al procesado en un estado de total indefensión, lo cual puede repercutir en una agrave afectación al derecho a la libertad del imputado, por lo que garantizar al existencia de un real derecho a la defensa por parte de los defensores públicos es una obligación que tiene todo Estado y que ha de ser garantizado desde el inicio hasta el fin de todo proceso penal, de lo contrario, estaríamos frente al ejercicio de un derecho a la defensa ineficiente e ineficaz.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Según (Posada, 2015) Es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado. La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

Para **Giuseppe Chiovenda** (Posada, 2015), es “el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida.”

Para **W. Kisch** es “preciso que existan reglas fijas, según las cuales todos los procesos se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la competencia. De dos maneras se puede éstas concebir: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios.”

Finalmente, en el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

La palabra competencia tiene su origen etimológico en el latín “*competere*” que significa corresponder o pertenecer. A su turno y, desde un punto de vista jurídico, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española precisa que la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Así las cosas, podemos sostener que la competencia es el poder y deber que tiene cada tribunal para resolver, con efecto de cosa juzgada y en forma exclusiva y excluyente, los conflictos jurídicos relevantes sometidos a su conocimiento.

En los términos de lo sostenido por Carnelutti (Astrain, 2017) en su libro Sistema de Derecho Procesal Civil, diremos que la competencia es la extensión de poder que pertenece o corresponde a cada juez en comparación con los demás.

Usualmente decimos que la *Jurisdicción* constituye el poder-deber del Estado de administrar justicia y ésta es indivisible. Sin embargo, dada la extensión territorial de los Estados y la multiplicidad de conflictos jurídicos que han de conocer los tribunales, se hace necesario entregar a cada juez el conocimiento específico de un asunto sin que otro magistrado pueda entrar al conocimiento de aquél una vez que la causa ya se radicó en el primero. Por eso decimos que

la competencia es exclusiva de un juez y excluyente respecto de cualquier otro.

Eduardo Couture al referirse a la relación jurisdicción competencia en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil señala que la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Añade que un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. Concluye afirmando que la competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

El artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales define a la competencia señalando que es “la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

A esta definición legal habría que añadir que la competencia no sólo es una facultad del Estado, sino que, como en el caso de la jurisdicción, constituye también una obligación de éste conforme el principio de inexcusabilidad contenido la Carta Fundamental y en el artículo 10 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales.

Se ha cuestionado la definición del artículo 108, asimismo, porque sólo se refiere al momento jurisdiccional del conocimiento, omitiendo la fase de juzgamiento y de la ejecución. Este es el motivo que nos ha llevado a proponer, al inicio de este capítulo, una definición propia que incorpora, además, las nociones de “resolver con efecto de cosa juzgada”, con lo que, se incorpora a la definición dada los tres momentos de la jurisdicción, tomando para ello en consideración que, uno de los efectos de la cosa juzgada es, precisamente, la ejecución de la resolución firme o ejecutoriada.

El último reparo que merece la definición de competencia proporcionada por

el artículo 108 citado es que, en sentido estricto, la atribución de competencia a un cierto juez puede emanar no sólo de la ley. En efecto, la competencia de un juez puede también emanar de la voluntad de las partes como en la prórroga de competencia y en la cláusula compromisoria (que ya analizaremos con motivo de los jueces árbitros), así como también puede provenir de otro tribunal, como, por ejemplo, cuando un tribunal superior de justicia resuelve una contienda de competencia y asigna el conflicto a un juez que originalmente se había considerado incompetente para conocer de él.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Según lo regulado en nuestro código y la Ley Orgánica (Información Jurídica Inteligente, s.f.)

Tan o más importante que la determinación de los principios que inspiran la labor del Poder Judicial, los derechos ciudadanos frente a las diversas reparticiones de este Poder del Estado o la organización interna de sus diferentes funciones, son, dentro de una Ley Orgánica del Poder Judicial, el establecimiento de pautas vinculadas con la carrera judicial, entendida como el conjunto de parámetros destinados a regular el nombramiento, ascenso y terminación del cargo de magistrado, así como las condiciones proporcionadas para su más cabal desempeño: deberes, facultades, derechos, impedimentos, prohibiciones e incompatibilidades. Muchas son las novedades incluidas sobre el particular, las cuales se articulan con varios preceptos tuitivos de los magistrados que se han mantenido del texto anterior.

Estas previsiones son en principios aplicables a los magistrados titulares, pero también, en su caso, para los magistrados jubilados, cesantes, provisionales o suplentes.”

Importante es señalar como en el tema del acceso a la carrera judicial existen múltiples fórmulas a adoptarse. La Comisión empezó el debate de si debía regularse las reglas de la carrera judicial dentro de la Ley o fuera de ella. Se

prefirió que se regule dentro de la Ley Orgánica, dado su intrínseco mayor carácter garantista. Sobre el debate de si corresponde o no un régimen abierto o cerrado de carrera judicial, la Comisión optó por la fórmula del régimen abierto, toda vez que permite, que distinguidos profesionales puedan incorporarse directamente a cualquier escalón de la carrera judicial, aportando su experiencia en la investigación o docencia jurídica.

Por otro lado, los requisitos generales para ser Magistrado del Poder Judicial se han mantenido casi en la totalidad respecto de la ley vigente, con la única modificación de haberse eliminado la traba que significaba el encontrarse solamente como procesado por un delito doloso, pues ello colisionaba con principios y derechos fundamentales: y es que la apertura de un proceso penal no constituye una declaración de responsabilidad penal, en virtud del principio de presunción de inocencia.

Polémica generó al interior de la Comisión el mantener un criterio de edad como elemento exigible para postular a cargos de Vocales y Jueces. Sin embargo, la mayor parte de los miembros de la Comisión terminó considerando como especialmente relevante el aporte que la experiencia vital puede proporcionar para el mejor ejercicio de las funciones propias de todo Magistrado, y en base a ello, no solamente se mantuvo la edad como requisito para el ingreso o ascenso dentro de la carrera judicial, sino que incluso en algún caso se aumentó la edad requerida para ser Magistrado, o para ser promovido al grado inmediato superior.

Ahora bien, entre los deberes de los Magistrados se han adicionado los referidos a redactar, las resoluciones que les correspondan, dentro de los plazos legales, bajo responsabilidad; siempre y cuando se desempeñen como Vocales ponentes. Asimismo, a presentar declaración jurada de bienes y rentas, en los casos que la ley señala, y cada vez que su patrimonio y rentas varíen en más de un veinte por ciento.

En lo referido a las prohibiciones de los Magistrados, se ha incorporado una nueva dirigida a evitar que el Magistrado compre o adquiera bajo cualquier título, para sí, para su cónyuge, concubino o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, bienes y derechos materia de un proceso judicial. Se busca con ello mantener la imparcialidad de los magistrados evitando el favorecimiento en la venta de bienes y derechos materia de un litigio judicial.

Asimismo, y con el objeto de recoger normas que regulan derechos de los magistrados en diferentes Leyes, se han incorporado, con las modificaciones del caso, las disposiciones que regulaban la Asociación Mutualista Judicial, regidas hasta hoy por el Decreto Ley N° 19286.

Ahora bien, la tarea jurisdiccional de la judicatura ordinaria tendría serias limitaciones para materializarse si no existiera un prolijo tratamiento de los derechos y obligaciones reputados como propios de los auxiliares jurisdiccionales (Secretarios de Sala, Relatores, Secretarios de Juzgados y demás Auxiliares de Justicia) y los órganos de auxilio judicial (peritos, médicos forenses, traductores e intérpretes, martilleros públicos, policías judiciales o miembros del Registro Central de Condenas). La vital labor de estas instancias, a no dudarlo, así lo reclama. En ese sentido, dentro de las reglas previstas para asumir el cargo de Magistrado Suplente del Poder Judicial, se ha establecido que los Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado tiene preferencia para ocupar dicha labor, limitándose eso sí el periodo de suplencia a dos meses consecutivos.

Finalmente, y recogiendo así la propuesta formulada por la propia Academia de la Magistratura, se ha incorporado un artículo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconociéndola como Organismo de Derecho Público que depende del Pliego del Poder Judicial, que se regirá por su propia Ley Orgánica.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.

Para (Tellería, s.f.) La competencia de un tribunal o juez para conocer un proceso se determina por razón de:

- 1) Territorio (límite geográfico donde un juzgado tiene competencia),
- 2) de la naturaleza (pública o privada arbitraje),
- 3) materia (penal, civil, familiar,) o
- 4) cuantía (monto de dinero litigado) y 5) de la calidad de las personas que litigan (casos de corte).

De acuerdo al expediente el caso en estudio, se trata de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, la competencia le corresponde al Juzgado Mixto.

Sobre la procedencia del proceso contencioso administrativo el Artículo 475 colige lo siguiente; que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, **“en el distrito judicial de Puno son los Juzgados Mixtos”** (...).

Sobre el Código Civil:

Demanda de nulidad o anulación de acuerdos de las fundaciones (inciso 9 del artículo 104°);

Desaprobación de cuentas o balances y de irresponsabilidad por incumplimiento (Art. 106° in fine);

Nulidad de partición con preterición de algún sucesor (artículo 865°).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

De acuerdo al expediente el caso en estudio, se trata de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, la competencia le corresponde al Juzgado Mixto, siendo un proceso contenciosos administrativo, según:

La Nulidad de Resolución o Acto Administrativo se regula en el Régimen de Nulidad de Actos Administrativos citado en la Ley N° 27444 y la Ley N° 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo donde se lee:

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

De acuerdo a lo investigado podemos decir (concepto y definición, s.f.)
Una Pretensión Jurídica es una figura legal. Es un acto jurídico pretendiente a la materia de derecho procesal.

Esta es una figura procesal que se define como una acción jurídica en la que se hace una demanda. Este acto, consiste en exigir la subordinación de un interés ajeno a uno propio. Se trata del inicio del proceso y es una manifestación de una petición de carácter jurídico.

La pretensión jurídica se puede definir como una acción legal que está dirigida al juez en la que se presenta una manifestación de voluntad. Esta se hace con la idea de pedir al magistrado que reconozca un derecho y ejerza una acción en contra de otra persona.

En el acto de la pretensión jurídica existen 3 elementos que interactúan para que se lleve a cabo. Estos son:

Pretendiente: como pretendiente se define a la persona que hace la petición al magistrado. Se conoce como demandante o actor.

Pretendido: de esta manera se define a la persona que es el recipiente de la acción jurídica. También conocido como demandado.

Ente o tutela Jurisdiccional: de esta manera se conoce al juez o magistrado ante el cual se presenta la petición de ejercer dicha acción legal.

Durante esta acción el demandante presenta ante el representante legal, es decir el juez, una petición en contra del demandado. Eso se hace cuando el actor considera que el pretendido tiene algún tipo de obligación pendiente. En consecuencia, decide ejercer una acción legal con la finalidad de ver retribuido su derecho.

Se conoce como una manifestación de voluntad que se hace de manera escrita. Este documento debe contener la demanda; es decir, la razón del litigio y la descripción de aquello que el pretendiente espera obtener de parte del ente jurisdiccional. Por lo general este tipo de demandas están relacionadas con bienes tangibles.

Para el diccionario Jurídico (Diccionario Juridico, s.f.) Es la “declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica”.

La pretensión procesal se hace valer mediante el escrito de demanda el cual y de conformidad con el ordenamiento jurídico debe contener la o las pretensiones. El Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisitos de la demanda “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En materia civil, son elementos de la pretensión que permiten identificar la Litis objeto del proceso, los siguientes:

- (i) Sujetos, en virtud de que la controversia, habrá de ser ventilada entre determinadas partes;
- (ii) Objeto, teniendo en cuenta que la controversia girará con referencia a cierta ‘cosa’ –bien de la vida o conducta ajena;
- (iii) Causa, la controversia tendrá un fundamento específico, esto es, un conjunto de hechos de relevancia jurídica en que el actor ha fundado la ameritada pretensión.

Con los anteriores elementos se obtiene la individualización del contenido litigioso de cada proceso particular y tal y como se presenten esos elementos en la realidad práctica, cada proceso tendrá su singularidad. Estos elementos no podrán ser alterados en la sentencia, en virtud de normas de rango legal

que establecen que “la facultad del juez queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda tal como lo formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la Litis contestación”.

Así las cosas, la pretensión debe plantearse, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, de forma clara y precisa, comprendiendo la situación de hecho aducida como las consecuencias jurídicas que a esta misma situación le asigne el demandante, para evitar que se incurra en excesos o desviaciones en los fallos judiciales.

Por lo tanto, en el título de la “pretensión” concurren razones de “hecho y otras de derecho, entendiendo que las primeras vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que las segundas son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a estos antecedentes de hecho, le permiten al demandante auto atribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales, afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar la demanda incoada”

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

La nulidad total o parcial, o la ineficacia de los actos administrativos. Así como la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N. ° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores (declaración de nulidad, reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés, mandato contra la administración, cese de actuación material).

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

La acumulación (Morón) procede siempre que se cumplan los siguientes:

La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente, de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones innecesarias. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida.

En efecto, la acumulación es una de las manifestaciones de los principios de simplicidad, celeridad y eficacia dentro de un procedimiento administrativo, por lo que para su aplicación, se tiene en cuenta que la acumulación no afecte el tiempo, gasto o esfuerzo en la resolución de los procedimientos.

El Art. 88 del Código General del Proceso señala los eventos en los cuales es posible acumular pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (concepto y definición, s.f.)

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

2.2.1.4.3. Regulación

Según (Diccionario Jurídico, s.f.) Regulación es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El término suele utilizarse como sinónimo de normativa.

La regulación, por lo tanto, consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. El objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad.

Distintas organizaciones e instituciones son sometidas a la regulación por parte del Estado. Quienes son regulados deben acatar una serie de reglas ya establecidas para evitar cometer una falta o un delito. Por eso es importante que las autoridades lleven a cabo un adecuado control para asegurarse del adecuado cumplimiento de sus medidas vigentes.

Algunos sectores económicos o mercados que resultan claves para la sociedad también son sometidos a regulación. El transporte, por ejemplo, suele estar regulado por el Estado para garantizar el cumplimiento de frecuencias, el respeto por los recorridos, el descanso de los conductores, etc.

Si el transporte no es regulado, se corre el riesgo de que las empresas actúen únicamente en defensa de sus intereses y priven a los pasajeros de sus derechos, quedando incomunicados.

El sector energético también suele estar bajo regulación estatal. En este caso, se intenta que las tarifas no se excedan (privando a los usuarios de un servicio esencial como la electricidad) y que no se produzcan cortes de energía. La regulación también fiscaliza, por lo tanto, que las compañías realicen las inversiones necesarias para asegurar la calidad del servicio.

En otros contextos, se puede hablar de regulación cuando se efectúa un ajuste en el caudal de alguna sustancia, como por ejemplo de agua o gas. Muchos calentadores caseros cuentan con una perilla que permite a sus usuarios incrementar o reducir la presión del agua para alcanzar la temperatura deseada sin necesidad de alterar el consumo del gas, promoviendo el ahorro y el uso responsable y medido de los recursos.

La ingeniería concibe el principio de regulación automática para controlar un estado en particular de un proceso, tal como ocurre con ciertos calefactores, las aeronaves cuyas rutas son previamente delimitadas y los automóviles que permiten establecer una velocidad máxima. Este concepto también se conoce con el nombre de teoría de control y enfoca su estudio en la forma en que se comportan los sistemas dinámicos (aquellos cuyo estado atraviesa una evolución en el tiempo), interpretándolos como un bloque con un punto de entrada y uno de salida.

Es común que la entrada sea una señal, tanto analógica como digital, que se percibe en un punto determinado de dicho sistema. A lo largo de los bloques

intermedios, una serie definida de acciones (conocidas como perturbadoras) modifican directamente la señal. Los resultados de la regulación que esta última sufre dentro del sistema se reflejan en las funciones matemáticas llamadas de transferencia.

Se conoce como referencia a la salida, al valor de la entrada una vez que haya sido afectada por las mencionadas funciones de transferencia. En el caso de que algunas de las variables de salida deban seguir la magnitud de una referencia que se modifica con el tiempo, se hace necesaria la actuación de un controlador para manipular los valores que ingresan al sistema hasta dar con los resultados deseados.

Por lo general, se dice que un sistema de regulación automática es estable cuando, toda entrada acotada en un período de tiempo cualquiera, produce una salida acotada (esto se denomina estabilidad BIBO, de bounded input bounded output). Cuando se cumple dicha condición, no es posible que un sistema explote; en otras palabras, si la entrada es finita, no puede darse que la salida tienda a infinito, independientemente del tiempo.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La materia en estudio de acuerdo al expediente en estudio es Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00310-2010-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al segundo Juzgado Mixto – Sede Juliaca, del Distrito Judicial de Puno. 2018.

Pretensión Principal: La declaración de nulidad parcial del acto administrativo, que declara **INFUNDADA** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el recurrente **A**, contenido en la RD N° 1399-2009 DREP, de fecha 11 de setiembre del 2009.

Pretensión Objetiva Originaria Accesorias: La declaración de nulidad del acto administrativo, contenida en la RD N° 1002-2009-DUGEL-SR, de fecha 1 de junio del 2009, que declara improcedente el pedido del recurrente **A**, sobre el pago de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

De acuerdo a la página web (Machicado, 2018) el proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que:

(...) Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

“El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.”

El proceso agrupa las siguientes instituciones:

La Jurisdicción y la Competencia;

La Acción y la Pretensión y

El Proceso mismo, más el Procedimiento.

2.2.1.5.2. Funciones

A. Interés Difuso en el proceso. (Favela, 2016) Hay interés para obrar cuando una persona ha agotado todos los medios lícitos para satisfacer su pretensión material y

no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional. En consecuencia, el interés para obrar consiste en el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se halla el actor, y que le obliga a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para resolver el conflicto de intereses o eliminar la inseguridad, ambas con importancia jurídica.

En función a los sujetos, el interés para obrar puede ser de tres tipos:

Interés para obrar *individual* (corresponde a un sujeto procesal);

Interés para obrar *colectivo* (concierno a un grupo determinado de sujetos procesales); e, Interés *difuso* (pertenece a un grupo indeterminado de personas).

Es la dimensión del grupo subjetivo lo que hace colectivo a un interés; pero es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen, lo que convierte a ese interés en difuso.

El primer párrafo del Artículo 82 del CPC modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27752, publicada el 08 de junio de 2002, establece que interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Según el texto normativo, el carácter de “indeterminación”, en cuanto al número de personas, es necesario para calificar como “difuso” al interés para obrar. Sin embargo, esa “titularidad”, que refiere la norma, tiene que ser respecto de “bienes de inestimable valor patrimonial”, que, a manera de ejemplo, pueden ser el medio ambiente, el patrimonio cultural o histórico, o la defensa del consumidor. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por la norma procesal, son dos los elementos que definen al interés difuso: un conjunto indeterminado de personas, y la titularidad, de ese grupo indeterminado, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial.

Para entender el término "indeterminado", Sagástegui (Calamandrei, Couture, Taramona, Cabanellas, & Depina, s.f.), explica el adjetivo difuso como desparramado, distribuido o compartido por varias personas en cuanto integran el grupo al que el mismo interés pertenece e incumbe.

Por su parte, Morales Godo (Bermudez, Legis.pe, 2017), distingue a los intereses difusos dentro de los intereses colectivos, de la siguiente manera: "Es necesario distinguir los intereses llamados colectivos, como aquellos que no siendo estrictamente individuales, pertenecen a un grupo determinado de personas integrantes de una colectividad determinada organizada (...) A ello se suman los intereses difusos que también son colectivos, pero sin respaldo organizacional (...) cuya característica es que pertenece a un grupo de personas o clase de personas indeterminados, no precisadas en número".

Según el autor antes citado, la diferencia entre un grupo determinado de otro indeterminado, sería la organización con el cual está dotado el primero. Las organizaciones civiles surgen con la finalidad de estructurar algún ámbito de la sociedad o cubrir alguna necesidad de ésta. La diferencia entre las organizaciones civiles y las gubernamentales estriba en el sujeto del que parte la iniciativa.

Mientras que en este último es el propio Estado el que la crea para llevar a cabo una tarea social, en las organizaciones civiles esta iniciativa parte de un individuo o colectivo que, a título personal, asumen la necesidad de resolver algún problema social agrupándose con otras personas y trabajando para conseguir un fin común.

El titular del interés difuso en otras palabras, quien se encuentra en la parte activa de la relación sustantiva siempre será un grupo indeterminado de personas titulares de bienes de inestimable valor patrimonial. Cuestión distinta es la representación de ese grupo en el proceso que se siga, lo que se estudiará más adelante.

B. Función pública del proceso. (Abogados, s.f.) El concepto de función pública nace dentro de un proceso de limitación al poder real y el absolutismo y a dicho fin se encaminaron los esfuerzos por generalizar en la administración pública los dos elementos nucleares que fueron inamovilidad y la objetividad en el ingreso.

Nuestro sistema de función pública imita el sistema antiguo francés de carrera, pero a lo largo de la historia podemos observar cómo han surgido los elementos configurativos del servidor público.

La expresión no constituye lo corriente; es hablar de lo imprescindible para el desarrollo y progreso del país; lo público conforma una amplia gama de actividades que garantizan la libertad y seguridad ciudadana, esa actividad que atañe al interés colectivo que se encuentra en cabeza del Estado, bajo la práctica de unos principios constitucionales y legales y que de ninguna forma podemos obviar por ser una fábrica de derechos para todos en igualdad.

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Parafraseando el interés para obrar consiste en el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se halla el actor, y que a su vez obliga a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para resolver el conflicto de intereses, el interés individual corresponde a un sujeto procesal y el social a un grupo indeterminado de personas. (Revista Jurídica, s.f.)

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

La función pública establece que el Estado, muestre una estructura organizada de poder, su función principal es garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y de esta forma lograr la paz y seguridad jurídica.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

De acuerdo al análisis y recopilación de conceptos jurídicos podemos afirmar que las garantías constitucionales (Favela, 2016) son básicamente de carácter procesal, y comprende todas las condiciones necesarias para el ejercicio y la defensa de los derechos humanos ante los tribunales, a través del proceso. La expresión “garantías constitucionales”, “derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen”. Se entiende por garantía a

...todo instrumento técnico jurídico que se encuentre en aptitud de hacer convertir un derecho meramente “reconocido” o “atribuido” en abstracto por la norma, en un derecho efectivamente “protegido” en concreto, y por tanto, susceptible de plena “actuación” o ‘reintegración’ cada vez que resulte violado.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene: “las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas”.

Sobre la distinción entre derechos humanos y garantías constitucionales, según el texto consultado, afirma que los derechos humanos:

...son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los humanos, como, por ejemplo..., el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales seres

También podemos afirmar que las garantías procesales, son derechos humanos, pero se les llama “garantías” precisamente porque su finalidad consiste en asegurar o garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales, por lo que tienen un evidente carácter instrumental.

En este caso se encuentran la garantía de audiencia o derecho al debido proceso, la garantía o derecho al juez natural, la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la de legalidad de las sentencias en los juicios civiles (en sentido amplio), el derecho a la tutela jurisdiccional, etcétera.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

La recopilación obtenida de algunos juristas de la Universidad (Pontificia, 2014) se afirma que el debido proceso formal o adjetiva; el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros.

En éste punto es menester señalar que el debido proceso, concebido como un derecho fundamental, no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar o arbitral.

En este sentido, el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, ya que dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento y su tramitación no sea formalmente irregular.

Pues existen ciertos derechos que conforman el debido proceso, para (Bermudez, Legis. pe, 2017) pero no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia; el mismo caso se presenta en el ámbito judicial, pues estos derechos varían según se trate de un proceso civil o penal.

Es importante recalcar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a la dimensión tanto material como formal del debido proceso, al respecto ha establecido: “El debido proceso está concebido como aquél en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y *la motivación*; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

El derecho en el proceso implica que todo sujeto que participa en un proceso cuente con un catálogo de derechos esenciales durante el desarrollo de éste.

“Una vez que un ciudadano empieza a involucrarse en un proceso, voluntaria u obligatoriamente, el Estado debe asegurarle que durante su tramitación no se encuentre en desventaja para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho, alegando, impugnando y asegurando la ejecución de lo decidido en definitiva”. En caso se vulneren éstos derechos, el acto que permitió dicha transgresión será nulo.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

El derecho al debido proceso o el derecho a la tutela jurisdiccional según (Abogados, s.f.) efectiva suponen necesariamente que el proceso se desarrolle sobre la base de ciertas mínimas garantías. Sin embargo, la comprensión de estas mínimas garantías y de los institutos procesales relacionados a estas se ha dado tradicionalmente en el marco de un proceso cuyo objeto es la tutela de derechos individuales.

En el mismo texto el autor (Abogados, s.f.) da a conocer que por otra parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica, y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional.

Por lo tanto el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales; es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, ya que tiene fines sociales y colectivos de justicia.

Todo proceso consta de un elemento subjetivo y de un elemento objetivo el cual se explicara cada una en forma muy particular:

A. El Elemento Subjetivo, (Guías Jurídicas, 2010) es aquel que se halla representado por personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo. En los procesos contenciosos son sujetos primarios el órgano judicial (o arbitral) y las partes. El primero, como titular de un poder público (o eventualmente equiparado a tal) se encuentra en un plano supraordinado con relación a las segundas.

Existen necesariamente dos partes: la actora y la demandada. La primera es la persona que formula la pretensión que debe ser satisfecha por el órgano, y la segunda, la persona frente a quien se formula dicha pretensión, encontrándose ambas, por debajo del órgano, en una posición jerárquicamente igualitaria. Como consecuencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, la intervención de terceros, la acumulación de procesos y la sucesión procesal,

el proceso contencioso puede desarrollarse mediante la participación de varios actores o demandados.

En los procesos voluntarios, los sujetos primarios que se encuentran por debajo del órgano judicial, pudiendo ser uno o más, se denominan peticionarios.

El cumplimiento integral de las funciones procesales requiere la intervención de otras personas que actúan en el proceso como auxiliares (internos y externos) del órgano (secretarios, ujieres, oficiales de justicia, peritos, martilleros, etc.) o de las partes o peticionarios (abogados, procuradores y consultores técnicos), a los que cabe denominar sujetos secundarios.

B. El Elemento Objetivo. (Bermudez, Legis.pe, 2017) Dentro del proceso puede hallarse constituido por una pretensión o por una petición extracontenciosa, según que, respectivamente, la intervención del órgano sea requerida para definir un conflicto (proceso contencioso) o para constituir, integrar o acordar eficacia a una relación jurídica (proceso voluntario).

La actividad comprende el conjunto de actos que deben cumplir los sujetos procesales desde el comienzo del proceso hasta la decisión que le pone término, escindiéndose en dimensiones de lugar, tiempo y forma.

En consecuencia (Landa, 2002), el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean:

Derecho a la Presunción de Inocencia. (Bermudez, Legis. pe, 2017) Se funda en el principio del *indubio pro homine* en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente¹⁵, de conformidad con el Art. 2º, inciso 24º-e de la Constitución. De este derecho se deriva que: Las personas no son autores de delitos, en consecuencia

sólo hay delitos y detenciones por actos, no por sospechas.

El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas no tienen la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos -por ejemplo de desbalance patrimonial de funcionario público, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba.

Derecho de Información. (Bermudez, Legis. pe, 2017) Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos; según se desprende reiterativamente de los incisos 14 y 15 del artículo 139° de la Constitución.

Derecho de Defensa. (Bermudez, Legis. pe, 2017) Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

Derecho a un Proceso Público. (Bermudez, Legis.pe, 2017)La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez, de acuerdo a ley 17; sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución.

Derecho a la Libertad Probatoria. (Bermudez, Legis.pe, 2017) Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en

los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario.

Fundándose en que, “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”. Es decir que la carga de la prueba recaería sobre el Estado demandado.

Derecho a Declarar Libremente. (Bermudez, Legis.pe, 2017) No sólo es la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas, según lo establece el artículo 2º-24-h de la Constitución. En ese sentido, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la reapertura del mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas.

Derecho a la Certeza. (Bermudez, Legis. pe, 2017) Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139º-5 de la Constitución. De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo *ne bis in idem*.

Indubio Pro Reo. (Bermudez, Legis.pe, 2017) Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103º de la Constitución.

Derecho a la Cosa Juzgada. (Bermudez, Legis. pe, 2017) Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139°, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

1.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Para la (Revista Jurídica, s.f.) Significa que las instrucciones emitidas por el titular de la función jurisdiccional se vinculan exclusivamente con el ordenamiento jurídico, y no en los criterios de grupos de presión, o en las pautas dadas por los poderes económicos, ni en los conceptos proferidos por los demás órganos del poder público o jueces superiores.

Dicho principio se garantiza con los sistemas de nombramiento, permanencia y remoción; asegura, desde un autogobierno no dependiente de otros entes estatales que la potestad jurisdiccional se ejerza sin presiones de ninguna índole.

El principio de la independencia se desdobra en dos aristas una externa y otra interna.

Desde el punto de vista exterior la independencia de la función judicial ejercida por jueces singulares y colectivos, se afirma con la no intromisión de poderes externos a ella, los que no pueden interferir en la actividad decisoria (p. ej. los jueces no deben atender en sus decisiones las instrucciones emanadas del poder ejecutivo, ni tampoco órdenes o consejos generados desde el órgano legislativo).

En cuanto a la independencia interna, se debe asegurar la autonomía del juicio, no admitiendo interferencia de jerarquías internas dentro la propia

organización judicial. El juez resuelve con apoyo en el sistema de fuentes, aunque es importante vincular la independencia interna con el principio de igualdad. Cada vez cobra mayor importancia el precedente judicial como límite en la tarea de aplicación y de interpretación.

El juez debe actuar conforme al imperio de lo normativo, pero su actuación no puede sacrificar el principio de igualdad como en los casos del respeto que se debe a una decisión proferida por un alto tribunal cuya función sea unificar la jurisprudencia nacional

En cuanto a la independencia del Juez, ocurre tanto en su conocimiento como en su existencia; casi nadie discutiría la existencia de la norma constitucional que prescribe la independencia del Juez, sin embargo, si ubicarnos el tema en nuestra realidad, advertimos que esta independencia tiene una práctica precaria (impedimentos, obstáculos, presiones), es decir, demasiados tropiezos en su concreción como para considerar que es un hecho casual.

Por otro lado, habría que separar la independencia del Poder Judicial y la independencia del Juez. La primera es la aptitud de autorealización que tiene este Poder para proyectar, aprobar y concretar cambios en su estructura interna, por ejemplo, para planificar sus ingresos y egresos, para incentivar la formación de sus miembros y, por supuesto, para dirigir la selección y formación de éstos. Esa es la independencia del Poder Judicial en su sentido concreto.

La independencia del Juez es un correlato de la anterior, es la aptitud para resolver un conflicto o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, sin interferencias, limitaciones ni condiciones. En el Perú no existe ni ha existido jamás independencia judicial. Intentemos en las próximas líneas fundamentar tal aserto.

El Juez será competente de acuerdo a la función jurisdiccional que ejerce en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Para el Abog. Huallpa (Huallpa, Emplazamientos, s.f.) Es el acto por el cual se notifica al demandado con la demanda.

Es el acto jurídico procesal, mediante el cual el Juzgado aparte de poner en conocimiento a las partes sus resoluciones, le emplaza LE EXIGE que cumpla una obligación o un determinado acto jurídico procesal, bajo apercibimiento. El emplazamiento al demandado con la demanda, sus anexos y el auto admisorio, el juez no solo le pone de condimento sino, que también le exige que cumpla con absolverlo bajo apercibimiento de declararlo rebelde al proceso.

Emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.

El emplazamiento es el acto procesal con el cual se establece la relación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes, siempre y cuando se haya realizado válidamente.

Reglas sobre el emplazamiento:

Existen las siguientes situaciones:

- a) Emplazamiento en la competencia territorial del juzgado. Se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara.
- b) Emplazamiento fuera de la competencia territorial del juzgado. El emplazamiento se hará mediante exhorto a la autoridad judicial de la localidad que se halle. Se agrega el Cuadro de Distancias.
- c) Emplazamiento fuera del país. El demandado será emplazado mediante exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie.

d) Emplazamiento de demandados con domicilios distintos. Habiendo varios demandados y se hallaren en juzgados de competencia territorial diferente, el plazo del emplazamiento será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

e) Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados. La notificación se realiza mediante edictos, bajo apercibimiento de nombrarle un curador procesal. El plazo del emplazamiento es fijado en cada procedimiento. Así, en el proceso de conocimiento es de 60 y 90 días; en el proceso abreviado es de 30 y 45 días; en el proceso sumarísimo es de 15 y 25 días.

f) Emplazamiento del apoderado. El emplazamiento podrá hacerse al apoderado, siempre que tuviera facultad para ello y el demandado no se hallara en el ámbito de competencia territorial del juzgado.

g) Emplazamiento defectuoso. Será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436. Sin embargo, por el principio de trascendencia y convalidación de las nulidades, no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías de las que el Código regula. Tampoco habrá nulidad si el emplazado comparece y no la formula dentro del plazo previsto, o si se prueba que tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla oportunamente.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

(Bermudez, Legis.pe, 2017) No sólo es la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas, según lo establece el artículo 2º-24-h de la Constitución.

En ese sentido, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la reapertura del

mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

(Bermudez, Legis. pe, 2017) Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139°-5 de la Constitución.

De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo *ne bis in ídem*.

Indubio Pro Reo. (Bermudez, Legis.pe, 2017) Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103° de la Constitución.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

(Bermudez, Legis. pe, 2017) Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

(Bermudez, Legis. pe, 2017) Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139°, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida

constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

Para (Torres, s.f.) Una de las instituciones más acendradas en el proceso civil peruano es la instancia plural o doble instancia. Esta implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación.

En el Perú, difícilmente podría aceptarse un proceso de instancia única. La posibilidad de un error en el juzgador, que al fin y al cabo, es un ser humano, hace necesario que el justiciable tenga la posibilidad de acceder a una instancia superior.

Por razones conocidas por todos, a veces la decisión de primera instancia demora en llegar. La parte vencida apela y el expediente o el cuaderno de apelación son elevados al superior. Este tiene tres posibilidades: confirmar por fundamentos adicionales (considerando además) o por distintos fundamentos (por estos fundamentos y no por los de la apelada o recurrida), revocar y finalmente, declarar nula la resolución apelada.

Por las razones que fuere, está sobreabundando este último tipo de resoluciones de segunda instancia. Ello quiere decir que los jueces inferiores incurrir con mucha frecuencia en vicios de nulidad insubsanable o que algunos jueces de apelación evitan revocar la decisión apelada, y la anulan, a veces ordenado al juez inferior que resuelva en determinado sentido. Esto no debería llamarnos la atención, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 380 del Código Procesal Civil. Sin embargo, considero que los casos que a continuación citaremos a título de ejemplo, constituyen distorsiones inaceptables en un servicio de justicia.

2.2.1.6. El proceso civil

Recopilando información (Machicado, Apuntes Jurídicos, 2009) el proceso civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

Los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, servidoras y los servidores auxiliares de la administración de justicia señalados en la Ley del Órgano Judicial, abogadas y abogados, peritos, traductores, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros, comisionados, y en general aquellas o aquellos que no tienen interés en el objeto del proceso, pero que actúan en éste de una u otra forma (CPC 28).

Hay que diferenciar. Son partes procesales esenciales en el proceso la o el demandante, la o el demandado y terceros en los casos previstos por la Ley (CPC 27).

El demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario. El demandado es la parte contrapuesta al demandante.

El Proceso civil, es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.6.1. Conceptos

Para (Apuntes Jurídicos, s.f.) Es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

Los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, servidoras y los servidores auxiliares de la administración de justicia señalados en la Ley del Órgano Judicial, abogadas y abogados, peritos, traductores, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros, comisionados, y en general aquellas o aquellos que no tienen interés en el objeto del proceso, pero que actúan en éste de una u otra forma (CPC 28).

Hay que diferenciar. Son partes procesales esenciales en el proceso la o el demandante, la o el demandado y terceros en los casos previstos por la Ley (CPC 27).

El demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario. El demandado es la parte contrapuesta al demandante.

El Proceso civil. Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada_

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Según Carlos A. Custodio (Ramírez, 2006) los principios son aquellos criterios que dirigen la estructura y funcionamiento de un procedimiento jurídico.

En ese sentido, los principios procesales son las directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso.

Con respecto al número de principios, regulados o no en una norma procesal, no determina que se encuentren amparados unos, y otros no; sino que, estos pueden aparecer y ser aplicados por el juzgador en el caso concreto. Por ello Couture señala que la enumeración de los principios procesales que rigen el proceso no puede realizarse de manera taxativa, porque surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero, la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio.

Puede darse la posibilidad que sea el propio legislador el que considere necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones; es por ello que solo reseñaremos algunos principios relativos al proceso conforme lo señala la doctrina procesal, los primeros son aquellos que resultan indispensables para la existencia de un proceso, sin su presencia el proceso carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal y los segundos son los que caracterizan e identifican la presencia de un determinado sistema procesal. Son principios:

A. El principio de la Cosa Juzgada. Está regulada por el inciso 13 del artículo 139° de la Constitución y el artículo 123° del Código Procesal Civil. Se sustenta en el valor seguridad, según la cual “una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuándo:

1) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o, 2) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.”

Conforme lo precisa Hinostroza (Favela, 2016), “la cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia.

Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir que no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto, de esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia.”

Para que pueda prosperar la autoridad de cosa juzgada como excepción, debe ocurrir la llamada triple identidad:

- 1) la identidad de las partes (demandante y demandado) salvo en la cosa juzgada general que comprende sus efectos erga omnes;
- 2) la identidad de objeto (el tema en debate, lo que se reclama) y
- 3) la identidad de causa (los motivos del reclamo).

En este sentido, para efectos de verificar la existencia de cosa juzgada es importante establecer cuando existen procesos idénticos, el artículo 452° del CPC establece que “Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos”

B. El principio de la Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, el Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia; esto es, que tiene el poder y deber de solucionar la *litis*. Luego de superada la autodefensa (solución de la *litis* empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la *litis* que reside en el acuerdo de las partes), surge el Estado a través del Poder Judicial, el cual tiene la hegemonía en la administración de justicia,

El principio de exclusividad consagra (Abogados, s.f.) como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial.

Sin embargo, conviene precisar que una de esas excepciones al principio de exclusividad y unidad, está representada por la existencia de la denominada “jurisdicción militar”, consagrado en la norma Constitucional. Debe advertirse además, que los principios de unidad y exclusividad judicial tampoco niegan la existencia de “jurisdicciones especializadas”, como las confiadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones, entre otros.

C. El principio de Independencia de los órganos jurisdiccionales. Se encuentra inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes, cuyo contrapeso es el principio de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del CPC).

“La independencia judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático y popular”.

D. El principio de Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. En el proceso cada uno tiene, su función previamente definida, es decir, que debe encontrarse anteriormente regulado lo que puede o debe y lo que no puede o debe hacer.

Si decimos que la función judicial es dirigir y controlar el desarrollo del proceso de acuerdo a las garantías constitucionales, la *imparcialidad* debe ser entendida como la imposibilidad del juez de realizar tareas propias de las partes. Es decir, la *imparcialidad* supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función. Pensar de otra manera implica directamente propugnar el incumplimiento de funciones. (Betiana: Consultado el 12 de enero 2010).

Doctrinariamente se entiende a la imparcialidad como la posición del juez que equidista entre dos litigantes. Alvarado Velloso que explica que la imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues: la *imparcialidad* (el juez no ha de ser parte), la imparcialidad (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la independencia (el juez debe poder

actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes.

De la interpretación integral de estas definiciones vemos que la doctrina entiende que un juez imparcial es aquel que aplica la ley sin tender a un fin determinado, sea propio o ajeno (acá juega la independencia) y para esto tiene vedada la realización de actividades propias de las partes (acá juega la *imparcialidad*).

E. El principio de Contradicción o audiencia bilateral. (Abogados, s.f.) Regulado en los artículos 2° y 3° del Código Procesal Civil. La contradicción presupone el ejercicio del derecho de acción. Este principio tiene como excepciones la figura de la inaudita parte, que se presenta en los casos de prueba anticipada sin citación (artículo 287° *in fine* del CPC) y medidas cautelares (artículos 608 y 636° del CPC).

De acuerdo a (Abogados, s.f.) Se construye sobre la base de aceptar respecto de las partes del proceso (demandante y demandado), la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción, a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y sus correspondientes prácticas de pruebas.

Es decir, que lo que una de las partes ponga a conocimiento del juez, deba ser trasladada a su contraparte a fin de que tenga conocimiento de las actuaciones de su contrario, de esta manera se evita la arbitrariedad del órgano jurisdiccional, ya que este sólo podrá actuar a mérito de lo que las partes hayan propuesto en el proceso, teniendo ambas la oportunidad de ser atendidas en el mismo a través de los distintos actos procesales que introduzcan al proceso.

F. El principio de Publicidad. (Abogados, s.f.) Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra Carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución

debidamente fundamentada.

Al respecto **Gozaini** (Favela, 2016) precisa que la tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:

En ese sentido el principio de publicidad ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional hasta convertirse en una manifestación interna y externa del propio proceso.

Con ello se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado democrático y constitucional de derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos. (...)

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

(Huallpa, Blog. apuntes) La tutela jurisdiccional se concibe como una contrapartida de la acción. En el Art. I del T.P del CPC prescribe: ***Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.***

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas. El código procesal civil recoge este principio cuando dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (Art.I. T.P., CPC).

Es que la función jurisdiccional como servicio publico que es, es a la vez un

deber y u poder del estado, de cuya función no puede excusarse, no puede negarse a conceder la tutela jurídica a toda persona que lo solicite

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

(Huallpa, Blog. apuntes) Corresponde en esta sede determinar los fines del proceso a efecto de tener sólidos conocimientos de la rama del derecho materia u objeto de estudio y así poder conocer mejor el proceso civil. Los fines del proceso son dos: el fin concreto y el fin abstracto.

Fin Concreto, El fin concreto del proceso es poner fin a un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica con relevancia jurídica.

Fin Abstracto, El fin abstracto del proceso es alcanzar la paz social en justicia. Además se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en donde se indica:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo

Según el Expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, se regula conforme al principio de preclusión, (oportunidad) los medios probatorios deberán ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso. Es por ello que, siguiendo la regla general contenida en el Código Procesal Civil, la Ley ha establecido en su Artículo 28° que los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.7.1. Conceptos

Según (Contencioso Administrativo, 2015) Lo contencioso administrativo es conocido como recurso, acción, procedimiento, proceso o jurisdicción. En el inicio, el contencioso administrativo era solo una revisión por parte del Poder Judicial de la

resolución administrativa que emitía una entidad estatal, por eso se indicaba que el contencioso administrativo era un recurso, una impugnación de las resoluciones administrativas.

Posteriormente, se nota que no solo las resoluciones administrativas debían ser revisadas, sino que también otras actuaciones administrativas. La resolución administrativa pasa por un proceso de abstracción y pasa a ser denominada acto administrativo, lo mismo que se empieza a hablar de Administraciones Públicas en vez de entidades estatales.

Del recurso contencioso administrativo se habla de acción, en tanto derecho de los ciudadanos de recurrir al Poder Judicial en busca de tutela, lo contencioso-administrativo no es un recurso, es una acción que corresponde a los ciudadanos.

Pero la acción, como derecho, se torna en un concepto limitado para comprender el contencioso administrativo, es solo el inicio, se necesita regular lo que sigue al ejercicio del derecho de acción, es importante ver el procedimiento, las etapas y formalidades que se sigue para la obtención de una decisión del Poder Judicial, esto nos lleva al procedimiento contencioso administrativo como una continuación del procedimiento administrativo.

La observancia de formalidades nos hace perder de vista la finalidad del contencioso administrativo que es la solución de un conflicto de intereses entre los administrados y la Administración o Administraciones Públicas en búsqueda de la paz social, esto genera que se hable del proceso contencioso administrativo.

Por último, se nota que no solo se busca la nulidad de actos administrativos, sino que se pide que los órganos del Poder Judicial reconozcan y declaren derechos; se nota la necesidad de una plena jurisdicción a cargo de los órganos con jurisdicción; se nota que al ser la jurisdicción la facultad que confiere la ley de administrar justicia a nombre de la nación, se constituye en

una necesidad de administrar justicia en contra y a favor de la Administración Pública, dando lugar a la denominada jurisdicción contencioso-administrativa.

La jurisdicción contencioso administrativa es la justicia que imparten los órganos jurisdiccionales a través del control jurídico de las actuaciones y omisiones de las administraciones públicas en defensa de los derechos fundamentales de los administrados de conocimiento, general, común, de mayor cuantía y que sirve tanto para cualquier asunto importante de tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles, como para los de mayor cuantía, conteniendo normas de aplicación subsidiaria a los demás procesos.

El desarrollo del proceso contencioso administrativo según (ORTLIEB, s.f.) ha demostrado que este instrumento se encuentra íntimamente ligado a la tutela de principios fundamentales del ordenamiento jurídico, de ahí que los fundamentos en los que descansa dicho proceso son de naturaleza constitucional.

Es por ello que en el presente artículo nos detendremos en el estudio de algunos de esos fundamentos a efectos de comprender mejor la trascendencia del proceso tratado. En este sentido, podemos decir que el proceso contencioso administrativo tiene los siguientes fundamentos:

- a) El estado constitucional y el principio de constitucionalidad.
- b) Los derechos fundamentales.
- c) La necesidad de control entre los diversos órganos del Estado.
- d) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

EL Proceso Contencioso Administrativo (ORTLIEB, s.f.) es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos.

De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional; este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos.

Siendo ello así, el proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada.

La Ley del proceso contencioso administrativo (ORTLIEB, s.f.) apostó de manera determinante por un radical cambio en el sistema del proceso contencioso administrativo en el Perú. En efecto, conforme a lo establecido en el Artículo 1º de dicha Ley, el proceso contencioso administrativo tiene por “finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

Nótese que lo dispuesto en la Ley supuso un verdadero cambio radical en todo el sistema del proceso contenciosos administrativo, pues de un sistema de aparente solo control de legalidad del acto administrativo, que parecía haber mantenido el sistema francés de control restringido de la actuación de la Administración, hemos pasado a un sistema de amplia tutela, que es conocido en la doctrina administrativa como el sistema de "plena jurisdiccional".

En ese sentido, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquella que se encuentren sujetas al derecho administrativo) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos.

Adicionalmente a lo manifestado, debe tenerse en cuenta el hecho que el proceso contencioso administrativo se presenta, conjuntamente con los procesos constitucionales y con el proceso de cumplimiento, como las únicas vías procesales a través de las cuales se puede realizar un control de la actuación de la administración pública. Esa ha sido la concepción de la Ley, de ahí que en su Artículo 3º se haya previsto el denominado principio de exclusividad del proceso contencioso administrativo.

El proceso contencioso administrativo (ORTLIEB, s.f.) es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Siempre, pues, el proceso versará sobre algo distinto a sí mismo, y eso distinto es la controversia propuesta por las partes del conflicto.

Ahora bien, la situación del conflicto de intereses supone que el sujeto que alega ser titular del interés tutelado jurídicamente formule una exigencia a otro sujeto a fin de subordinar el interés ajeno al suyo.

El Objeto del Proceso Administrativo es la pretensión procesal, en torno a ella giran todas y cada una de las vicisitudes procesales; la iniciación a instrucción del mismo (alegaciones, pruebas) y su decisión tienen una sola y exclusiva referencia la reclamación de la parte, no en cuanto acción que se realiza sino en cuanto acto ya realizado".

Ramón Huapaya sostiene (ORTLIEB, s.f.): "El objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión procesal, ya quedaron atrás las ideas enraizadas en el ideario doctrinal pasado que señalaban que el objeto del proceso contencioso administrativo era el objeto de revisión;

...el proceso contencioso administrativo es un acabado y legítimo proceso jurisdiccional, pleno, donde el Juez tiene todos los poderes específicos para disponer medidas necesarias para la tutela de los derechos e intereses afectados por la actuación administrativa y para someter ésta a la legalidad".

Pero es necesario hacer una precisión; el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión procesal administrativa; la pretensión procesal es "administrativa" en la medida que su contenido específico viene delimitado por el derecho administrativo; de esta manera son controlables a través del proceso contencioso administrativo las actuaciones de la administración pública sustentadas o sometidas al derecho administrativo; la eventual impugnación jurisdiccional de las actuaciones de la administración pública (en cuanto a persona jurídica) sujetas al derecho privado serán conocidas por los mandatos jurisdiccionales correspondientes sea (civil, comercial y laboral).

El Derecho Administrativo delimita el contenido de las pretensiones procesales del proceso contencioso administrativo, estas solo podrán iniciarse en función a actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo, el contenido del objeto del proceso contencioso administrativo conforme a nuestra Ley del proceso Contencioso Administrativo, está dado por las denominadas actuaciones administrativas

impugnables; lo que sucede es que existe una relación estrecha entre las pretensiones y las actuaciones administrativas impugnables; las pretensiones procesales se formulan ante el Juez y se deducen en relación a una actuación administrativa específica.

Según el sitio web (ORTLIEB, s.f.) nos manifiesta:

“El objeto del proceso administrativo es la pretensión, esto es, la declaración de voluntad por la que se solicita del órgano jurisdiccional una actuación frente a una persona; se pide del órgano jurisdiccional que una persona haga o deje de hacer algo, por entender que así lo impone el Ordenamiento Jurídico; y la cuestión de fondo consistirá en decidir si lo que se puede es o no conforme al ordenamiento; la pretensión procesal presupone por tanto una acción u omisión de la persona frente a la que se dirige, que el demandante estima es contraria a derecho; y el ordenamiento procesal, a fin de evitar procesos inútiles, únicamente admitirá la presentación y examinará la cuestión en ella planteada si se han producido aquellas actuaciones que justifican se ponga en marcha la actividad procesal y su decisión en cuanto al fondo”.

A través del ejercicio de pretensiones de condena el actor aspira a una condena, con fines de ejecución, del derecho declarado; forma la más corriente de tutela jurídica, el demandante no se conforma con la simple declaración del derecho, sino que quiere la efectiva realización de éste. La pretensión es de condena cuando lo que se reclama del órgano jurisdiccional es la imposición de una situación jurídica al demandado; si por ser reconocida por el demandado no se cuestiona la situación jurídica y únicamente se pretende su imposición al mismo, será una pretensión pura de condena; si se cuestiona la situación jurídica, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse primero sobre la situación jurídica y en segundo lugar sobre la prestación que debe realizar el demandado, por lo que será pretensión declarativa o constitutiva y, además, de condena.

Por ejemplo, si la Administración Pública no discute el derecho a determinados haberes de los demandantes, pero no los paga, la pretensión y sentencia serán de condena; pero si la administración niega el derecho a los haberes, las pretensiones y la sentencia serán constitutivas (reconocimiento del derecho) y de condena (que se haga efectivo); la sentencia estimatoria de una pretensión de condena impone al demandado una situación jurídica, lo condena a unas prestaciones (positivas o negativas), a un hacer; no se trata ya de que el demandado respete genéricamente la situación jurídica reconocida en la sentencia; sino de que realice una prestación concreta, positiva o negativa.

La demanda Contencioso Administrativa sólo procede cuando se pretenda algo contra la administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. (ORTLIEB, s.f.)

En general, se puede decir que también es objeto del proceso contencioso administrativo cualquier clase de inactividad de la Administración Pública; en tal sentido, debe entenderse por inactividad, la inobservancia de un deber de actuación administrativa impuesto por el Ordenamiento Jurídico a través de un mandato específico.

La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo es una de las actividades más importantes dentro de un proceso, pues tiene por finalidad acreditar todas las alegaciones que se han hecho hasta el momento en el proceso; se trata, pues, de convencer al Juez acerca de aquello que hasta ahora era una sola afirmación. Probar es un derecho fundamental que consiste en una expresión del derecho de defensa, y como tal, una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, el derecho a probar es el derecho a ofrecer, a que se admitan, actúen y valoren debidamente “los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, conforme a los principios que lo inspiran y delimitan”.

Conforme al principio de preclusión, (oportunidad) los medios probatorios deberán ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso. Es por ello que, siguiendo la regla general contenida en el Código Procesal Civil, la Ley ha establecido en su Artículo 28° que los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo deberán ser ofrecidos en la etapa postulatoria.

Como hemos manifestado en líneas precedentes, probar constituye un derecho constitucional de las partes del proceso; sin embargo, dicha actividad puede ser también cumplida por el órgano jurisdiccional cuando la actividad probatoria desplegada por las partes no resulte ser suficiente para lograr la convicción del juzgador.

En el derecho procesal la noción de carga de la prueba se entiende a partir de un doble contenido; de esta forma, “carga de la Prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables”; en ese sentido, por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que configuran su pretensión o su defensa; el demandante no tiene por qué probar que no se dan los hechos; únicamente tendrá que negar que se dan los hechos, que no están probados.

Conforme (ORTLIEB, s.f.) hemos venido diciendo a lo largo del presente estudio, el proceso contencioso administrativo es el instrumento que concede el ordenamiento jurídico a los particulares con la finalidad de controlar la actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo, procurando con ello el respeto al principio de constitucionalidad y tutelando efectivamente las situaciones jurídicas de los particulares.

Cuando un sujeto de derecho inicia un proceso lo hace para que éste cumpla su finalidad; pero dicha finalidad se logra única y exclusivamente en la medida que el proceso tenga eficacia en el ámbito de la realidad, es decir, que en ella se aprende que efectivamente se ha dado cumplimiento al principio de constitucionalidad o que se ha dado una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares. Ello se logra asegurando la efectividad de las sentencias dictadas en un proceso contencioso administrativo, y ello es imperativo en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La Medida Cautelar es una providencia jurisdiccional dictada con la finalidad de garantizar la eficacia de la sentencia; ahora bien, la solicitud de medida cautelar puede ser solicitada antes de un proceso o dentro de éste, pero por su naturaleza debe estar siempre referida a un proceso, razón por la cual, si se solicitase antes de un proceso, éste debe ser iniciado dentro del plazo establecido por el Código Procesal Civil, norma que, por disposición expresa de la Ley, resulta ser supletoria en materia cautelar.

Las medidas cautelares, (ORTLIEB, s.f.) en tanto aseguran la eficacia de la sentencia, se ubican como un instrumento indispensable del principio de efectividad del ordenamiento jurídico; citado es que tradicionalmente los presupuestos para que se conceda una medida cautelar son tres; la verosimilitud del derecho; el peligro en la demora y la adecuación.

Conforme al presupuesto de verosimilitud, la doctrina enseña que “el solicitante de la medida cautelar deberá demostrar al Juez que la pretensión principal que se intenta garantizar tiene una posibilidad razonable de ser declarada fundada al pronunciarse sentencia”. Este requisito es conocido por la doctrina como *fumus boni iuris*; no es otra cosa que demostrarle al Juez que resulta probable que, al término del proceso, la pretensión planteada va a ser amparada en la sentencia. Lo expuesto es explicado por Calamandrei en los siguientes términos: "declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal: en sede cautelar basta que la existencia

del derecho aparezca verosímil, es decir, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar.

La realidad judicial, sin embargo, nos ofrece día a día Resoluciones mediante las cuales se deja de brindar protección cautelar con base en el principio de presunción de legalidad del acto administrativo; lo que nos anuncia que en materia de lo contencioso administrativo aún nos encontramos librando una gran lucha: “La batalla por la Medidas Cautelares”; esa gran lucha nos plantea un importante desafío teórico, legislativo y, especialmente, jurisprudencial.

El principio de presunción de legalidad o de validez del acto administrativo consagra (ORTLIEB, s.f.) una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.

La Administración debe probar la veracidad de la comisión de las infracciones que imputa a los supuestos infractores; la presunción de legalidad de los actos administrativos no significa que se deba dispensar a la administración de la obligación de probar sus aseveraciones. Dicho principio ha sido recogido en la propia Ley que regula el proceso contencioso administrativo al establecer claramente una regla especial de carga de la prueba cuando lo que se cuestiona en el proceso es una actuación administrativa expedida en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración.

Por ello, el análisis de la verosimilitud del derecho en este proceso, no debe pasar por una elemental revisión de la legalidad o no del acto administrativo, sino también por la lesión o amenaza a la situación jurídica del particular, cuya protección se pretende en el proceso. Las consideraciones que deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de la verosimilitud del derecho en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, deben ser similares a aquellas que se tendrán para resolver el principal.

Para la doctrina, “*el periculum in mora* está referido a la amenaza de que el proceso se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva”. Es esta la justificación misma de toda la teoría cautelar; de esta forma, al momento en que el Juez estudie si concede o no la medida cautelar, debe evaluar si la duración del proceso, es decir, si todo el tiempo que tarde la expedición de la Sentencia puede suponer una amenaza a la situación jurídica material respecto de la cual se discute en el proceso.

El Artículo 36^a de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que entre otros requisitos, se concederá una medida cautelar, cuando "de los fundamentos expuestos por el demandante se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable". Creemos importante que nos detengamos en una circunstancia que hace que el análisis del peligro en la demora en el proceso contencioso administrativo sea interesante: el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos. En efecto, la doctrina administrativa establece como una prerrogativa de la administración pública el hecho de que ella misma sea la que pueda ejecutar sus propios actos, por más que los mismos hayan sido cuestionados judicialmente por el particular. Es este principio de ejecutoriedad de los actos administrativos "el que convierte a la tutela cautelar en un tema de importancia crucial en el proceso contencioso administrativo, pues es claro que el acto reputado legítimo continuará ejecutándose durante el desarrollo del proceso, cuya longevidad es

innecesario publicar, de modo que puede tornar ilusoria la Sentencia, si no se logra una medida precautoria que expresamente impida tal consecuencia jurídica natural".

Para Agustín Gordillo, por su parte, en el proceso contencioso administrativo "El peligro en la demora es obvio, pues de ejecutarse los actos administrativos atacados, una eventual sentencia favorable solamente sirve para los daños y perjuicios; que pagaremos todos; no para la preservación del derecho que se ve amenazado. A la fecha en que se dictó y promulgó la ley que regula el proceso contencioso administrativo, era claro que el ordenamiento jurídico peruano había optado por el principio de ejecutoriedad del acto administrativo. Una clara muestra de ello es lo dispuesto por el Artículo 23° de la mencionada ley, en el cual se establece que el inicio del proceso contencioso administrativo no suspende la ejecución del acto administrativo, salvo que lo contrario sea establecido a través de una medida cautelar".

2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.3.1. Conceptos

Según los documentos del sitio Web de Derecho (Guías Jurídicas, 2010) los puntos controvertidos son los hechos aducidos por las partes que sirven de base a la pretensión estimatoria o desestimatoria articulada en el proceso, sobre los que se discrepa. Se trata por tanto de hechos relevantes, relacionados directamente con el objeto de debate, y que se discuten.

Cabe tomar en cuenta que dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Contencioso Administrativo

Las pretensiones contencioso administrativas contienen la impugnación a las actuaciones y omisiones de la administración pública.

Según (Contencioso Administrativo, 2015) Las pretensiones que se pueden plantear en lo contencioso administrativo son:

La pretensión de nulidad. Es la pretensión típica del proceso contencioso administrativo, consiste en el pedido de nulidad (total o parcial) de un acto administrativo o de cualquier otra declaración administrativa bajo el pedido “Solicito, señor juez, declare la nulidad de la Resolución Administrativa por contravenir la ley o la Constitución”.

Esta pretensión de nulidad se extiende al pedido de ineficacia del acto administrativo, por el cual se pide al juez declare que un acto administrativo es ineficaz, esto es, que carece de efectos jurídicos.

Dentro de esta pretensión podemos incluir la de “conocer y resolver causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno central y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional”

Como se puede observar, es posible impugnar a través de lo contencioso administrativo declaraciones administrativas como contratos, negociaciones y concesiones del Estado.

Esta pretensión de nulidad también es denominada de anulación, objetivo o por exceso de poder y “tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.”

La pretensión de plena jurisdicción, “ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata” (Cfr. art. 3 de la Ley

35, Ecuador). En esta pretensión podemos encontrar otras pretensiones claramente distinguibles:

1. La pretensión de reconocimiento o restablecimiento de derechos e intereses legítimos de los administrados, esta pretensión implica no solo la protección por parte del Juez de los derechos de los administrados, sino también de sus intereses legítimos que, sin ser derechos subjetivos, requieren protección; v. g. el ser declarado apto para un concurso público de ingreso a la carrera administrativa. Dentro de este supuesto podemos incluir las demandas sobre la oposición entre el interés público y privado.

2. La pretensión de declaración de contraria a derecho de las actuaciones materiales no sustentadas en actos administrativos o que, por desvío de poder, afectan los derechos e intereses de los administrados. Esta pretensión implica la adopción de las medidas necesarias para la protección del administrado afectado.

3. La pretensión para que se ordene a la administración la realización de una actuación administrativa a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o de un acto administrativo firme. Esto es, que se pide al juez que obligue a la Administración Pública el cumplimiento de una norma jurídica o de un acto administrativo firme.

4. La pretensión de indemnización por daños y perjuicios. Esta pretensión se deriva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Si se ocasiona daños a los administrados con la actividad u omisión administrativa es justo que se indemnice dichos daños.

De acuerdo al expediente en estudio sobre Nulidad de Resolución o acto Administrativo podemos citar las siguientes pretensiones:

Demandante: Que en calidad de empleado solicita:

Pretensión Principal: La declaración de nulidad parcial del acto administrativo, que declara **INFUNDADA** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el recurrente **A**, contenido en la RD N° 1399-2009 DREP, de fecha 11 de setiembre del 2009.

Pretensión Objetiva Originaria Accesorias: La declaración de nulidad del acto administrativo, contenida en la RD N° 1002-2009-DUGEL-SR, de fecha 1 de junio del 2009, que declara improcedente el pedido del recurrente **A**, sobre el pago de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos según el Expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, se regula conforme al principio de preclusión, (oportunidad) los medios probatorios deberán ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso. Es por ello que, siguiendo la regla general contenida en el Código Procesal Civil, la Ley ha establecido en su Artículo 28° que los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo.

Los puntos controvertidos en el expediente N° 00310-2010-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al segundo Juzgado Mixto – Sede Juliaca, del Distrito Judicial de Puno; sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, se expusieron los siguientes puntos controvertidos.

Demandante: *Que en calidad de empleado solicita:*

Pretensión Principal:

1. El pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total Inclusión de socio
2. Reconociendo que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30%

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Para (Definición ABC, s.f.) El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él.

También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

En la mayor parte del mundo los jueces son funcionarios públicos, remunerados por el estado y parte integrante del poder judicial del país al que representan. Aunque en la teoría se fijan como características excluyentes de este cargo público la independencia, autonomía e inamovilidad que gozan aquellos que lo ocupan, la realidad (y en muchos casos la propia experiencia), lamentablemente, nos demuestran que se trata más de una utopía, un deseo o un deber ser que se plasmó en la constitución más que una cuestión que se cumpla y respete a rajatabla en todos los países. Si bien no quiero caer en una generalización caprichosa, esta situación suele ser muy común y corriente en Latinoamérica, en aquellos países en donde la corrupción y la ambición de poder desmedido de parte de sus dirigentes lleva a que la ideal división de poderes y la autonomía de los jueces sea más un sueño a alcanzar que una realidad tangible.

En este contexto, vale señalar que uno de los principales principios de la existencia de los modelos republicanos es, precisamente, la división de poderes y la autonomía de la justicia. Siglos atrás, la concentración de la totalidad del poder público en un solo individuo motivaba una situación de férrea dependencia de los estrados de justicia por parte de quienes

gobernaban. A partir de las limitaciones originadas en un principio en la Carta Magna británica del siglo XIII y de la constitución de los Estados Unidos en el siglo XIX, la existencia de un poder judicial diferenciado del poder político brindó a los ciudadanos una mayor posibilidad de respeto de sus derechos.

En sociedades donde la justicia obra de modo independiente, se verifica una integración del poder judicial con las restantes estructuras del Estado que permite el mutuo control. Así, para que un juez pueda ser designado como tal, es preciso, además de la lógica capacitación en Derecho brindada por los estudios universitarios, contar con el acuerdo del Parlamento (el Senado en los poderes legislativos bicamerales) y con la promulgación del Poder Ejecutivo. Como contrapartida, los jueces son los encargados de vigilar la constitucionalidad y el cumplimiento de las normativas emitidas por el Parlamento (leyes) y el presidente o el primer ministro (decretos o cédulas, según cada nación).

De acuerdo con la estructura ofrecida por el ámbito institucional de los distintos países, los jueces actúan en distintos estratos o fueros, según la competencia correspondiente. Así, se reconocen jueces que definen situaciones civiles, laborales, penales o económicas. En general, todos los jueces se encuentran bajo el asesoramiento y conducción de un máximo tribunal, que recibe distintas denominaciones (Corte Suprema de Justicia, entre otros). Asimismo, en las naciones estructuradas con gobiernos federales, ciertas circunstancias son evaluadas por jueces de alcance nacional, mientras que otros tribunales son conducidos por jueces municipales o provinciales (estadales), dependiendo de la magnitud y de las características de la problemática que motiva su intervención.

En fin, más allá de estas cuestiones que están reservadas más al campo político, el juez es un ser humano y, por consiguiente, no está exento de cometer algún error en sus fallos o, como bien les decía más arriba, también puede ser tentado por las “malas yerbas” para hacerlo. Entonces, para que el

ciudadano no se sienta apremiado por esta contingencia, las sentencias de un juez pueden ser revisadas por tribunales superiores mediante un recurso judicial, permitiéndose de esta manera confirmar, modificar o revocar las decisiones tomadas por el juez que emitió su veredicto en primera instancia. En situaciones extraordinarias, existen incluso tribunales internacionales de referencia para dinámicas de conflicto producidas entre distintas naciones.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Según diversos autores (Barrenengoa, Beldarrain, Balmaseda, & López, 2016) Todo proceso se estructura sobre la base de dos posturas encontradas o contrapuestas y un órgano estatal jurisdiccional, imparcial e independiente, supraordenado, encargado de dirimir cuál de las dos posturas merece la tutela del ordenamiento jurídico.

Es frecuente que se dé una definición de parte procesal como el sujeto o la persona que ejercita la pretensión ante el órgano jurisdiccional y también el sujeto frente al cual se ejercita dicha pretensión. Desde esta perspectiva, el o los sujetos del proceso que pretenden la tutela jurisdiccional en el proceso serían la parte actora, o simplemente el actor o demandante, puesto que por medio de la demanda introducen su pretensión, poniendo en marcha el proceso. La parte contra quien se pretende la aplicación de la ley, en función del caso concreto planteado en la demanda, se llama, por esta razón, demandado o parte demandada.

Esta noción de parte procesal no es, sin embargo, demasiado exacta puesto que está referida a personas o sujetos jurídicos y, como la jurisprudencia anterior a la misma, admiten la posibilidad de que figuren como parte en el proceso entes sin personalidad jurídica, de manera que la personalidad jurídica no es presupuesto necesario para poder figurar como parte en un proceso.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el concepto de parte procesal es un concepto formal, en el sentido de que no se precisa -aunque sea lo habitual en

la práctica- la coincidencia entre la posición de las partes en la relación jurídico material deducida en juicio y la que ocupan en la relación jurídico procesal.

En consecuencia, la condición de parte deriva exclusivamente de la intervención de los sujetos en el proceso, teniendo la consideración de tercero todo sujeto que no interviene como parte.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Según la página web de (Wikipedia.com, s.f.) La demanda al igual que cualquier acto procesal que efectuó alguna de las partes o terceros legitimados en el proceso tiene por objeto la constitución o extinción de derechos y cargas procesales que deben de realizarse de acuerdo con las normas procesales vigentes.

Como todo acto procesal que se introduce al proceso, estos deben contar con determinadas características y requisitos para su confección, caso contrario será objeto de rechazo por parte del Juez, por ello se debe tener en consideración determinados requerimientos que debe contener antes de evitar que el órgano jurisdiccional pueda desecharlos sin tomar en cuenta nuestra pretensión por el incumplimiento de un deber de parte.”

La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un solo acto. En él el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de este, por medio de un escrito. Pero tal simultaneidad no es forzosa como se

observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión.

Doctrinariamente, siguiendo a Hugo Alsina, se le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales.

También nos cita en (Wikipedia.com, s.f.) a Sergio Alfaro quien define a la demanda como un documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene por objeto lograr de esta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad.

Empero afirma (Wikipedia.com, s.f.) Una vez presentada ante el tribunal competente, la demanda debe ser acogida a tramitación, mediante una resolución, debiendo emplazarse al demandado (o sea, notificársele y dándole un plazo para contestar tal demanda).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Nos dice (Wikipedia.com, s.f.) La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

La Contestación (del latín “contestatio”, ‘declaración’, que procede de “contestor”, “ser uno de los testigos”. Este término jurídico latino se refiere al careo de varios testigos, en el curso del cual uno de ellos hace una declaración (testor, - ari), y el otro le responde (contestor, - ari). Pasó al lenguaje común con el significado general de responder) Es un Acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere

lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

El demandado puede responder antes o después de la notificación con la demanda. Antes, porque él ya se enteró que está siendo demandado, es lo que se llama Citación Tácita (CPC, 129,11). El demandado no ha esperado que lo citen por edicto, sino que, por el contrario se entera que está siendo demandado y contesta sin ser citado (CPC, 129,11). El demandado que responde de esta manera ya no puede acusar nulidad ni falta de demanda. Es decir ya no puede decir "yo no he sido citado". Esta tipo de contestación, es la excepción.

La regla es que el demandado Contesteste después que ha sido notificado con la demanda. (Copia de la demanda, formulario de citación, y el Decreto de citación firmado por el juez, ya sea personal, por cédula, por comisión o por edicto).

También nos habla (Wikipedia.com, s.f.) que el demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo de (15) quince días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. (CPC, 345, Concordado CPC, 50, 76, 332).

Los plazos de amplían en caso de distancia: un día por cada 200 Km. si hay medios de transporte y un día por cada 60 Km. si no hay medios de transporte. (CPC, 146).

Art. 146.- (***Plazo de la Distancia***). Para toda diligencia que debiera practicarse fuera del asiento del juzgado o tribunal, pero dentro de la República, se ampliarán los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o cada fracción que no baje de cien, siempre que exista transporte aéreo, ferroviario o de carretera. Si no hubiere estos servicios la ampliación será de un día por cada sesenta kilómetros. (Conc. CPC, 123, 386, 389).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Para Devis Echandia, (Bermudez, 2017) la prueba es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso.

Según el jurista Alexander Rioja (Bermudez, 2017) la prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

Además Alexander Rioja (Bermudez, 2017) clasifica a la prueba en:

2.2.2.1.10.2. Objeto de la Prueba. (Bermudez, 2017) Es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es dar a conocer la verdad de las pruebas propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

2.2.2.1.10.3. Carga de la Prueba. Según lo encontrado en (Bermudez, 2017) Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.

Sin embargo (Bermudez, 2017), el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la

incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio.

“El fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, de modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron.”

Entonces, la carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y qué serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el juez.

Según Alexander Rioja (Bermudez, 2017), Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones

Existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones.

Para Couture (Bermudez, 2017) “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.”

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Para Alexander Rioja (Bermudez, 2017), Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones

Existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones.

Para Couture (Bermudez, 2017) “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida.

Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.”

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para (Herrera, 2016) La “carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables”.

La carga de la prueba, se encuentra en estrecha relación con los derechos que se pueden ejercer dentro del proceso, sin embargo debemos entender que la carga como tal, no es una obligación que implica una sanción, sino el camino para ejercer nuestros derechos. Las diferencias que existen dentro del proceso penal, referido a la carga de la prueba, respecto de los sujetos procesales, en el Fiscal recae la carga de la prueba por mandato de la ley y con respecto a los

demás sujetos procesales no es obligatorio, por ejemplo en el imputado, por estar amparado en el principio de inocencia, sin embargo la parte interesada puede colaborar a la dilucidación de la verdad. Otro punto, es que cuando el imputado permanece en silencio no opera una presunción de veracidad como ocurre en el proceso civil, sino que al no demostrarse los hechos alegados, la acusación pierde veracidad.

La institución de la carga de la prueba, modernamente entendida, tiene como fundamento al proceso civil y penal, en primer lugar, la prohibición del non liquet (sin prueba) o absolución de la instancia, esto es, que el juzgador debe resolver el fondo del asunto o controversia sometida a su conocimiento; y, en segundo lugar, que actúa como regla del juicio dirigida al Juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba.

De acuerdo a lo antes anotado, podemos concluir que la carga de la prueba no es más que una regla general sobre quien alega un hecho debe de probar, de manera que si quien alega un hecho no prueba, ha de asumir las consecuencias desfavorables que la falta de prueba comporta, de ahí que la prueba de un hecho criminal imputado y de la participación del acusado en el hecho está sujeto a la carga de la prueba, esto es si hay carga de la prueba contra el justiciable se condena, si no hay carga de la prueba suficiente y contundente se absuelve.

Concepto Material: La carga de la prueba desde el punto de vista objetivo o material, está referido, a que el juez, en la sentencia ante un supuesto de incertidumbre fáctica (falta o insuficiencia de prueba), debe de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. La carga de la prueba en este sentido, que va destinada al juez y no a las partes, le indica cómo debe actuar en los supuestos de que no haya obtenido la convicción a cerca de los hechos relevantes del proceso. Bajo esta concepción, la Corte Suprema ha declarado que la prueba de cargo debe ser aportada por el Ministerio Público.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

En (SEDEP, 2010) El onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

Con respecto al principio de la carga de la prueba, nos dice (SEDEP, 2010) “En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción.

La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del “onus probando” o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales:

“onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;

“reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,

“actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial art. 1757 CC y procesal civil colombiana art. 177 CPC.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto establece el inciso 2 del artículo 177 del C.P.C.

Las excepciones al principio general de “quien alega, prueba”, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más

efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona.”

Otra excepción a esta regla se da cuando la afirmación en cuestión es de conocimiento común. En tal caso, la carga de la prueba recae sobre quien la rechace. Si afirmamos algo que casi todo el mundo comparte, por ejemplo: las madres aman a sus hijos, no necesitamos aportar pruebas para demostrarlo, porque la experiencia común indica que así ocurren las cosas habitualmente, salvo excepciones. Lo que se presume como cierto, lo que se reputa como verdad, no precisa prueba. Quien pretenda afirmar lo contrario deberá justificar su punto de vista.

En el Derecho penal: el *onus probandi* es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad. Es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación, es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Por definición (Soto, 2015) la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales.

Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, SI esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la

convicción al juez. Su importancia es extraordinaria.

En el Capítulo V estudiamos ampliamente los sistemas de apreciación de la prueba Judicial y vimos que en realidad se reducen a dos: el de la tarifa legal (con o sin atenuaciones) y el de valoración personal por el juez o libertad de apreciación; en los números 12 y 13, puntos 21 y 24, vimos su aplicación en nuestros procesos civiles, penales, laborales y contencioso-administrativos.

Este proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme, Silla, por el contrario. Complejo y variable en cada caso. Con todo y ser así, pueden señalarse en general sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e intelectuales, lo cual procuraremos sintetizar a continuación:

Tres aspectos básicos de la función va/oratoria: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento.

El juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente si no en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado. Es la segunda fase indispensable de la operación.

Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción deducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros hayan sido percibidos por el juez. Pero en la observación directa opera siempre una actividad analítica o razonadora, por elemental y rápida que sea, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos; por ejemplo, la identificación de lo que el Juez ve, oye, toca o huele.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Para (Gordillo, 2015) la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, aunque a veces se critica una supuesta judicialización del procedimiento administrativo; en realidad la solución no deja de apuntar en la dirección correcta, bien que se requieren modificaciones sustanciales a la estructura administrativa.

La administración no debe perder de vista que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la eventual revisión judicial con lo que serán los criterios del derecho procesal los que gravitarán en la decisión. Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación de la prueba en sede judicial y en sede administrativa: hoy puede hablarse de una necesaria identidad. Ello es así incluso en aquellos casos en que se ha podido decir que existe independencia decisoria, como en el caso del procedimiento penal y administrativo, en que los hechos de los funcionarios públicos pueden constituir al mismo tiempo delitos de derecho criminal y faltas de tipo administrativo.

En estos casos “la conducta reprochable del agente resulta susceptible de una valoración distinta según sea el enfoque disciplinario o delictual del caso. Así, puede un hecho no constituir delito y configurar en cambio clara prueba de incapacidad o negligencia administrativa, en cuyo supuesto se justificaría la sanción aplicada dentro de ese ámbito, con prescindencia de la absolución judicial.” Pues bien, incluso en esta hipótesis la apreciación de los hechos en sede administrativa y en el caso penal, van unidas y si “el hecho atribuido, es único, la existencia o inexistencia del mismo determinaría la culpabilidad o inocencia del sumariado en ambos ordenamientos, ya que el cargo es el mismo.” La jurisprudencia de la Cámara Nacional Federal en materia de cesantía y exoneración es ilustrativa de este punto. El tribunal había dicho antiguamente que carecía de jurisdicción plena para entender en los recursos especiales de este tipo. Posteriormente aclaró que “es jurisprudencia del tribunal la afirmación de disponer de la potestad necesaria para verificar si el

hecho imputado se probó y constituye alguna de las causales admitidas por la ley para autorizar la medida.” Como es obvio, el tribunal juzgará de acuerdo a sus propios patrones y criterios de apreciación de la prueba.

2.2.1.10.9.1. Producción privada de la Prueba

Puede (Gordillo, 2015) también producirse privadamente la prueba y luego aportarla al expediente, sin perjuicio del derecho que le asiste a la administración de verificar la prueba producida y en su caso mandarla producir nuevamente con su participación y control.

En algunos procedimientos esta modalidad de producir la prueba está expresamente contemplada, como ocurre con el procedimiento impositivo: El art. 174 de la ley 11.683, t. o. 1998,68 dispone que “Las diligencias de pruebas se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes y su resultado se incorporará al proceso.” El procedimiento indicado es bastante común en la práctica y consiste en que la parte realiza directamente la producción de p. ej. Una pericia y la acompaña al expediente como prueba documental.

Si la administración tiene dudas sobre la autenticidad de la firma, no estando ésta certificada, puede llamar al perito a ratificarse o reclamar al particular que tome a su cargo dicha ratificación. Si además tiene dudas sobre el contenido de la pericia, puede disponer que dicha pericia se realice nuevamente en lugar y fecha que determine, con contralor del particular y del órgano administrativo. Si cuestiona la calidad del perito, puede sugerir que se designe otro a su satisfacción y éste realice la diligencia de prueba. Pero si todos estos aspectos no le suscitan dudas entonces puede simplemente atenerse a la prueba así producida. Su propia inacción probatoria, en tal caso, la obliga a aceptar la prueba aportada por el interesado. Lo mismo ocurre con otras pruebas, p.ej. la testimonial: Si el particular acompaña declaraciones escritas de los testigos, en las cuales éstos declaran sobre los hechos que han conocido en forma directa, puede también la administración no insistir en la

cuestión o, en cambio, disponer que tales testigos concurren especialmente a las audiencias que se les fijarán, para que presten el testimonio de manera oral, con participación y control tanto de la administración como del administrado. La producción privada de la prueba tiende a simplificar el procedimiento, evitando a la administración más complicadas diligencias de prueba y los respectivos costos, si es que las así producidas le satisfacen; cuando ello no ocurre, le queda siempre el camino de disponer la producción formalizada de aquellas pruebas cuya producción privada le provoque interrogantes. Las que no, se mantendrán en el expediente y se apreciarán oportunamente en la decisión.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Nos dice (Gordillo, 2015) Así como se ha dicho que es nula la declaración testimonial tomada administrativamente sin juramento de decir verdad, por estimarse adecuadamente que esta circunstancia es trascendente para la valoración ulterior de la veracidad del testigo, debe también reflexionarse acerca del hecho de que el testigo en el procedimiento administrativo argentino no incurre en delito de falso testimonio ante la administración.

Ello implica una grave disminución del valor probatorio de las declaraciones testimoniales de cargo y la experiencia administrativa muestra incesantemente personas que ante la administración deponen en un sentido (v. gr., acusando al sumariado) pero que al hacerlo judicialmente se desdicen en un todo de lo que expresaron ante la administración; es lo mismo que ocurre en los procesos penales. Influye en ello la posibilidad de una condena judicial, pero también, probablemente, la ausencia de presión o sugestión de parte del órgano, un mejor control de la declaración en el ámbito judicial que en el administrativo, preguntas más hábilmente hechas, etc. Sea cual fuere la causa, lo cierto es que hay una clara diferencia entre el testimonio judicial y el así llamado testimonio producido en la administración. Esta diferencia impide darle un mismo carácter y alcance probatorio a la prueba testimonial. Parece claro que es indispensable tener mucha mayor prudencia al valorar como

prueba de cargo una declaración “testimonial” prestada ante la administración, cuya credibilidad se halla seriamente disminuida, a fin de no incurrir en injusticia evidente. En aquellos casos en que se han tomado tales declaraciones de cargo sin la participación ni el control del interesado ni de sus representantes o letrados, en cambio, debe estarse a favor de la nulidad absoluta de la diligencia procesal. Conviene también tener presente, finalmente, que el valor probatorio de las declaraciones testimoniales no puede asimilarse a otro tipo de pruebas más objetivas, ya que el fundamento probatorio reposa en este caso en una doble circunstancia subjetiva:

Confianza en la corrección de la apreciación del testigo y en la fidelidad de la expresión de sus apreciaciones, ambas cosas bastante relativas, tratándose de prueba de cargo producida a favor de la misma administración interesada en la aplicación de la sanción. La circunstancia de ser la prueba testimonial de menor importancia que otras, p.ej. la instrumental o la de informes, no significa que pueda denegarse su producción si se la ofrece como prueba.

La valoración del mérito de una prueba se hace después que ella ha sido producida, no antes. Discrepamos así con la jurisprudencia, que admite que la administración rechace la producción de prueba testimonial de descargo por existir otro tipo de prueba en contra del acusado. Ello suprime lisa y llanamente la defensa del administrado, ya que si el tribunal admite, como lo ha hecho, que terminado el sumario la administración puede dar vista al inculpado para que ofrezca prueba y que puede luego denegarle totalmente la producción de la prueba de descargo por estimar que la había suficiente de cargo, entonces transforma el requisito de la audiencia y prueba en una broma cruel.

2.2.1.10.9.3. Valoración frente a otras pruebas

Para (Gordillo, 2015) Las normas claras y sencillas han sido interpretadas en forma harto cuestionable por la jurisprudencia, en relación a otros medios de prueba. La originaria CN Fed, Sala CA, en 1965 había considerado adecuada la negativa

administrativa a oír testigos de la parte, “frente a la confesión ya obrante en las actuaciones.”

Pero la producción de la prueba puede desvirtuar la confesión, lo que no puede valorarse sino después de producida la prueba y no antes de conocerla. La confesión puede probar el hecho, pero no resuelve sobre su valoración, ni sobre los antecedentes del sumariado, que de acuerdo a principios obvios deben tomarse en cuenta para graduar la pena: Y es obviamente inconstitucional privar al confeso de su derecho a producir prueba que permita valorar su hecho y graduar su pena. Esta jurisprudencia “dura” para el sumariado que confiesa, produce sin duda un efecto pernicioso para el interés de la administración. Si confesar el hecho implica abandonar toda posible defensa ulterior, si implica renunciar a poder introducir pruebas sobre la propia personalidad y antecedentes, los motivos por los cuales se cometió el hecho, etc., entonces el tribunal obliga a todo sumariado a adoptar la actitud igualmente “endurecida” del más experto defensor y, en consecuencia, negarse, no sólo a confesar sino también a declarar, para evitar caer en las trampas procesales que el sistema tiende al imputado. El derecho administrativo se aproxima así, una vez más, al derecho penal

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. Según la recopilación encontrada en (Arenaza):

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada según (Arenaza), la libre convicción o de la prueba racional. Al respecto Carrión Lugo nos dice que en este sistema el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a su propio conocimiento psicológico y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad.

De su lado, Paul Paredes (Arenaza), indica que: “El sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su

conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, auto conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba”.

Sobre el tema Devis Echeandía inserta este sistema como parte del moderno sistema probatorio cuando expresa: “...el proceso moderno debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda; inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad, y con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas según las reglas de la sana crítica basadas en los principios de la sicología y la lógica y las máximas generales de la experiencia, quedando sujeto únicamente a las formalidades que la leyes materiales contemplan ad *substantiam actus*, o sea solemnidades necesarias para la existencia o validez de ciertos actos o contratos”.

La aplicación de este sistema va de la mano con la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa de la misma debe figurar el proceso de convicción o certeza que las pruebas han creado en el Juez, pues con ello se observaran los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Asimismo, se evita incurrir en la arbitrariedad.

Este es el sistema adoptado por el Código Procesal Civil vigente pues así se constata del contenido del Artículo 197 del mismo, el cual prescribe que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. Por ello es que Carrión Lugo refiere lo siguiente: “Conforme al sistema recogido por nuestro Código Procesal Civil el juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado utilizando un mecanismo probatorio el valor que su criterio racional le aconseje. El Juez, en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta

llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia”.

Este es el sistema que tiene aceptación y reconocimiento por parte de la doctrina, así Devis Echeandía nos dice: “Para que triunfe la verdad, para que se obtenga el fin de interés público del proceso y no sea éste una aventura incierta cuyo resultado dependa de la habilidad de los abogados litigantes, es indispensable que, además de la libres apreciación de las pruebas, el juez siempre disponga de facultades inquisitivas para allegar las que, conforme su leal saber y entender, considere convenientes al esclarecimiento de los hechos que las partes alegan (afirman o niegan). Sólo así se obtendrá la igualdad de las partes en el proceso y la verdadera democracia en la justicia”

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La prueba (Román, 2015) tiene por finalidad la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones.

El Artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe que los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Sobre el particular se puede apreciar que se hace alusión a los medios de prueba y no a la prueba, lo que implica un dislate pues los primeros son los instrumentos, en cambio es la prueba la que produce certeza en el juzgador. Asimismo, Verger Grau sobre la finalidad de la prueba nos dice lo siguiente "es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes.

El concepto según (Diccionario Jurídico, s.f.) “fiabilidad” hace referencia a la precisión de un instrumento; concretamente, los coeficientes de fiabilidad nos informan de la consistencia y la estabilidad de las medidas tomadas con dicha herramienta.

Cuanto mayor sea la fiabilidad de un instrumento, menor será la cantidad de errores aleatorios e impredecibles que aparecerán al utilizarlo para medir determinados atributos. La fiabilidad excluye los errores predecibles, es decir, los que se hallan sometidos a control experimental.

Según la teoría clásica de los test, la fiabilidad es la proporción de la varianza que queda explicada por las puntuaciones verdaderas. Así, la puntuación directa en una prueba se compondría de la suma del error aleatorio y la puntuación verdadera.

Los dos componentes principales de la fiabilidad son la estabilidad temporal y la consistencia interna. El primer concepto indica que las puntuaciones cambian poco al medirlas en distintas ocasiones, mientras que la consistencia interna hace referencia al grado en que los ítems que componen el test miden el mismo constructo psicológico.

Por tanto, un coeficiente de fiabilidad elevado indica que las puntuaciones en una prueba fluctúan poco a nivel interno y en función del tiempo y, en resumen, que el instrumento está ausente de errores de medición.

2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia

La prueba, (Escobar Pérez, 2010) en nuestro sistema de justicia, se establece en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.”

Con este artículo nuestro legislador establece que la prueba debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón, de conformidad con los principios de la sana crítica, mismos que deberán estar integrados por las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces. En nuestra legislación no se

impone al juez el resultado de la valoración de la prueba, pero sí le impone el camino, el medio concreto, el método de valoración y éste no es otro que el de la razón y la lógica como elementos de todo juicio, es así que la Constitución Política de nuestro país, para controlar que efectivamente el Juez exponga su valoración de la prueba, y exponga sus fundamentos de hecho y derecho presentados en el proceso, establece en su Art. 76 numeral 7, literal L que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Con la motivación se pretende que las personas encargadas de la administración de la justicia demuestren que la decisión tomada en determinada causa, es legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Los documentos presentados en el expediente N° 00310-2010-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al segundo Juzgado Mixto – Sede Juliaca, del Distrito Judicial de Puno; sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.

Los medios probatorios presentados en la demanda fueron:

1. Copia Certificada de la Resolución Directoral Zonal N° 0289, que acredita que el recurrente soy profesor nombrado.
2. Copia certificada de Boleta de pago, que acredita que mi remuneración total es diferente a la remuneración total permanente.
3. Copia certificada de Resolución N° 1002-2009-DUGELSR, emitido por la Dirección de la UGEL SR, que amerita la negativa de dicha demanda de cumplir con la Ley de Profesorado.

4. Copia certificada de Resolución N° 1399-2009-DREP, de fecha 11 de septiembre del 2009, que declara infundada el recurso impugnatorio de apelación.
5. Copia certificada de constancia de entrega de Resolución, emitida por la encargada de la Oficina de Tramite Documentario de la DREP, que amerita que mi demanda se encuentra presentado dentro del término de Ley.
6. Copias de DNI
7. Copias Certificadas de boleta de pago.
8. Copia de solitud.
9. Copia de Titulo y consulta a web

2.2.1.10.15.1. Documentos

Para (Díaz) proviene del latín *documentum*, un documento es una carta, diploma o escrito que ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancia. También se trata del escrito que presenta datos susceptibles de ser utilizados para comprobar algo.

Por ejemplo: *“Tengo un documento que prueba la malversación de fondos realizada por el gobernador”, “Esta carta no constituye un documento que avale su inocencia”*.

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte.

Cuando los documentos se producen para atender a las competencias y actividades encomendadas a las organizaciones e instituciones, y se realizan a lo largo del tiempo, adquieren su carácter seriado y se denominarán series documentales (actas, libros de contabilidad, correspondencia, etcétera).

El documento es el soporte material del conocimiento y la memoria de la

humanidad y, si bien hay otras fuentes susceptibles de ofrecer información, como demandas a personas u organismos, asistencia a conferencias, programas de radio o TV, incluso estas tendrán su origen en documentos.

Escritos que contienen información útil para el tribunal que conoce de un caso, los cuales deben ser incorporados al juicio mediante su lectura o exhibición con indicación de su origen. (Art. 333 C.P.P.).

Elementos que Configuran un Documento: según (Díaz)

- a) Elementos materiales: El soporte del documento y el vehículo que lo transporta.
- b) Elementos gráficos: La forma en que la información se expresa en el soporte: pueden ser letras, números, puntos o pixels, etc.
- c) Elementos lingüísticos: El término lenguaje en un sentido amplio: lenguaje escrito, audiovisual, pero también idioma, software, etc...
- d) Elementos intelectuales: Es el contenido que el documento quiere transmitir.

Clasificación de los Documentos: (Díaz)

Tipo Documental Simple: Formado por un solo tipo documental, cuyo contenido mantiene una unidad de información. Ejemplos: el oficio, la carta, el memorando, un libro de registro, un libro de caja, recibo, etc.

Tipo Documental Compuesto: Formado por dos o más tipos documentales que se sustentan entre si y cuyo contenido mantiene una unidad de información. Se le conoce comúnmente como "expediente". Ejemplos: el comprobante de pago, trámites para licencias.

Documentos Públicos: El Documento o instrumento público es aquel Documento expedido o autorizado por funcionario público o fedatario

público competente y que da fe de su contenido por sí mismo.

Registro Civil: Es un organismo administrativo o servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como otros que las leyes le encomienden.

Documento de Propiedad: (Díaz)

Vivienda: Son los documentos que acreditan a una persona legalmente antes los entes de un estado por la adquisición de una vivienda.

Terreno: Son los documentos que acreditan a una persona legalmente antes los entes de un estado por la adquisición de un terreno.

Vehículos: Son los documentos que acreditan a una persona legalmente antes los entes de un estado por la adquisición de un Vehículo.

Documento de Acreditación: Son aquellos que son otorgados para certificar la aprobación o reconocimientos de un logro académico entre otros.

Diploma: En su acepción clásica, se llama diploma a cualquier instrumento o documento expedido por alguna Autoridad pública. Entre los diferentes nombres con que se le conoce en la antigüedad, se hallan como más comunes los siguientes: cártula, carta o karta, instrumento, testamento, página o escritura. Se da el nombre de cartulario, libro, becerro o tumbo al código que reúne las copias literales de los diplomas o privilegios concedidos a una iglesia o corporación y que se guarda en el archivo de la misma.

Título: Un grado académico, titulación académica o título académico, es una distinción dada por alguna institución educativa, generalmente después de la terminación exitosa de algún programa de estudios. Sin embargo, esta denominación suele utilizarse para denominar más concretamente a las distinciones de rango universitario, que también se denominan titulación

superior o titulación universitaria.

Documentos Privados: Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

Constancia de Trabajo: Son documentos que una persona, obtiene o adquiere de la empresa don trabaja o haya trabajado.

Certificaciones: Es la acreditación obtenida por un logro alcanzado.

Constancia Médica.: Es la certificación emitida por un médico, corroborando el estado de salud de una persona.

La Tacha: Es un recurso legal que tiene por objeto invalidar los efectos de un instrumento, sea éste público o privado.

Tacha de Falsedad: Es un recurso legal que consiste en alegar un motivo legal para desestimar en un pleito los documentos públicos opuestos por la contraparte con el carácter de prueba, esto con el fin de impugnar total o parcialmente la eficacia probatoria de los mismos.

2.2.1.10.15.3. La Pericia

A. Conceptos

El concepto de prueba (Definicion ABC, s.f.) puede referirse a un ensayo, una evaluación, un experimento o una demostración. Pericial, por su parte, es un adjetivo que refiere a lo que está vinculado a un perito (el experto que aporta información de interés a un juez) o a una pericia (el saber del perito).

La noción de prueba pericial aparece en ciertos procesos judiciales. Se trata

de aquello que un especialista en una cierta materia analiza sobre el caso en cuestión, informándole sus conclusiones al juez. Estos peritos no tienen relación con las partes en litigio y deben brindar información que no sea tendenciosa.

En concreto, podemos establecer que una prueba pericial tiene como objetivo estudiar a fondo y examinar un hecho concreto, un comportamiento e incluso un simple objeto para poder establecer no sólo las causas del mismo sino también sus consecuencias y cómo se produjo.

Las pruebas periciales, por lo tanto, son el resultado de una investigación o de un análisis de un perito. Una vez que el juez accede a las pruebas periciales, pasa a contar con mayor información para juzgar el caso en cuestión.

Cualquier prueba pericial que sea utilizada en un proceso judicial hay que saber que está respaldada por varias garantías, tales como su competencia, su imparcialidad e incluso lo que son las garantías de su instrucción.

Diversos son los tipos de pruebas periciales que pueden adquirir protagonismo en un juicio, entre los que destacan los siguientes:

Pruebas dactiloscópicas, que giran en torno a lo que son las huellas dactilares.

Pruebas de balística forense que se encargan de examinar a fondo las armas encontradas en el lugar del delito o que tienen mucho que ver con el mismo. Su análisis supondrá estudiar desde las heridas causadas a las víctimas hasta detectar rastros de pólvora en los sospechosos y víctimas pasando por acometer la comparación de balas y casquillos.

Pruebas físico-químicas. Estas estudian y analizan a fondo cuestiones tales como roturas de cristales, cortes en prendas de vestir, marcas en determinados

objeto.

Pruebas de biología forense, que consisten tanto en acometer la autopsia de un cadáver como en realizarles pruebas de drogas a víctimas o presuntos delincuentes e incluso en analizar lo que son manchas de semen, sangre u otros fluidos corporales.

Pruebas psiquiátricas, que analizan a fondo lo que es el estado mental de la persona que se sienta en el banquillo de los acusados.

Es importante destacar que la prueba pericial debe contar datos contrastados por el perito, con una explicación sobre cómo éste arribó a las conclusiones, pero no pueden presentar una interpretación de las leyes ni datos jurídicos. Es el juez quien debe interpretar y valorar la información de las pruebas periciales y determinar de qué forma estos datos se suman a la causa judicial.

Esto quiere decir que, si bien la prueba pericial incluye la opinión del perito, no puede realizar un juicio desde el punto de vista jurídico. El perito es un colaborador del magistrado, pero no tiene la facultad de juzgar.

Supongamos que es encontrado el cadáver de un hombre con un balazo en la cabeza. El juez debe determinar si se trata de un caso de suicidio o si la persona fue asesinada. Como parte de su trabajo, pide la asistencia de un perito criminalística especializado en balística. La prueba pericial aportada por este experto sostiene que, de acuerdo a la herida del fallecido y a otras cuestiones, se puede determinar que la bala recorrió una distancia de más de un metro, algo que descarta la hipótesis del suicidio.

2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial

La Prueba Testimonial

“Los testigos son las personas físicas, distintas de las partes, que debe declarar sobre sus percepciones o deducciones de hechos pasados”. (Suarez, 2014)

Debemos distinguir la percepción sensorial, lo que el testigo vio, escuchó, palpó, etc. de lo que el testigo puede “deducir”, en este último estaríamos ante una visión subjetiva de los hechos y de esta manera será apreciada por el juez, quedando claramente diferenciados los efectos de un conocimiento objetivo de los hechos sensorial de un conocimiento deductivo de los hechos subjetivo. Excepto claro que el testigo deduzca según sus conocimientos técnicos, siendo profesional en la materia, en cuyo caso se le aplicarán conjuntamente las reglas del perito.

La prueba testimonial será propuesta por el abogado en el escrito de Ofrecimiento de Prueba. Acompañando en sobre cerrado el interrogatorio para ser reservado en Secretaría hasta la audiencia respectiva o en pliego abierto para agregar al expediente.

Y será producida o recibida en una audiencia en donde declararán los testigos de una y otra parte, permaneciendo durante el acto, donde los unos no puedan oír las declaraciones de los otros, siendo examinados sucesivamente (Art. 208 del C.P.C.C).

Al ofrecerse la prueba testimonial, será necesario expresar el nombre, profesión y domicilio de los testigos y presentar al mismo tiempo el interrogatorio respectivo.

En el juicio ordinario, nuestro Código Procesal no admite más de diez testigos por cada parte, pudiendo el juez admitir la ampliación si la naturaleza del asunto lo justificare.

En el resto de los juicios, el número de testigos por parte se reduce a cinco, con las mismas facultades de ampliación del número por parte del juez.

La prueba testimonial será siempre admisible, los jueces decretarán siempre el examen de testigos; sea cual sea su opinión al respecto, reservándose para la etapa procesal oportuna la “apreciación de la prueba testimonial”, ésta

apreciación la hará el juez según las reglas de la sana crítica y el crédito que inspiren las condiciones personales de los testigos.

Es condición de credibilidad de la prueba testimonial, conforme las reglas de la sana crítica, la extraneidad del testigo respecto de la parte que lo propone y, cuando no se cumple ese requisito es preciso que el testimonio sea tomado en relación con otras probanzas que den certeza a la versión del relato ya que por sí solo no puede constituir prueba idónea.

Los testigos serán citados con una antelación mínima de tres días, excepto existan causas justificadas de urgencia. La forma de citarlos es por cédula en donde se transcribirá el Art. 203 del C.P.C.C

Para ser testigo es necesario ser mayor de catorce años (Art. 203 del C.P.C.C). Se trata de una carga pública por lo que están obligados a comparecer y es por ello que pueden ser llevados a comparecer haciendo uso de la fuerza pública.

Hay quienes no pueden ser presentados como testigos de parte, ellos son: el cónyuge aunque esté separado, los parientes y afines en línea recta o en segundo grado de la colateral y los tutores, curadores o pupilos. Excepto cuando hayan sido testigos instrumentales o agentes de un acto jurídico y la declaración versare sobre éste; o la declaración versare sobre su nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción de los miembros de la familia.

La exclusión normativa, cuyo fundamento sustancial reside en la conveniencia de preservar la solidaridad familiar es aplicable a los casos en que las personas que mencionan sean llamadas a declarar en contra o a favor de la parte a la cual se hallan ligados por los grados de parentesco referidos o por razón de matrimonio.

Aun así la sola invocación del parentesco es insuficiente para demostrar la parcialidad del testigo, es necesario que se acredite esa complacencia y ánimo

de beneficiar a una de las partes con otros elementos de juicio mucho más precisos.

En el mismo sentido, la relación de amistad con una de las partes no invalida per se al testigo, aunque su declaración ha de ser valorada con mayor rigor crítico según las pautas del artículo 224 del Código Procesal, correlacionándola con los demás elementos de juicio obrantes en autos.

Los testigos prestarán juramento o afirmación antes de declarar y serán interrogados por las generales de la ley y por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio. Se entiende por generales de la ley las siguientes cuestiones:

- a) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;
- b) si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- c) si es amigo íntimo o enemigo,
- d) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos. Estas cuestiones servirán para valorar, en su oportunidad, la idoneidad o atendibilidad de su testimonio.

Los testigos deberán dar razón de sus dichos, es decir la causa de su certeza, así es como en acuerdo con el código de rito lo destaca la Cámara de Apelaciones de Rosario:

– Para la eficacia de la prueba testimonial, los testigos, deben dar detalles precisos y concretos sobre el conocimiento del hecho discutido, careciendo de pertinencia los dichos prestados sin cumplir con tal requisito esencial (Art.209 y 224 del CPCC).

–Los testimonios aportados por la actora, se limitan a declarar sobre la base de supuestas manifestaciones de la actora o de una supuesta incomparable versión del muerto, por lo que pierden eficacia por no haber percibido los hechos directamente, no ofreciendo sus propias percepciones y la causa de su certeza, siendo testigos de oídas.

-Las preguntas formuladas al testigo no podrán involucrar o sugerir una respuesta, y así, tal como lo establece el Art. 204 del C.P.C.C., lo aplicó contundentemente nuestra Cámara de Apelaciones en el mismo fallo, refiriéndose de esta manera:

a. La doctrina judicial ha dicho que es desechable por ser sugestivo el interrogatorio que permite a los testigos contestar las preguntas por sí o por no, por ser sugestivo, máxime cuando éstos no brindan suficiente razón o motivo de sus dichos; y aun cuando la parte no acuse las preguntas sugestivas hechas al testigo, y más allá de que el tribunal puede suplir tal negligencia, de cualquier modo el juez debe valorar los testimonios que han respondido a un interrogatorio sugerido conforme las reglas de la sana crítica, teniendo especialmente en cuenta la forma en que el o los testigos han sido preguntados.

Es decir, en cuánto al interrogatorio y su técnica, los testigos deben ser interrogados de forma tal que pueda indagarse el hecho que se intenta probar, pero sin mencionarlo. Con este alcance lo dispone nuestro Código de procedimientos: Art. 204. En la audiencia respectiva, a pedido de parte o de oficio, el juez podrá variar, sin lugar a recurso alguno, los términos en que han de ser formuladas las preguntas. Estas no podrán involucrar o sugerir una respuesta. Tampoco contener expresiones de carácter técnico, salvo que fueran dirigidas a personas capacitadas. En ningún caso se admitirán ampliaciones sobre hechos que no hubieran sido materia de las formuladas o que no versaron sobre las circunstancias expresadas en las respuestas. Esta restricción no rige para el juez ni para la parte contraria de la proponente.

En síntesis, a diferencia de la prueba confesional, en la que las posiciones son presentadas en forma asertiva, es decir para responder por sí o por no; en la prueba testimonial: las posiciones serán interrogativas e indagatorias de tal forma que no resulten sugestivas.

La declaración testimonial encuentra su límite en el secreto profesional, así es como podrán rehusarse a prestar declaración sobre hechos que se les hubiera confiado en su ejercicio profesional: los abogados, procuradores, médicos, sacerdotes, farmacéuticos y parteras.

Las personas de ciertas investidura pública como los son el presidente de la Nación, los gobernadores, sus ministros, los jueces y otros, prestarán declaración por medio de informes, expresando que lo hacen bajo juramento o afirmación.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En la página web (Definicion ABC, s.f.) Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio.

Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión.

Las resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su naturaleza. Un auto, por ejemplo, es una resolución judicial que implica un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso jurisdiccional.

Además (Definición ABC, s.f.) del auto, tenemos que subrayar que existen otros dos tipos de resoluciones judiciales como son estas:

- a. Las providencias, que son aquellas resoluciones que realiza el juez y que se refieren a cuestiones procesales que necesitan una decisión judicial según lo que se encuentra establecido por ley.
- b. Las sentencias, que podemos decir que es el tipo de resolución judicial más frecuente y que, ya sea en primera o en segunda instancia, se realiza para poder poner fin a un proceso y una vez que ha concluido el proceso ordinario, la tramitación establecida por ley.

Una sentencia también es una resolución judicial. En este caso, la resolución da por concluido un litigio o una causa judicial. Lo que hace una sentencia es reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte a cumplir con lo pronunciado.

Si tomamos un juicio por un asesinato, la sentencia es la resolución judicial que condena o que absuelve al acusado. Cuando el acusado es encontrado culpable, la sentencia fija la pena que deberá cumplir.

También (Definición ABC, s.f.) Se puede hablar también de otras dos modalidades:

- a. Resoluciones judiciales firmes, que son aquellas con las que no cabe la posibilidad de presentar ningún tipo de recurso, bien porque la ley así lo establece o bien porque, sí se ha previsto ese caso, pero se ha superado el tiempo o plazo fijado para hacerlo y ninguna de las partes implicadas en el proceso lo ha hecho.
- b. Resoluciones judiciales definitivas, que son las que se encargan de ponerle fin a lo que es la llamada primera instancia y que proceden a decidir los recursos que se han interpuesto ante ellas, cumpliendo con los requisitos legales para ello y también con los plazos fijados.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

“Son aquellas que resuelven cuestiones procesales reservadas al Juez y que no requieren legalmente la forma de auto” (Formacion Juridica, 2016), tenemos las siguientes clases según

Autos: aquellos que deciden sobre los siguientes asuntos:

- a) Incidentes o puntos esenciales que afectan de manera directa a los investigados o encausados
- b) Responsables civiles

Acusadores particulares del juzgado o tribunal

- a) La procedencia o improcedencia de la recusación
- b) Recursos contra providencias o decretos
- c) La prisión o libertad provisional
- d) La admisión o denegación de la prueba
- e) Derechos de justicia gratuita
- f) Afecten a un derecho fundamental
- g) Los demás que según las leyes deban fundarse

La fórmula que se utiliza es la siguiente:

Serán siempre fundados

Contendrán en párrafos separados y numerados

Los antecedentes de hecho

Los fundamentos de derecho

La parte dispositiva

Serán firmados por el juez o magistrado que los dicten.

Sentencias: “son aquellas que deciden definitivamente la cuestión criminal”.
(Formacion Juridica, 2016)

Serán firmes, cuando no quepa recurso contra ellas, salvo, el extraordinario y rehabilitación.

La fórmula que se utiliza es la siguiente:

Comenzará expresando:

- a) El lugar y la fecha en que se dictaren
- b) Los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa
- c) Nombre y apellidos de los actores particulares y de los procesados
- d) Los sobrenombres o apodos con que sean conocidos
- e) Edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión.
- f) En su defecto, todas los demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa
- g) Nombre y apellidos del Magistrado ponente

Se consignarán en Resultandos, (Formacion Juridica, 2016) numerados los hechos que estuvieran enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.

Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa y las que hubiese propuesto al tribunal

Según (Formacion Juridica, 2016) Se consignarán en párrafos numerados, empezando con las palabras considerando:

- a) Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados
- b) Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados
- c) Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido
- d) Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados en relación a la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados o las personas sujetas a ella a quien hubiere oído en la causa y las correspondientes resoluciones que hubieran de dictarse sobre costas y en su caso la declaración de querrela calumniosa.

La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará o absolverá por:

- El delito principal
- Sus conexos
- Faltas incidentales

Se resolverán todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubieran sido objeto del juicio.

Las sentencias firmes se realizarán mediante ejecutoria que es un documento público y solemne en que se consignan las sentencias dictadas.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

En (Calamandrei, Couture, Taramona, Cabanellas, & Depina, s.f.) Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de “*sentire*” que significa sentir.

Para Cabanellas, “la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asientiendo*; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”.

Además el jurista (Bermudez, 2017) afirma que la sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis

del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

2.2.1.12.2. Conceptos

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”. (Definición ABC, s.f.)

Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”.

Para Couture. Sentencia es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.

Por su parte, Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”.

Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

De acuerdo a (Bejerano, 2010) el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada

Estructura de la sentencia

Según algunos juristas (Calamandrei, Couture, Taramona, Cabanellas, & Depina, s.f.) nos dice que:

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.3.1. Clases de Sentencias:

A. Sentencia declarativa:

Según (Bermudez, Legis.pe, 2017) se refiere que en cuanto la ley condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley”.

Dice también (Bermudez, Legis.pe, 2017) que se trata de una mera constatación, fijación o expresión judicial de una situación jurídica ya existente. Tenemos como ejemplos de este tipo de sentencias la que declara la nulidad de un título valor, la declaración de propiedad por prescripción, falsedad de un acto jurídico, el reconocimiento de la paternidad, la inexistencia de una situación jurídica (nulidad de un contrato, de un matrimonio o de cualquier acto jurídico en general).

B. Sentencia constitutiva. De acuerdo a (Calamandrei, Couture, Taramona, Cabanellas, & Depina, s.f.) comprende:

Para Cabanellas, este tipo de sentencias es aquella sobre “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...)”.

También nos dice (Calamandrei, Couture, Taramona, Cabanellas, & Depina, s.f.) que las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que, cuando lo que se solicita ante el órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho.

C. Sentencia de condena. Para Cabanellas, (Calamandrei, Couture, Taramona, Cabanellas, & Depina, s.f.) “es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación”. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia.

Según otros juristas (Bermudez, Legis. pe, 2017) “toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena”. No basta la existencia de una resolución judicial que ordena o impone una obligación al demandado, sino que esta deba materializarse, concretarse, efectivizarse.

A través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene

una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

En cualquier proceso judicial se exige que toda sentencia sea congruente y esté motivada. (Teorías de la Motivación)

La motivación de la sentencia es la parte de la sentencia que indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, el juez muestra las razones que le han conducido a tomar su decisión y permite a las partes involucradas conocer esas razones, y al mismo tiempo, hace posible el posterior control del proceso por los órganos y tribunales superiores.

Objetivos de la motivación jurídica (Teorías de la Motivación)

Garantizar el control del proceso judicial

Demostrar a las partes involucradas la justicia y objetividad de la decisión

Demostrar que es una decisión justificada y carente de arbitrariedad

Finalidad de la motivación.

Según decía Biondi, en (Teorías de la Motivación) *“il processo moderno é dunque di origine ed impostazione romana, sempreché intendiamo riferirci non a quel processo formulare, tipicamente latino, che é tramontato per sempre, ma a quella cognitio extra ordinem che sorge fin dai primi tempi dell'Impero, si consolida d allarga via nella prassi giudiziaria, finché con Giustiniano si afferma come unico sistema processuale”*

En los primeros sistemas procesales romanos al parecer no fue necesaria la

motivación expresa del *iudex*, pues, en ellas en la *actio legis* por ejemplo las instituciones absorbían las libertades y las formalidades garantizaban plenamente las cuestiones de fondo y forma, vale decir, la motivación estaba absorbida por aquellas formalidades, pero con la evolución de la sociedad romana, y el aumento del tráfico comercial vemos que esto cambia y se impulsa la figura de la motivación. Por ejemplo en la *cognitio*, amén de carecer de instrumentos que le faciliten la labor mecánica, el juez puede elegir más fácilmente el contenido de su sentencia, y esta libertad es la que nos impulsa a creer en la necesidad de un razonamiento o motivación de la misma, como algo que justifique, desde el punto de vista del Derecho y de los hechos, lo que realmente decide el juez; es decir, la posibilidad de variación del Justiniano confirmó todas estas exigencias formales en C. 7,43 y 44, como se desprende de las pertinentes rúbricas: *Quomodo et quando iudex sententiam proferre debet* y *Taesentibus partibus vel una absente* y *De sentiis ex periculo recitandis*.

La finalidad de la motivación puede reducirse a tres aspectos fundamentales: según (Teorías de la Motivación)

- a) Garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores;
- b) Convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial y,
- c) Verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, sino de la válida aplicación del derecho, en vista de un proceso garante y transparente.

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto, sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente sus poderes que se les ha atribuido, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes de la justicia impartida y por otra parte debe avalar que la resolución dada es producto de

la aplicación de la Ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita por tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo.

El autocontrol de la motivación supone de la actividad del juzgador se evidencia a través de dos aristas: primero evita la comisión de errores judiciales, y por otro lado, obliga a la necesidad de utilización por parte del Órgano Judicial de un criterio racional a la hora de la valoración de las pruebas, ya que como fácilmente se puede colegir, si la convicción se ha llegado a través de la simple conjeturas o sospechas, la fundamentación se hará imposible. De ahí que la motivación actúe como garantía, e imposibilite la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada.

In fine, Los órganos jurisdiccionales del Estado, es la mayor y la mejor manera de dirimir los conflictos sociales que se ocurren en el mundo, sea por la ley natural o por ley positiva, los órganos tribunales, son depositarios de la confianza colectiva; y es por ella que las personas recurren a los mismos poniendo a su disposición los bienes que poseen. Todo conflicto que ellos analicen y resuelvan debe terminar en una decisión final – la sentencia -, y esta por como es natural debe garantizar la correcta administración de la justicia, sea entre parte y para toda la sociedad, a fin de ganarnos la paz social. Para ello; la sentencia, debe carecer de arbitrariedad y errores judiciales, es decir, debe estar plenamente fundamentada motivada.

Ausencia de motivación. (Teorías de la Motivación)

La necesidad de una correcta motivación o argumentación de las resoluciones judiciales dio origen a la teoría del razonamiento correcto y el control de logicidad que puede ser objeto de recursos judiciales contra sentencias dictadas en violación de los principios lógicos.

Estas violaciones se conocen con el nombre de in cogitando y los errores in procedendo, su principal causa es la falta de motivación; la ausencia de motivación, por tratarse de un vicio formal puede traer consigo la nulidad del documento de la sentencia, dando lugar a que se retrotraigan las actuaciones al momento de su redacción donde se expliquen nuevamente los argumentos, no sin antes olvidar que estos pueden reportar un perjuicio para las partes en cuestión. Los jueces del Tribunal Supremo, declararan como nulas aquellas en que les sea imposible determinar cuáles fueron los juicios lógicos emitidos por el juez de primera instancia, procediendo en los restantes casos a consignar en sus sentencias los razonamientos y consideraciones que debió haber explicado el Tribunal de instancia para evitar los retrasos y perjuicios de la declaración de nulidad.

Requisitos que no deben faltar en la correcta motivación de la sentencia:

Concreción: Se refiere a que la sentencia debe versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a la decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.

Suficiencia: Que prime el sentido cualitativo, de la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se ha conocido de sentencias muy extensas pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

Claridad: Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismo sino más bien el relato debe ser sencillo, ordenado y fluido, con una carga descriptiva que recreen los hechos tal y como ocurrieron según el tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea un todo coherente y uniformado.

Coherencia: Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin existir contradicciones entre ellos, que se demuestre a partir de un razonamiento lógico.

Congruencia: En las peticiones de las partes, y el fallo de la sentencia, no a los argumentos que se utilizan en los fundamentos de derecho.

La motivación en (Teorías de la Motivación) no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas, ni una reunión heterogénea de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto a conclusión, para ofrecer bases seguras y claras a la decisión que descansa sobre ella.

2.2.1.12.2. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Para (Gutarra, 2014) El contexto de justificación nos conduce a un escenario particular de la argumentación: el necesario aporte de razones que a su vez determinen, racional y razonablemente, por qué el juez falló en la forma que lo hizo.

De ahí la importancia de la existencia de un contexto de justificación pues a través del mismo, como comunidad jurídica y bajo sustento constitucional, exigimos a los jueces una tarea de justificación sólida, coherente y consistente. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, se abren las puertas del necesario ejercicio de corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias. En consecuencia, una decisión judicial sin un ejercicio adecuado de argumentación, debe ser dejada sin efecto por la instancia superior.

Veamos un ejemplo comparativo: al ser requerido el juez por el sentido de una decisión, si adoptamos una visión de enunciación de la posición adoptada, o nos ceñimos más a un contexto de descubrimiento, a dicho juez podrá bastarle con señalar que se trata de su criterio jurisdiccional. Cambia dicho escenario si bajo las reglas del contexto de justificación, el juez se ve

impelido a señalar, a enumerar las razones por las cuales adopta la posición en examen. Observemos pues que los ámbitos varían radicalmente. En el primer caso, el Derecho solo aporta razones explicativas; en el segundo, se exigen razones justificativas.

En realidad, la decisión judicial muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de ínter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

La tarea del juez, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud, unida a la norma-principio del derecho a la vida, si ya existe un antecedente jurisprudencial que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela.

Veamos esto con objetividad: creeríamos que el juez, al denegar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna.

En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser *óptimo*, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio *mínimo*

suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

Por tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna.

2.2.1.12.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

En el (Derecho Procesal, 2010) la Corte considera que el contenido de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, interalia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

2.2.1.12.3.1. El principio de congruencia procesal

También nos dice (Derecho Procesal, 2010) La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional.

En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se

manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.

El Juez en su sentencia, debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes. A posteriori, la parte dispositiva condena, absuelve o reconviene pero siempre de acuerdo al petitorio.

Una sentencia incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juez, ya sea que decida más de lo reclamado, o menos de lo que fuera pedido, o sobre cuestiones no articuladas.

En caso de apelación, el Tribunal de Alzada debe limitarse a decidir lo que fue motivo de la expresión de agravios, no pudiendo modificar la sentencia perjudicando al impugnante. El pronunciamiento de apelación debe ser expreso y debe sustentarse en la mayoría absoluta de votos.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

De acuerdo al artículo 355 mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Según Monroy Gálvez (B., 2009) “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

Para Gozaini, (B., 2009) “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos.

Según Alexander Rioja (B., 2009) Debemos precisar que tanto la nulidad como la apelación deben ser interpuestos de manera oportuna puesto que sino la consecuencia será contraria si solamente se tiene plazo para impugnar y no para solicitar la nulidad, más aún si como vamos a ver más adelante, el recurso de apelación lleva intrínsecamente el de nulidad, por ello la imposibilidad de plantear doble recurso respecto de una misma resolución.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Parafraseando el texto analizado, los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, podríamos decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. Ya que no es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (Derecho Procesal, 2010) Por ello nuestra

carta magna señala:

En la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según Alexander Rioja (B., 2009) Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

En sede civil nuestra corte en reiterada jurisprudencia ha precisado: “El artículo 356 del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”

A. El recurso de reposición

Tomando en cuenta lo previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Parafraseando el texto, se puede decir que es un medio impugnatorio que se formula

ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Derecho Procesal, 2010).

Además es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

C. El recurso de casación

De acuerdo con la conceptualización (B., 2009) en el artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

D. El recurso de queja

Para los juristas (Barrenengoa, Beldarrain, Balmaseda, & López, 2016) Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Según el Expediente judicial el en el expediente N° 00310-2010-0-2111-JM-CA-02, perteneciente al segundo Juzgado Mixto – Sede Juliaca, del Distrito Judicial de Puno; sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en la demanda se aprecia que la

Pretensión Principal interpone demanda contencioso administrativo, en contra de la DREP con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, sobre nulidad parcial del acto administrativo que declara infundada el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante contenido en la Resolución Directoral N° 1399-2009-DREP de fecha once de septiembre del dos mil nueve, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno y en forma objetiva, originaria y accesoria se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1002-DUGEL-SR de fecha primero de junio del dos mil nueve, que declara improcedente el pedido del demandante sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total y se disponga a la demandada que expida nuevo acto administrativo reconociendo que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% sea otorgado al demandante.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar Nulidad de Resolución o Acto Administrativo

2.2.2.4.1. Nulidad de Resolución o Acto Administrativo

A. Etimología

Toda la teoría de las nulidades de los actos administrativos (Guias Juridicas, s.f.) se encuentra penetrada por la presunción de validez administrativa. El ilícito administrativo se define con carácter general -cualquier infracción del ordenamiento jurídico incluso la desviación de poder- pero la virtud anulatoria de estas infracciones se reduce sustancialmente hasta el punto de que el legislador reconoce la existencia de infracciones o irregularidades no invalidantes.

Del mismo modo los supuestos de nulidad absoluta se restringen sensiblemente y se convierten en supuestos tasados.

El principio "*favor acti*" que resulta de esta presunción legal de validez da lugar a una serie de técnicas, de garantías explícitamente previstas por el legislador para la conservación de la validez de los actos.

Los actos administrativos son además inmediatamente eficaces y la Administración puede incluso materializar dicha eficacia imponiendo la ejecución forzosa de los mismos sin esperar a que se resuelva sobre su validez en el supuesto de que ésta haya sido válidamente cuestionada.

B. Definición de Nulidad

En la página web (Guías Jurídicas, s.f.) Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad o de anulabilidad.

Esta noción de invalidez, que afecta a la esencia misma del acto, ha de diferenciarse de la ineficacia, en la que el acto, aun siendo válido, no produce efectos, como acontecería en el supuesto de un acto no notificado a su destinatario.

Podemos distinguir dos grandes categorías dentro de las nulidades:

La nulidad absoluta. Se dice que un negocio o un acto es nulo con nulidad absoluta o de pleno derecho cuando su ineficacia es intrínseca y por ello carece "*ab initio*" de efectos jurídicos sin necesidad de su previa impugnación. Ello comporta como consecuencia:

1º la ineficacia inmediata "*ipso iure*" del acto, es decir, que el acto es inválido por sí mismo, sin necesidad de intervención del juez, ya que su intervención sólo se requiere para destruir la apariencia creada o vencer la eventual resistencia de terceros.

2º el carácter general o "*erga omnes*", esto es, que la nulidad es susceptible de oponerse o tenerse en cuenta en contra y a favor de cualquiera. Cualquier persona puede instar la nulidad y aún sin que medie petición de parte del juez, puede y debe apreciarla "*ex officio*" por su propia iniciativa, y ello además en cualquier momento por que la acción no se extingue por prescripción ni caducidad.

3º que no puede sanarse por confirmación puesto que no está en el comercio de los hombres ni en la esfera de la autonomía de la voluntad.

4º que la trascendencia de la misma supone, por último, la nulidad de los actos posteriores que traigan causa del acto nulo, sin otra limitación que la relativa a los terceros de buena fe que hayan podido confiar en la validez del acto.

La anulabilidad o nulidad relativa tiene por el contrario unos efectos mucho más limitados: sólo los afectados por un acto anulable pueden pedir la declaración de nulidad dentro de un cierto plazo transcurrido el cual, el vicio de nulidad queda purgado. Por otra parte, el vicio es convalidable por el autor del acto aún antes de que transcurra ese plazo o se preste ese consentimiento, sin más que subsanar la infracción legal cometida.

En (Guías Jurídicas, s.f.) A estas dos categorías básicas suele unirse una tercera: la inexistencia del acto. Es el supuesto de la ausencia de alguno de los requisitos de los actos verdaderamente esenciales, obvios y evidentes que lleva a decir que más que un acto nulo es inexistente como tal acto, ya que ni siquiera puede entenderse que tenga apariencia de tal.

Desde el punto de vista de su validez, los actos administrativos se agrupan pues, en dos grandes categorías: los actos nulos de pleno derecho (artículo 47 Ley 39/2015) y los actos anulables (artículo 48 Ley 39/2015).

La nulidad de pleno derecho presenta en el derecho administrativo las mismas características y efectos del derecho común. (Guías Jurídicas, s.f.)

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los siguientes:

a) los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

- b) los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) los que tengan un contenido imposible.
- d) los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- e) los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran derechos o facultades cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango legal.
- h) las disposiciones administrativas cuando vulneren la Constitución, las Leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales.

La falta de impugnación en plazo del acto nulo no hace este inatacable. El artículo 106 de la Ley 39/2015 consagra el carácter imprescriptible de la acción, pues establece una auténtica acción de nulidad en sentido propio y no una mera petición graciable y no precisa pasar por el cauce de otros casos en los que resulta obligado el recurso de lesividad.

La Ley en su artículo 106 establece una verdadera acción de nulidad, ejercitable sin limitación de plazo por el interesado, y cuyo ejercicio, como el de toda acción en sentido propio, constituye a la Administración en la obligación de dictar un pronunciamiento expreso sobre la misma, cuyo sentido concreto positivo o negativo, viene determinado por la opinión que manifieste al respecto el Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuyo dictamen es vinculante en este caso.

Dicho precepto resalta otro de los efectos característicos de la nulidad de pleno derecho, al permitir que sea declarada incluso de oficio, es decir, sin necesidad de petición de parte interesada. La gravedad de los vicios que la determinan trasciende del puro interés de la persona a quien afectan y repercute sobre el orden general. Por eso precisamente, el consentimiento del interesado no convalida el acto nulo, ya que nadie puede consentir eficazmente algo que rebasa su propia esfera particular y trasciende a lo general.

La nulidad de pleno derecho resulta ser entonces de orden público (véase *Orden público*) lo que explica que pueda ser declarada de oficio por la propia Administración y por los tribunales aun en el supuesto de que nadie haya solicitado esa declaración, este carácter de orden público supone además que su pronunciamiento debe hacerse en todo caso de forma preferente y aun excluyente con respecto a cualquier otro incluidos los de la admisibilidad del recurso.

2.2.2.4.2.1. Falta de manifestación de voluntad del agente

Según Alexander Rioja (Bermudez, Legis. pe, 2017) No existe acto sin voluntad del agente, en ese sentido dicha voluntad y declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: *la voluntad declarada*, que es lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del acto; y *la voluntad de declarar*.

Esta última importa a su vez dos tipos de voluntades del acto externo, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración, y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta.

Por lo tanto, resulta simple entender que la falta la manifestación de voluntad del agente, en cualquiera de los citados supuestos estaríamos hablando de una causal de nulidad del acto jurídico.

2.2.2.4.2.2. Práctica de la persona absolutamente incapaz.

De acuerdo Alexander Rioja (Bermudez, Legis. pe, 2017) El tema versa sobre quienes no pueden desarrollar su derecho de ejercicio, mas no de goce. En el Art. 43° del CC se encuentran enumerados los supuestos de incapacidad absoluta, es decir, dichas personas se encuentran privadas de celebrar actos jurídicos por cuenta propia, en ese sentido, éstos deberán actuar con mediante algún representante, tutor, etc. según corresponda.

Dicha privación no alcanza a los actos jurídicos que se celebren en su vida cotidiana tal como lo prescribe el Art. 1358° CC. Comprar pan, pagar un boleto de bus.

2.2.2.4.2.3. Objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable

(Bermudez, Legis. pe, 2017) Sobre este punto no cabe mayor aclaración, ya que el objeto (cosa sobre la cual recae la relación jurídica) para poder ejecutarse debe estar arreglado a ley y a la vez pueda ejecutarse sin contravenir las facultades humanas.

2.2.2.4.2.4. Fin Ilícito.

(Bermudez, Legis.pe, 2017)No será válido un acto jurídico que contravenga el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres. Hacerse pasar como propietario de un bien y enajenarlo a otro, contratar personal para delinquir, etc.

2.2.2.4.3. La indemnización en el proceso

(wikipedia, s.f.) Se denomina indemnización a una compensación económica que recibe una persona como consecuencia de haber recibido un perjuicio de índole laboral, moral, económica, etc. Cuando se habla de indemnización generalmente se lo hace desde la emisión de un dictamen de la justicia, que ordena se le abone un determinado monto a una persona, empresa o institución, con el fin de paliar una determinada situación de injusticia que esta ha sufrido.

No obstante, también pueden existir indemnizaciones automáticas, que se realizan cuando se dan una serie de circunstancias que la ley contempla de

antemano.

No se encontraron antecedentes sobre indemnización en una nulidad de acto jurídico.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio”. (Poder Judicial, 2013).

El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición.
Obligación procesal a quién afirma o señala

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (Cabanellas, 1998).

Expresa. “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito” (Cabanellas, 1998).

Expediente “Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden” (wikipedia, s.f.)

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. “Es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales y que pueden repercutir en sentencias posteriores. En algunos países, la jurisprudencia puede ser una fuente del Derecho, directa o indirecta”. (wikipedia, s.f.)

Normatividad. “Es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal”. (Significados y normatividad, s.f.)

La palabra normatividad deriva del latín *norma*, que significa “escuadra”. Se compone además de *-tivo*, que indica una relación activa o pasiva, y el sufijo *-dad*, que se refiere a una cualidad. Así, normatividad es etimológicamente la cualidad activa o pasiva de un instrumento para marcar de forma rigurosa y recta los límites de un contenido.

Parámetro. “Se considera esencial es un indicativo para lograr evaluar o valorar una situación particular. A partir de un parámetro, una determinada circunstancia puede ser entendida o colocada en perspectiva”. (Definicion ABC, s.f.)

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. (wikipedia, s.f.)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y

análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera, segunda y tercera instancia, de primera, segunda y tercera instancia sobre nulidad de acto jurídico existentes en el expediente N° 01503-2011-51-2111-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

/

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera, segunda y tercera instancia sobre nulidad de acto jurídico. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01503-2011-51-2111-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean

Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

3.8. Unidad de análisis

Son aquellas unidades de observación que, seleccionadas de antemano, y reconocida por los observadores en el campo y durante el tiempo de observación, se constituyen en objeto de la codificación y/o de la categorización en los registros construidos a tal efecto. (Definición ABC, s.f.)

Cabe reconocer múltiples unidades de análisis en la observación sistemática, dependiendo del marco teórico del que se parte, las hipótesis que se planteen, los objetivos de la investigación y las características (p.ej., ocurrencia temporal continua o discontinua) de los fenómenos observados.

El presente trabajo de investigación, tiene como unidad de análisis un expediente judicial, ya que de acuerdo a la línea de investigación de la universidad “ULADECH” es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios más relevantes para ser seleccionado fueron:

a) Proceso contencioso administrativo

- b) Con interacción de ambas partes;
- c) Concluido por sentencia;
- d) Con participación de los órganos jurisdiccionales (en primera, segunda y tercera instancia);
- e) Perteneciente al Distrito Judicial de Puno

Dentro del proceso judicial se encontró: el objeto de estudio, estos fueron, las tres sentencias, de primera, segunda y tercera instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 00310-2010-0-2111-JM-CA-02 pretensión principal: la declaración de nulidad parcial del acto administrativo, tramitado siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo, perteneciente a los archivos del juzgado Mixto; situado en la localidad de Juliaca, comprensión del Distrito Judicial del Puno.

La evidencia empírica del objeto de estudio; dichas sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estas a su vez se encuentran en su forma original, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Al tratar los diferentes tipos de variables, hemos podido apreciar que, según su grado de abstracción, las variables se podían dividir en variables generales, intermedias y empíricas o indicadores. (Díaz)

La Operacionalización de Variables es el procedimiento que tiende a pasar de las variables generales a las intermedias, y de éstas a los indicadores, con el objeto de transformar las variables primeras de generales en directamente observables e inmediatamente operativas. Esta transformación tiene un gran interés práctico, pues es la condición para que se puedan estudiar las

variables generales referentes a hechos no medibles directamente y llevar a cabo la investigación propuesta sobre ellas.

Según Paul F. Lazarsfeld (Díaz) ha desarrollado el procedimiento de Operacionalización de variables y ha distinguido las fases siguientes:

Primera Fase: Representación del concepto de la variable, de modo que resulten expresados en una noción teórica los rasgos principales que presenta en la realidad.

Segunda Fase: Especificación del concepto hallado, es decir, el análisis de los aspectos y dimensiones de interés práctico, implicados en la representación del concepto de variable, o derivados empíricamente de la estructura de sus intercorrelaciones; por ejemplo, Lazarsfeld señala que en la noción de rendimiento se pueden distinguir como componentes o dimensiones los tres siguientes: Ritmo de trabajo, calidad del producto y rentabilidad del equipo.

Tercera Fase: Elección de indicadores, o de circunstancias empíricas concretas que sean signo de la mayor o menor extensión que alcanza la dimensión en cuestión en las unidades de observación investigadas. Esto exige llevar la labor de concreción que la Operacionalización supone hasta su límite máximo posible, buscando todos los indicios que en la realidad se puedan considerar como muestra de la dimensión de que se trata; por ejemplo, una variable intermedia o dimensión de la variable general clase social, es el nivel económico, e indicadores de éste son el importe de todas las fuentes de renta: Sueldos, rendimientos de fincas rústicas y urbanas, intereses de capitales, dividendos de acciones, ausencia de deudas, capacidad para obtener créditos, etc.

Cuarta fase: Es la construcción de índices; una vez seleccionados los indicadores imaginados que parezcan más importantes y aptos para la investigación; es normal que no se pueda asignar a todos la misma

importancia. De aquí la necesidad de construir un índice que agrupe en una medida común todos los indicadores referentes a una dimensión mediante la asignación de un peso o valor a cada uno de ellas de acuerdo con su importancia.

Para (Díaz) Hay que tener muy en cuenta la necesidad, dado el carácter convencional de los índices, de contrastar y verificar en todo caso su validez como medida de las variables investigadas.

Es preciso no olvidar que la Operacionalización de variables consiste en último término en la sustitución de unas variables por otras más concretas; por tanto, para que sea válida esta operación es necesario que las variables que sustituyen a otra u otras sean representativas de ella o de ellas.

De aquí que la Operacionalización se base en la formulación explícita o implícita de hipótesis auxiliares o suposiciones probables sobre la adecuada representación de las variables generales por las intermedias y de éstas por los indicadores.

Para Operacionalizar una Variable:

Primero: Se enuncia o define la variable.

Segundo: Se deducen sus dimensiones o aspectos principales.

Tercero: Se buscan indicadores de cada dimensión.

Cuarto: Se forma, en su caso, un índice.

Durkheim decía, por ejemplo para estudiar la solidaridad, un hecho interno, hay que, sustituirla por indicadores que la simbolicen; esto es lo que hace la Operacionalización de variables de una manera sistemática; mediante ella, vamos construyendo una red que nos permita captar la realidad; de la perfección de esta red, de que verdaderamente contenga todos los aspectos significativos de la realidad, depende el éxito de la investigación.

Según (Díaz) Los indicadores tomados por separados, representan sólo fragmentos muy reducidos de la realidad, de manera estática, y manifiestan lo interno por los signos externos. De aquí que su interpretación no pueda hacerse aislada, sino en conjunto y teniendo en cuenta la totalidad que representan y el aspecto dinámico de ésta.

Afirma (Díaz) La Operacionalización de variables es el paso deductivo de variables generales, no observables directamente, a variables empíricas o indicadores; pero en la ciencia también se da el proceso inverso, el paso inductivo de observaciones sobre la realidad a términos teóricos generales; para finalizar diremos que la significación teórica de los resultados de observaciones empíricas se puede crear un nuevo término que represente dicha significación teórica y que suele recibir el nombre de constructo teórico.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Tenemos dos:

Observación: Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis.

La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos. (Técnicas de Investigación)

Esta técnica se aplicó en las diferentes etapas del proceso de investigación: primero nos sirvió para detectar y describir la realidad problemática; en el descubrimiento o localización del problema de investigación; en la identificación del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en el análisis del contenido y resultados de las sentencias.

Instrumento: según (Definición ABC, s.f.) Es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. De este modo el instrumento sintetiza en sí toda la labor previa de la

investigación, resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y, por lo tanto a las variables o conceptos.

Conjunto de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos sobre estos conceptos, indica que las técnicas están referidas a la manera como se van a obtener los datos y los instrumentos son los medios materiales, a través de los cuales se hace posible la obtención y archivo de la información requerida para la investigación.

En la investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), el cual fue validado, mediante juicio de expertos que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales. El instrumento presenta los indicadores de la variable o denominados ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación.

Parámetros; “Definimos al parámetro como una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo”. (Definicion ABC, s.f.)

En el caso de la Informática, este concepto se aplica generalmente como Argumento, y lleva la aserción de combinarse con distintos valores que han sido asignados a un Tiempo de Ejecución determinado, con una recepción que se puede dar tanto por una Subrutina como una Rutina, aunque en la mayoría de los Lenguajes de Programación están estrictamente ligado a las definiciones de Subrutinas (que pueden tener una gran cantidad de argumentos, como pueden carecer de ellos.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Según el diseño establecido por la universidad, tenemos:

Primero el análisis completo del expediente, que a su vez toma en cuenta la estructura de la sentencia y los objetivos específicos de la investigación;

Segundo su aplicación utiliza las técnicas de observación y análisis del contenido

Tercero se utiliza como instrumento la lista de cotejo y las bases teóricas para asegurar la asertividad en el reconocimiento de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.6.1. De la recolección de datos

Se especifica en el anexo 4: El Procedimiento de recolección, organización, calificación y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. En esta etapa se inició con la observación para luego pasar al análisis de sentencias.

3.6.2.2. Segunda etapa. En esta etapa se realizó el análisis e interpretación de datos de acuerdo al expediente.

3.6.2.3. La tercera etapa. Fue la etapa más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Durante la investigación se utilizaron técnicas de investigación como la observación que ayudaron a un análisis más profundo de las sentencias judiciales en el Distrito Judicial de Puno, además las bases teóricas y la revisión de la literatura aportaron a un mejor conocimiento de los procesos contenciosos administrativos.

Los resultados se encuentran descritos en el anexo 4.

3.9. Matriz de consistencia lógica

Recopilando (Definición ABC, s.f.) Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al

investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio.

En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar.

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera, segunda y tercera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera, segunda y tercera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018
E S P E C I F I C O	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

<i>Respecto de la sentencia de tercera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de tercera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de tercera instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de tercera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de tercera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de tercera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de tercera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de tercera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

Según (Wikipedia.com, s.f.) Son reglas o normas que orientan la acción de un ser humano cambiando las facultades espirituales racionales y sexuales. Se trata de

normas de carácter general y universal, como, por ejemplo: amar al prójimo, no mentir, respetar la vida de las demás personas, etc. Los principios morales también se llaman máximas o preceptos.

Los principios éticos son declaraciones propias del ser humano, que apoyan su necesidad de desarrollo y felicidad, los principios son universales y se los puede apreciar en la mayoría de las doctrinas y religiones a lo largo de la historia de la humanidad.

Los principios éticos son declaraciones propias del ser humano, que apoya su necesidad de desarrollo y felicidad. Se hace un principio ético como consecuencia del descubrimiento humano para catalogar una acción beneficiosa o perjudicial para sí mismo o su raza. Estas declaraciones guían su conducta, su percepción de la realidad y su pensamiento.

Son en sí, leyes naturales enraizadas en la estructura de todas las sociedades civilizadas a lo largo de la historia y de aquellas instituciones que han perdurado. Algunos de estos principios son la rectitud, integridad, honestidad (Estos dos últimos crean los cimientos de la confianza), la dignidad humana, el servicio o idea de contribuir, el potencial, entre otros. Tales principios son verdades profundas, de aplicación universal.

Se aplican a los individuos, las familias, los matrimonios, y organizaciones de todo tipo. Es decir, son directrices para la conducta humana que han demostrado tener un valor duradero, permanente. Para captar su naturaleza únicamente basta con considerar vivir una vida basada en sus opuestos tales como la mala fe, el engaño, la bajeza, la inutilidad, la mediocridad, entre otros.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N ° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>HA, interpone demanda contencioso administrativo, en contra de la DREP con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, sobre nulidad parcial del acto administrativo que declara infundada el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante contenido en la Resolución Directoral N° 1399-2009-DREP de fecha once de septiembre del dos mil nueve, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno y en forma objetiva, originaria y accesoria se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1002-DUGEL-SR de fecha primero de junio del dos mil nueve, que declara improcedente el pedido del demandante sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total y se disponga a la demandada que expida nuevo acto administrativo reconociendo que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% sea otorgado al demandante. FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante acredita mediante Resolución Directora! Zonal N° 1289 que es profesor nombrado. Que conforme al documento mencionado el demandante está comprendido en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, por el cual su régimen laboral está comprendido dentro de la citada norma. El demandante petitionó a Unidad de Gestión Educativa Local de San Román el pago de la bonificación especial y mensual por preparación de clases y evaluación del 30% le sean otorgados en base a la remuneración total integra, pero la demandada emite la Resolución Directoral N° 1002-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>				X						

	<p>2009-DUGEL DR de fecha primero de junio del dos mil nueve que declara improcedente el pedido del demandante y otros. El demandante indica que el acto administrativo materia de nulidad que contiene las resoluciones directorales contraviene la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, así como de su modificatoria Ley N° 25212, esta última publicada en fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa tomando en cuenta lo previsto en su artículo 48, asimismo contraviene el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-1990-ED Reglamento de la Ley del Profesorado. Al demandante vienen otorgando dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, siendo fundamento para ello que éstas bonificaciones se otorgan conforme lo dispone el D.S. N° 051-91-PCM, fundamento erróneo y contrario a las normas antes mencionadas. Por tanto el beneficio que reclama el demandante debe abonarse en base a la remuneración total integra, ya que desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley del Profesorado su modificatoria y el Reglamento de la Ley del Profesorado y la fecha de su nombramiento se le viene otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30 % de la remuneración total permanente, siendo ello una suma diminuta. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Ampara su demanda en los Artículos 24, artículo 26 numeral 2, artículo 51 de la Constitución Política del Perú. Artículo 5 numeral 1), artículo 15 numeral 1), artículo 28 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por Decreto legislativo N° 1067. Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212. Artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. N° 019-91-ED. 2) CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - PUN: Solicita se declare infundada y/o improcedente la demanda interpuesta. FUNDAMENTOS DE DEFENSA: De las afirmaciones vertidas por el demandante se considera que es docente nombrado en el sector educación y recogiendo de sus propias aseveraciones está siendo favorecido con la bonificación, lo que quiere decir que está siendo beneficiado por dicho concepto, corroborado ¿evidentemente con las boletas de pagos adjuntos al expediente. Sobre la pretensión del demandante de nulidad de las resoluciones considero que han sido emitidos conforme al ordenamiento legal y enmarcado dentro del ordenamiento legal administrativo. En consecuencia conforme se aprecia de las constancias de pago adjuntas en el expediente por parte del demandante se desprende que dicho concepto está siendo pagado en el rubro de preparación de clase como reitero con el monto asignado a tal, por lo que se pretende es confundir al órgano jurisdiccional, considerando que dicho concepto se viene importando en su totalidad dentro de los haberes que percibe el demandante tomando en cuenta que ellos se deduce a remuneraciones total permanente, normada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Que mediante el oficio circular N° 003-2004-EF/76.10 de fecha once de marzo del dos mil cuatro, la dirección nacional de presupuesto público del ministerio de economía, en su calidad de ente rector del sistema presupuestada! ha dispuesto en el documento N° 07-2004/DNP que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, así como los que se otorgan por 20, 25 y 30 años de servicios y otros beneficios, deben calcularse en función a la remuneración</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									8	
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

	<p>total permanente, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3) ACTIVIDAD PROCESAL. Mediante resolución uno de fojas veinticinco es admitido a trámite la demanda sobre nulidad parcial de acto administrativo. Mediante resolución número cuatro se absuelve el 3º traslado de la demanda efectuado por el Procurador Público Regional de Puno. Por resolución número seis se declara saneado el proceso y la validez de la relación jurídica procesal. Mediante resolución número ocho y conforme al estado del proceso se ponen autos a despacho a fin de emitir sentencia.. Ingresados los autos a despacho se emite sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00310-2010-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno sede Juliaca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre **Nulidad de Resolución o Acto Administrativo;** con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° **00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>PRIMERO.- El proceso contencioso administrativo es un medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo, así como la tutela de los derechos e intereses de los administrados en relación con la Administración Pública. El proceso contencioso administrativo tiene como objeto una pretensión incoada por el administrado que invoca una lesión subjetiva en sus derechos subjetivos o intereses legítimos o bien por una situación de inactividad formal o material de un órgano administrativo para corregirla.</p> <p>SEGUNDO.- En mérito a lo cual HA..., demanda a la Dirección Regional de Educación de Puno y Unidad de Gestión Educativa Local San Román - Juliaca con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, solicitando la Declaración de nulidad parcial del acto administrativo que declara infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante contenido en la Resolución Directoral 1399-2009-DREP; y en forma accesoria solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1002-DUGEL-SR que declara improcedente el pedido del demandante sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de la remuneración total, y se disponga a la demandada expida nuevo acto administrativo reconociendo que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento sean otorgados sobre la base de la remuneración total integra en forma retroactiva a la vigencia c/é la Ley 24029 modificado por Ley 25212.</p> <p>TERCERO.- Respecto a la bonificación especial mensual otorgada por preparación de clases y evaluación al profesorado el artículo 48 de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212 disponen que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".</p> <p>CUARTO.- Textos legales que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>												

	<p>se aplican sistemáticamente con el Decreto Supremo 051-91-PCM que establece normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos <i>¿de</i> los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales; disponiendo en el artículo 8 que para efectos remunerativos se considera: "a) <i>Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, -permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigério y Movilidad, b) Remuneración Total- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</i>"</p> <p style="text-align: center;">QUINTO.- Además;</p> <p>respecto del pago de la bonificación demandada el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM Precisa "que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida .en el presente Decreto Supremo". En aplicación sistemática de las normas legales referidas se concluyen que las bonificaciones de preparación de clases y evaluación de los docentes; se calcula en función a la remuneración total permanente.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
Motivación del derecho	<p style="text-align: center;">SEXTO.- En autos de las copias fedatadas de fojas once se verifica la Resolución Directoral Zonal 0289 del trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro emitida por el Director de la Zona de Educación de Azángaro quien resuelve nombrar al demandante H. A. como personal profesional. De fojas nueve a diez se verifican copias fedatadas de las boletas de pago del demandante HA..., de las cuales se acredita que es docente nombrado sujeto al régimen laboral de la Ley 24029. Medios probatorios con lo cual es" queda acreditado que el demandante HA... es docente del Ministerio de Educación sujeto al régimen laboral de la Ley 24029 modificado por Ley 25212.</p> <p style="text-align: center;">SÉTIMO.- Siendo ello así y estando a los considerandos precedentes corresponde que al demandante se le abone Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total permanente, lo cual cumple la demandada según se acredita de las copias autenticadas de boletas de pago de fojas nueve a diez.</p> <p style="text-align: center;">OCTAVO.- Lo cual se concluye además porque el artículo 48 de la Ley del Profesorado modificado por Ley 25212 que ordenaba el pago de la bonificación demandada en función a remuneraciones totales ha sido modificada por el Decreto Supremo 051-91-PCM que no es una norma de rango inferior al haber sido emitida en virtud del artículo 211 inciso 20) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y-, nueve, siendo así es un Decreto Supremo extraordinario con valor y fuerza de Ley, por lo cual para el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, se calcula en función a esta última norma. Si bien el artículo 4 de la Ley 25397 establece que los Decretos Supremos extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente en su texto señala por no más de seis meses y pueden ;suspender los efectos de la ley cuando</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</p>												17

	<p>sea necesario dictar medidas económicas y financieras en diversos aspectos, tal norma ha sido emitida posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo 051-91-PCM, por lo cual no es de aplicación retroactiva.</p> <p>NOVENO.- Abona a esta conclusión el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 2616-2004-AC/TC que establece criterios vinculantes para la aplicación de las bonificaciones previstas por el Decreto de Urgencia 037-94 y Decreto Supremo 019-90-PCM considerando las categorías y escalas establecidas por el Decreto Supremo 051-91-PCM para el pago de las bonificaciones; así como los criterios del Tribunal Constitucional de los expedientes números 1252-2001 -AA/TC, 2051-2002-AA/TC y 419-2001-AA/TC que en forma uniforme refieren que lo previsto en el artículo 144 y 145 del Decreto Supremo 005-90-PCM y artículo 54 del Decreto Legislativo 276 han sido modificados por el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM por lo cual las bonificaciones y demás conceptos remunerativos se otorgan sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>DÉCIMO.- Abunda a esta conclusión la jurisprudencia emitida por la ¹Sala Superior de la aplicación de lo previsto en el artículo 148 de la ley 24029, modificado por Ley 25212 y artículos 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM. Según el Superior no existe vulneración de jerarquía constitucional sino situaciones en la que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben situaciones incompatibles entre sí. Conforme a la I Disposición Final de la Ley 28301, los órganos jurisdiccionales deben interpretar y aplicar la Ley y toda norma con rango de Ley y los Reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación dictada por el Tribunal Constitucional. En el caso, el Tribunal Constitucional ha establecido², los principios para su resolución como el de posterioridad, por la cual una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior; lo que se sustenta en el artículo 103 de la Constitución y el artículo I del Título Preliminar del Código Civil. Para el caso de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es aplicable por ser posterior. De otro lado el principio de especificidad dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el mero criterio general. Criterio que surge conforme al inciso 8 del artículo 139 de la Constitución y el artículo 8 del Título preliminar del Código Civil. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es aplicable porque estableció las normas reglamentarios orientadas a determinar los niveles remunerativos de los servidores y otros del Estado en tanto que la Ley del Profesorado y Reglamento son genéricos.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- De las copias fedatadas de fojas cinco a siete se tienen la Resolución Directoral 399-2009-DREP del once de setiembre del dos mil nueve y Resolución Directoral N° 1002-2009-DUGEL-SR del primero de junio del dos mil nueve recepcionado por el demandante según constancias de fojas ocho; de las cuales se verifica que las demandadas DREP y UGEL S. R. desestiman el pedido del demandante H. A. del pago de la bonificación por evaluación y preparación de clases en función a su remuneración total, con el argumento que si bien la Ley 24029 y modificatoria Ley 25212 les ordenaba su otorgamiento en función a la remuneración total, estas normas han sido modificadas por mandato del Decreto Supremo 051-91 PCM que ordenan el pago de la bonificación por evaluación y preparación clases en función a la</p>	<p><i>aplicación de la legalidad</i>).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>.Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>remuneración total permanente y además fundamentan sus actos administrativos en normas de presupuesto que no permiten el pago de dicha bonificación en función a la remuneración total.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Una de las causales de nulidad de los actos administrativos es la contenida en el numeral 10.1 de la Ley 27444, que dispone que la contravención a la Constitución, leyes y normas reglamentarias es una causal de nulidad del acto administrativo, porque contiene una desviación al principio de legalidad, ello por cuanto la actuación de la Administración Pública se estructura en el servicio al interés general y sometimiento de dicha actuación a la legalidad, en el entendido que se somete a la Constitución, leyes y normas reglamentarias lo cual viene impuesto por los artículos III y IV del numeral 1.1 de la ley 27444; por lo cual si el acto administrativo ha sido emitido desconociendo una norma reglamentaria, legal o constitucional habrá sido emitida con una infracción grave del ordenamiento jurídico que necesariamente acarrea su nulidad.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- En el caso de autos el demandante alega la violación del principio de legalidad de los actos administrativos impugnados en la parte que le deniega su pedido del otorgamiento de la bonificación por evaluación y preparación de clases sobre la base del treinta por ciento de su remuneración total; sin embargo, conforme se expuso dichos actos administrativos no han violentado principio de legalidad alguno, por cuanto han sido emitidos con aplicación sistemática de las normas referidas cuya conclusión es que el otorgamiento de la bonificación solicitada por el demandante es en base a la remuneración total permanente conforme lo han resuelto los demandados en los actos administrativos cuestionados</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- En cuanto al argumento de la contravención a normas constitucionales como es el principio de jerarquía de normas, remuneración equitativa y suficiente, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; no se violenta en autos porque conforme se expuso no existen normas iguales sino más bien derogación en cuanto al monto que sirve de base de cálculo, no se contravienen el núcleo duro del derecho fundamental de remuneración contenido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú porque se discute montos y ello no forma parte del contenido esencial del derecho constitucional de remuneración; y no se contraviene ningún derecho irrenunciable del demandante del pago de la bonificación reclamada sobre la base de la remuneración total porque no la adquirió: lo cual se desestima la pretensión sobre la Declaración de nulidad parcial del acto administrativo que declara infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante contenido en la Resolución Directoral N° 1399-2009-DREP así como la pretensión objetiva, originaria y accesoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1002-DUGEL-SR que declara improcedente el pedido de! demandante sobre pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de la remuneración total.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- Atendiendo a que están vigentes los actos administrativos emitidos por los demandados, no se ordena a la demandada expida nuevo acto administrativo reconociendo que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases evaluación del treinta por ciento sean otorgados</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre la base de la remuneración total íntegra en forma retroactiva.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Teniendo en consideración que por mandato del artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS las aptes en el proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas 'pago de costos y costas, no se ordena pago por este concepto.</p> <p>Por estos fundamentos conforme a lo preceptuado por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad y conforme al dictamen fiscal que obra de fojas noventa y tres a noventa y cinco;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00310-2010-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno sede Juliaca.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y notándose que no están claro. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N ° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Declarando INFUNDADA la demanda contenciosa HA... en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno y Unidad de Gestión Educativa Local San Román - Juliaca con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, sobre Declaración de nulidad parcial del acto administrativo que declara infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante contenido en la Resolución Directoral 1399-2009-DREP; y pretensiones objetivas, originarias y accesorias de Nulidad Parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral fo02-DUGEL-SR que declara improcedente el pedido del demandante sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de la remuneración total, y se disponga a la demandada expida nuevo acto administrativo reconociendo que el pago de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>			X							

	la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento sean otorgados sobre la base de la remuneración total	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										
Descripción de la decisión	<p>integra en forma retroactiva a la vigencia de la Ley 24029 modificado por Ley 25212. SE DISPONE el archivo definitivo, consentida y/o ejecutoriada que sea previa devolución de los anexos y remisión de los autos al archivo periférico en el plazo de Ley. Sin costas ni costos. I por es así la pronuncio, probando y firmo en la Sala y hágase saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>							6			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00310-2010-0-2111-JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno sede Juliaca.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que en 2 parámetros: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró, El pronunciamiento evidencia resolución, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad; mientras que 1, evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N ° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>VISTOS; por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada número cuarenta guión dos mil diez, contenida en la resolución número nueve guión dos mil diez de folios ciento dos al ciento diez de veintiséis de mayo último y de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior Provisional de la Fiscalía Superior Civil y de Familia de esa provincia de San Román, en su dictamen de folios ciento treinta y dos al cuatro treinta y cuatro del uno de julio último</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X						

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>					<p>7</p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas - docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO, además:</p> <p>PRIMERO.- Que, contra la sentencia de folios ciento dos al ciento diez del veintiséis de mayo último, el demandante HA. interpuso recurso de apelación de folios ciento dieciséis a ciento diecinueve, pidiendo a la Sala revoque la impugnada y reformándola declare fundada la demanda —<i>parte introductoria del folio ciento dieciséis y apartado III de pretensión impugnatoria del folio ciento diecinueve, entre otros, por los fundamentos siguientes, a) El a que la sentencia materia de impugnación incurriría en err al señalar que el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificado por Ley 2 212, que ordenaba el pago de la bonificación demandada en base a remuneraciones totales, ha sido modificada por el Decreto Supremo número 51-91-PC), que no sería una norma de rango inferior al haber sido emitida en virtud de artículo 211 inciso 20° de la Constitución Política de mil novecientos setenta nueve siendo así, un Decreto Supremo Extraordinario con valor y fuerza de , por lo que, para el pago de la bonificación de preparación de clases y evaluación se acularía con ésta última norma; b) El juez no haría una interpretación sistemática al motivar su resolución, ya que obviaría el contenido del artículo 57 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, que transcribe; c) En ese contexto normativo, el órgano jurisdiccional debería de aplicar dicha norma, ya que el Decreto Supremo 051-91-PCM, habría sido expedido con posterioridad a la Ley del Profesorado, por tanto el Decreto Supremo número 051-91-PCM, recortaría un derecho legítimamente emitido por el Poder Legislativo de ese entonces; d) El a quo no tendría en cuenta que el Decreto Supremo número 051-91-PCM, fue emitida por el Gobierno de ese entonces, a fin de establecer los" niveles remunerativos de los trabajadoras del Estado, sin embargo, dicha disposición sería tan sólo reglamentaria, por lo que atendiendo al citado carácter no podría desnaturalizar en su esencia B! texto de la ley que pretende desarrollar o reglamentar, pues en materia normativa se debe respetar el "principio de jerarquía de las normas" conforma al artículo 51 de la Constitución política del Estado, en ese contexto normativo, resultaría prevalente la Ley del</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					20
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Profesorado frente al Decreto Supremo; por tanto, la entidad demandada debería de abonar el beneficio recamado en base la remuneración total íntegra; y, e) Asimismo, el Juez a quo no habría, vulnerado el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, el cual se encontraría consagrada en el inciso 2 del artículo 26 de la Carta Magna de mil novecientos noventa y tres, principio que fundamentaría el carácter protector del derecho laboral, pues presumiría la nulidad de todo acto de disposición del trabajador un derecho reconocido por una norma imperativa</p> <p>SEGUNDO.- Que petitorio de la demanda contenido en el apartado II de folios diecisiete y dieciocho, se aprecia que el demandante HA... promovió pretensión de impugnación de acto administrativo contenido en la Resolución Directoral número mu trescientos noventa y nueve guión dos mil nueve guión DREP del once de setiembre del dos mil nueve, expedida por la Dirección regional de Educación Puno <i>-pretensión principal-</i> y la declaración de nulidad de la Resolución Directoral número mil dos guión DUGEL guión SR del uno de junio del dos mil nueve, que declararían improcedente su pedido sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de la remuneración total, consecuentemente, deje sin efecto y disponga a la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de San Román; expida un acto administrativo reconociendo que el pago de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por dentro sea otorgado sobre la base de la remuneración total íntegra que percibe, con retroactividad a la entrada en vigencia de la Ley número 24029, ley del Profesorado modificado, por Ley 25212 <i>-pretensión accesoría-</i>, entre otros, por los fundamentos siguientes: 1.- El demandante sería profesor nombrado, laborando conforme en la actualidad en la Institución Educativa Primaria número setenta mil seiscientos veinte guión Jorge Chávez, perteneciente a la gestión de la demandada, habiendo saber que fue nombrado por Resolución Directoral Zonal número mil doscientos ochenta y nueve; 2.- Peticiona para ante la</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>						X				

<p>demandada pago de bonificación especial y mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento, calculada en base a si:, remuneración total íntegra, pero la demandada emitió la Resolución Directoral número mil dos guion dos mil nueve guion DUGEL guión SR del uno de junio del dos mil nueve, por tal razón el demandante habría interpuesto recura impugnatorio de apelación y el superior jerárquico administrativo mediante resolución Directoral número mil trescientos noventa y nueve guión dos mil nueve guión DREP, declaró infundado el recurso impugnatorio, agotádoos con ello la vía administrativa; 3.- Los actos administrativos materia de nulidad contravendrían la Ley número 24029, Ley del Profesorado, el artículo 210 del Decreto supremo número 019-4990-ED, Reglamento la Ley del Profesorado, que establecerían ,que el profesor tiene derecho a percibir una tonificaron especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total; 4.- Empero la entidad demandada vendría otorgando dicha bonificación en base a la remuneración permanente, fundamentando erróneamente que dichas bonificaciones se otorgan conforme al Decreto Supremo número 051-91-PCM; 5.- La Ley del Profesorado resultaría prevalente frente al Decreto Supremo, conforme, al artículo 51 de la Constitución Política del Estado, por tanto el beneficio reclamado debe ser abonado en base a su remuneración total íntegra, ya que desde la entrada en vigencia de la Ley del Profesorado, su modificatoria, el Reglamento y la fecha de su nombramiento, no estaría percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, por ello sería, una suma diminuta no acorde con lo señalado en las normas antes indicadas; 6.- Asimismo fundamentaría que debe tenerse presente el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 26 numeral 2 del mismo cuerpo legal, como también la teoría de los derechos adquiridos que buscaría garantizar la seguridad jurídica de las personas, de modo que una nueva Ley no modifique</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la normas que estaban vigentes al momento en que se adquirieron derechos.----</p> <p>TERCERO.- Que, el Tribunal Constitucional, interpretando los alcances de los artículos VI párrafo último y Vil del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley número 28237, a través de los fundamentos cuarenta penúltima parte del párrafo segundo, cuarenta y dos, y cuarenta y tres de la sentencia emitida en el expediente número tres mil setecientos cuarenta y uno guión dos mil cuatro guión AA/TC, caso Salazar Yarlenque, su fecha catorce de noviembre del dos mil cinco, estableció que el precedentes una herramienta no sólo para dotar de mayor predictibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales; y, en tanto, la jurisprudencia contiene la interpretación de la Constitución realizada por el máximo tribunal jurisdiccional del país, en distintos ámbitos del derecho a consecuencia de su labor frente a cada paso que va resolviendo, estatuyendo como fuente de derecho; precisa, que tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante, en el sentido de que ninguna autoridad, funcionario o particular puede resistir a su cumplimiento .obligatorio.-</p> <p>CUARTO.-Que, la doctrina desarrollada, entre otros, por Grandez Castro⁽¹⁾, sostiene es vinculante porque -el mandato en él contenido no admite desobediencia, esto es, no hay posibilidad de 'desvincularse'; y, mientras que, Castillo Córdova⁽²⁾ afirma que la interpretación que de la Constitución y de las leyes infraconstitucionales constitucionalizadas formule el Tribunal Constitucional, vincula a quienes en el ejercicio de su labor interpretativa están colocados en un nivel inferior a la del intérprete Supremo y es que tales interpretaciones son contenidas en las resoluciones jurisdiccionales del citado Tribunal, en especial en sus sentencias, conforman lo que puede denominarse como jurisprudencia.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO.- Que, en cumplimiento del artículo VI párrafo; último del Código Procesal Constitucional, Ley número 28237 <i>-Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resolución Dictadas por el Tribunal constitucional y de la sentencia del Tribunal Constitucional reseñada en su parte pertinente a través del considerando tercero que precede, para las resultas del presente caso, son de observancia obligatoria tanto por el órgano jurisdiccional y las partes del presente proceso, la jurisprudencia uniforme y reiterada emitida por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de una de sus atribuciones previstas por los artículos 201 primera parte del párrafo primero de la Constitución Política del Perú - <i>El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y de control de la constitucion y 1 primera parte de la Ley número 28301, Ley Orgánica del tribunal constitucional <i>Él Tribunal Constitucional es el órgano de interpretación y control de la constitucionalidad</i> en los expedientes números: cero cuatrocientos diecinueve guión dos mil uno guión AA/TC, de procedencia Arequipa, caso Enríquez Suyo & Dirección Regional de Educación Arequipa, su fecha quince de octubre del dos mil uno; mil doscientos cincuenta y dos guión dos mil uno guión AA/TC, de procedencia Puno, caso Charaja de Nina & Consejo transitorio de Administración Regional, su fecha veintisiete de setiembre del y, dos mil cincuenta y uno guión dos mil uno guión AA/TC, procedencia Arequipa, caso Gómez Salazar & Consejo Transitorio de administración Regional, su fecha seis de diciembre del dos mil dos, mediante los cuales y específicamente en sus considerandos e amerados con los números uno <i>-primera sentencia-</i> y dos <i>-segunda y tercera sentencias-</i>, respectivamente, en las que, sostuvo que <i>"Sin embargo, el artículo 9 del Decreto Supremo número 051-9Í-PCM, modificó la referida base del cálculo, al establecer que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la remuneración total permanente. Al respecto y</i></i></i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme lo ha sostenido 'este Colegiado (...), debe tenerse presente: Conforme a su parte conserederativa, el Decreto Supremo número 051-91-PCM, fue expedido al amparo del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, ingente a la fecha de su emisión, significándose con ello su jerarquía legal y, en consecuencia, resulta plenamente válida la capacidad modificatoria del Decreto Legislativo número 276 -el que tiene rango de ley- para otorgar, en materia de bonificaciones y; otros beneficios, un tratamiento diferente al establecido en el precitado decreto; en consecuencia, no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, Violación de derechos constitucionales".-----</p> <p>SEXTO.- Que, en efecto, a través del Decreto Supremo número 051-91-PCM, estableció normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativo de los funcionarios, directivos, servidores; y pensionistas del v : Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, en su artículo 8, prevé: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración total permanente; aquella cuya percepciones regular en su monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos v servidores de la Administración Pública; y, <u>está constituida</u> por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar; remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y, b) Remuneración total; es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos Remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargas que se implican exigencias y/o condiciones distintas al cornial". Por parte, el artículo 9 del mismo Decreto Supremo, establece: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, <u>con excepción</u> de los -casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Suprema; b) La bonificación diferencial a que se refieren los Decretos Supremos números 233-85-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EF,067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de calculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo número 028-89-PCM y, c) La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo número 028-89-PCM"; y, finalmente, mediante el artículo 10 del costado Decreto Supremo, precisó que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, modificada Ley número 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo" En el presente Caso, por lo expuesto en el considerando segundo que precede, el petitorio del demandante HA..., no está dentro de aquella excepción del artículo 9 del acotado Decreto Supremo.-----</p> <p>SÉTIMO.- Que, la Suprema Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social, mediante sentencia número cuatrocientos treinta y ocho guión dos mil siete, de precedencia Lima, si bien declaró fundada la acción popular promovida contra del Decreto Supremo número 008-2005-F P del dos de marzo del dos mil cinco, que a su vez había derogado al Decreto Supremo número 1-2001-ED y en consecuencia, ilegal e inaplicable en su totalidad y sus efectos generales de aquél Decreto Supremo; sin embargo, al declarar dicha nulidad, no ejercitó la facultad de establecer con efecto retroactivo, del mencionado Decreto Supremo, determinando sus alcances en el tiempo, de conformidad al artículo 81 de la Ley número 2823 Código Procesal Constitucional; asimismo, es principio de Derecho, previste aún per el artículo I párrafo segundo del Título Preliminar del Código Civil, que por la derogación de la ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogada, principio reiterado por el artículo 83 párrafo último de acotada Ley 28237-por <i>declaración de ilegalidad Por declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado</i>, de allí que, el artículo 1 del Decreto Supremo número G41-2001-ED invocado como fundamento de derecho por la actora numeral 3 punto cuatro de los fundamentos de la demanda del folio veintitrés-, no recobro su vigencia como secuencia de la</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia de acción popular analizada.-----</p> <p>OCTAVO.- Que, por lo expuesto en los considerandos tercero a sétimo que anteceden y en tanto el mismo Tribunal Constitucional tal no cambie su interpretación, es constitucionalmente válido y plenamente Vigente el transcrito artículo 9 del Decreto Supremo número 051-91-PCM esto es, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativas que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total <i>serán calculados</i> en función a la remuneración total permanente; en el caso de autos, en los términos que prevé el artículo 10 del acotado Decreto Supremo. En consecuencia, la par p decisoria de la Resolución Directoral número mil dos guió DUGEL guión SR del uno de junio del dos mil nueve, confirmada en estricto por la Resolución Directoral número mil trescientos noventa y nueve guión dos mil nueve guion DREP del once de setiembre del dos mil nueve, ambas cuestionadas por el demandante y glosadas en folios del cinco al siete y reverso respectivamente, concuerdan con el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional a través de las sentencias precisadas en el considerando quinto que antecede, de allí que, respecto a la pretensión principal, es de aplicación supletoria el artículo 200 del Código Procesal civil-----</p> <p>-----</p> <p>NOVENO.- Que, respecto a la pretensión accesoria, también enunciada en el considerando segundo que antecede, en el contexto jurisprudencial vinculante y normativo, no existe otra alternativa que concluir que <i>no contiene presupuestas Regales para</i> su procedencia y al contener uno jurídicamente imposible, esto es, al no adecuarse de modo evidente en el marco legal existente, están inmersas en la causal de improcedencia prevista por el artículo 23 inciso 7° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, concordante con el artículo 427 inciso 6° del artículo 427 del Código Procesal civil.....</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO.- Que, finalmente, <i>debemos</i> tener en cuenta que el pago en base a las remuneraciones totales colisionaría con las medidas de austeridad racionalidad y disciplina en el gasto público establecidas en Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, vigente a la época de los hechos y situación jurídica presentada en autos; sondo nulo de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación; y, ello es concordante con el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley número 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil nueve(numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley número 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil diez); asimismo, el artículo 77 primera parte del párrafo primero, de la Constitución Política del</p> <p>Estado, <i>dispone:</i> "<i>La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso la que rige, entre otros, por el principio de legalidad previsto en el artículo 73 de la Constitución, cuando prevé que una reserva de ley respecto al inhumen ;o normativo viabilizador su vigencia, esto implica que sólo mediante una dispositivo de dicho rango se puede aprobar o autorizar la captación de los ingresos fiscales y efectuar los gastos de la misma naturaleza. En tal sentido, efectuando una adecuada ponderación de la proporcionalidad entre la pretensión solicitada que causaría al interés público y el perjuicio que causa al demandante la eficacia inmediata de su pretensión</i> _____</p> <p>—</p> <p>Por estas consideraciones;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas - docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N ° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PRIMERO.- CONFIRMARON la parte decisoria de la sentencia apelada número cuarenta guión dos mil diez, contenida en la resolución número nueve folios ciento dos al ciento diez del veintiséis de mayo último, por la que, la señora Jueza de segundo Juzgado Mixto de la provincia de San Román, falla declarando infundada la demanda contencioso administrativo interpuesta por HA, en contra de la Dirección Regional de Educación Puno y de la Unidad de Gestión Educativa Local San Román - Juliaca, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional Puno, sobre nulidad parcial de acto administrativo que declara infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante contenido en la Resolución -Directoral número mil trescientos noventa y nueve guión dos mil nueve guión DREP y la accesoria de nulidad parcial de; acto administrativo contenido en la Resolución Directoral número mil dos guión DUGEL guión SR, declara improcedente su pedido de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, en forma retroactiva a la agencia de la Ley número 24029; y,</p> <p>SEGUNDO.- REVOCARON la misma la parte decisión de la sentencia apelada número cuarenta guión dos mil diez, contenido en la resolución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>				X						

	<p>número nueve de folios ciento dos al ciento diez del veintiséis de mayo último, por la que, la señora Jueza del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de San Román, falla declarando infundada la pretensión accesorio de disponer a la demandada expida nuevo acto administrativo reconociendo el ;pago de la bonificación especial mensual preparación de clases y evaluación del treinta por ciento sean otorgadas en base a su remuneración total o íntegra; REFORMÁNDOLA dicha parte decisoria, se declare IMPROCEDENTE la pretensión accesorio de <i>disponer a</i> que la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de San Román, expida un acto administrativo reconociendo que el pago de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento sea otorgado <i>sobre</i> la base de la remuneración total íntegra que percibe, con retroactividad a le entrada en vigencia de la Ley número 24029, Ley del Profesorado modificado, por Ley 25212; y, se devuelva los autos. T. R. y H. S.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					<p>9</p>

Cuadro diseñado por Silvia Esmeralda Yanqui Yana – Estudiante universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de tercera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N ° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de tercera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTA: La causa número seis mil doscientos cincuenta y tres guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de producida la votación con arreglo a Ley, sera emitido la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto el trece de octubre de dos mil diez por el demandante HA..., obrante de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y uno, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, de fojas ciento dos a ciento diez, que declara infundada la demanda, en proceso contencioso administrativo seguido con la Dirección Regional de Educación de Puno y otro, sobre nulidad de acto administrativo. CAUSAL DEL RECURSO: El recurso de casación ha sido declarado procedente en forma excepcional, en virtud del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X						

	<p>de fojas veintiocho a treinta y uno del cuaderno de casación, al haberse incorporado la causal de infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.</p> <p align="center">CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PROCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CASACIÓN N°</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>6253 - 2010</p> <p>PUNO Lima, diecinueve de marzo de dos mil trece.- PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA,- VISTA: La causa número seis mil doscientos cincuenta y tres guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de producida la votación con arreglo a Ley, se tía emitido la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto el trece de octubre de dos mil diez por el demandante HA..., obrante de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y uno, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, de fojas ciento dos a ciento diez, que declara infundada la demanda, en proceso contencioso administrativo seguido con la Dirección Regional de Educación de Puno y otro, sobre nulidad de acto administrativo. CAUSAL DEL RECURSO:</p> <p>El recurso de casación ha sido declarado procedente en forma excepcional, en virtud del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, de fojas veintiocho a treinta y uno del cuaderno de casación, al haberse incorporado la causal de infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p align="center">X</p>						<p align="center">7</p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas - docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de tercera instancia en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de tercera instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 8: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de tercera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N ° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de tercera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: Se conceptualiza a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Cabe precisar que la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Corresponde entonces examinar si la resolución de vista adolece de infracción normativa por la cual se declaró procedente el recurso de casación.</p> <p>Segundo: Conforme a la demanda a fojas diecisiete, son pretensiones de la accionante que se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1399-2009-DREP y la nulidad de la Resolución Directoral N° 1002-DUGEL-SR por las cuales se deniega su petición administrativa, y consecuentemente, se ordena a la emplazada expida nuevo acto administrativo ordenando el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, regulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en base al treinta por ciento de la ,, remuneración total respectivamente, y no de la remuneración total permanente como se le abona, con retroactividad desde mayo de mil novecientos noventa y uno, más el pago de intereses legales; sosteniendo que lo dispuesto en el acotado artículo prevalece sobre lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ser éste de inferior jerarquía normativa y de carácter complementario.</p> <p>Tercero: La sentencia de vista ha expresado como fundamentos que el Tribunal Constitucional ha establecido la capacidad modificatoria del Decreto Supremo N° 051-91-PCM respecto del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, al haber sido expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú de 1979, siendo que el artículo 10° del Decreto Supremo en mención, precisa que lo dispuesto en el artículo 48° antes referido se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 9° del mismo Decreto Supremo; asimismo, agrega que si bien la Acción Popular formulada contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED que derogó el Decreto Supremo N° 041-2001, fue declarada fundada, ello no permite que este último Decreto Supremo recobre vigencia, conforme a los artículos 1 párrafo segundo del Título preliminar del Código Civil y 83° último párrafo de la Ley N° 28237.</p> <p>Cuarto: El Decreto supremo N° 051-91-PCM, establece en su artículo 8: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>													20
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, /os mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común."; y en su artículo 9: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...) b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF (...) c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional (...)".</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>Quinto:</u> Asimismo, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación espacial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo."</p> <p><u>Sexto:</u> El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, el cual precisa expresamente en su artículo 10° que los beneficios a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 - Ley del Profesorado, se calcularán sobre la base de la remuneración total permanente. Por otro lado, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, preve que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total,</p> <p><u>Séptimo:</u> Este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver, con fecha quince de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					X					

<p>diciembre de dos mil once, la Casación N° 9887-2009 PUNO, señalando que: "(...) e criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser, calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48" de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210" del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10' del Decreto Supremo N° 051-91-PCM" (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 000435-2008 Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de septiembre de dos mil siete la Acción Popular N° 438-07 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco, siendo que en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada modificada por la Ley N° 25212 por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Estando a lo establecido en los antecedentes jurisprudenciales señalados enteladamente, ha sido criterio de esta Suprema Corte, que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente, por lo que, el criterio antes citado se ratifica en el presente fallo.</p> <p>Octavo: Conforme a la Resolución Directoral Zonal N° 289 de fecha 13 de abril de 1984, obrante a fojas once, se advierte que el demandante fue nombrado interinamente desde el uno de abril de mil novecientos ochenta y cuatro como , docente; cargo que, conforme a las boletas de pago correspondiente a los meses cíc setiembre del dos mil ocho, enero y febrero del dos mil nueve, de fojas nueve y diez, viene desempeñando, donde además consta que viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; sin embargo, éstas han sido calculadas sobre la remuneración total permanente, hecho que se corrobora con lo expresado por la propia Administración en la Resolución Directoral N° 1399-2009-DREP de fecha 11 de septiembre del 2009.</p> <p>Noveno: Por aplicación del criterio previsto en el considerando sétimo de la presente resolución, resulta fundado el recurso formulado, amparándose la pretensión respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación la que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra.</p> <p>Décimo: En cuanto a las pretensiones accesorias de pago de devengados con sus respectivos intereses legales, debe tenerse en cuenta que el pago de intereses de las bonificaciones devengadas procede de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del código Civil.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo Primero: Estando a lo expuesto, se colige que la sentencia de vista al inaplicar los alcances del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, ha incurrido en infracción de dicha norma.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 9: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de tercera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N ° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CASACIÓN N° 6253 - 2010</p> <p>PUNO</p> <p>Por estas razones, y con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo.</p> <p>DECISIÓN: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto el trece de octubre de dos mil diez por el demandante HA..., obrante de fojas ciento cincuenta</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>				X						

	y ocho a ciento sesenta y tres; en consecuencia, CASARON la sentencia de Vista de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, de fojas ciento cuarenta dos a ciento cincuenta y uno; y actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, de fojas ciento dos a ciento diez, que declara infundada la demanda, y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la misma; en consecuencia ORDENARON que la bonificación especial	<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión	<p>por preparación de clases y evaluación percibida por la actora, se calcule sobre la base de la remuneración total o íntegra, cumpliéndose con el pago de devengados e intereses legales; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos con la Dirección 'Regional de Educación de Puno y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa,; los devolvieron, interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Chaves Zapater.-</p> <p>S.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas - docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 9, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de tercera instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 10: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N ° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
							X			[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho					X			[9- 12]		Mediana	
							X			[5 -8]		Baja	
				1	2	3	4	5		[1 - 4]		Muy baja	
				1	2	3	4	5					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]						Alta
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N ° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 10, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N ° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 11: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N ° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
							X		[1 - 4]						Muy baja
		1	2	3	4	5									
36															

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X		[7 - 8]	Alta					
						[5 - 6]		Mediana						
						[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 11, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 12: Calidad de la sentencia de tercera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N ° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
							X		[1 - 4]						Muy baja
		1	2	3	4	5									
36															

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X		[7 - 8]	Alta					
						[5 - 6]		Mediana						
						[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 12, revela que la **calidad de la sentencia de tercera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Con respecto a los resultados de la investigación dieron a conocer que la calidad de las sentencias de primera, segunda y tercera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el expediente N° **00310-2010-0-2111- JM-CA-02, del Distrito Judicial de Puno; sede Juliaca 2018**, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 10, 11 y 12).

Con respecto a las sentencias de primera, segunda y tercera instancia, los resultados que se obtuvieron se encuentran especificados en los cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9. Donde los resultados en la parte expositiva fueron de rango alta; en la parte considerativa fue de rango alta y finalmente en la parte resolutive fue de rango alta.

De acuerdo al análisis de la sentencia sobre nulidad de Resolución se puede afirmar que es un proceso donde existen algunas omisiones de forma más que de fondo, los cuales se debe considerar para ser mejoradas y evitar este tipo de errores dentro del texto.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos, según los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia, segunda instancia y tercera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 10,11 y 12).

En la sentencia del proceso contencioso administrativo, se puede observar que se encuentran muchas leyes y esto a su vez hace que parezca contradictorias una de otra, por lo que se generan conflictos como el de no garantizarse el pago de deudas por preparación de clases entre otros.

Es por ello que el resultado de la sentencias de primera, segunda y terca instancia es de un rango alta ya que se encontró algunos errores de forma; también podemos dar a conocer que se obviaron varios medios probatorios para motivar mejor la sentencia y tener muy en cuenta que los plazos no se cumplieron dentro de las fechas indicadas.

La finalidad de los procesos administrativos contenciosos, no solo son la de la protección de algunos derechos, sino que también constituye un sistema de control jurídico dentro de diferentes instituciones estatales, donde muchas veces se vulneran sus derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(s.f.). Obtenido de <https://vlex.com.pe/tags/ley-organica-poder-judicial-actualizada-peru-3649758>

Apuntes Juridicos. (s.f.). Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>

Arenaza, J. A. (s.f.). *Sistemas de Valoracion de la prueba*. Obtenido de <https://www.monografias.com/docs111/sistemas-valoracion-prueba/sistemas-valoracion-prueba.shtml>

Astrain, J. S. (27 de febrero de 2017). *Blog derecho y proceso*. Obtenido de <http://jaimesalasastrain.blogspot.com/2017/01/la-competencia-concepto-y.html>

Barrenengoa, A. G., Beldarrain, J. L., Balmaseda, O. M., & López, J. B. (2016). Las Partes Procesales. *Proceso Civil*, 49-60. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/partes-procesales-concepto-capacidad-39088805>

Bermudez, A. R. (2015). Principios Procesales. *Legis*, 3-6.

Cavani, R. (4 de julio de 2016). *Legis. pe*. Obtenido de <https://legis.pe/jurisprudencia-fuente-del-derecho-peruano/>

CERVERA, P. R. (23 de agosto de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>

concepto y definicion. (s.f.). Obtenido de <https://conceptoydefinicion.com/pretension-juridica/>

conceptos y definiciones. (s.f.). Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/jurisdiccio/>

Definicion ABC. (s.f.). Obtenido de <https://www.definicionabc.com/general/juez.php>

Derecho Procesal. (20 de abril de 2010). Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia>

Diaz, C. F. (s.f.). *Monografias .com*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos96/documentos/documentos.shtml>

Diccionario Juridico. (s.f.). Obtenido de <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4689-diccionario-juridico-pretension-procesal>

Escobar Pérez, M. J. (2010). *informe Maestria*. Obtenido de Derecho Procesal: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>

- Formacion Juridica*. (11 de abril de 2016). Obtenido de <http://www.formacionjuridicaempresarial.com/2016/04/resoluciones-procesales-judiciales-secretario-judicial-derecho-procesal.html>
- Freyre, M. C. (s.f.). *Estudio Juridico Freyre*. Obtenido de http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_nulidad_y_anulabilidad_del_acto_juridico_en_los.pdf
- Gonzales, P. (14 de setiembre de 2015). *Diario Republica Constitucional*. Obtenido de <https://www.diariorc.com/2015/09/14/el-principio-de-unidad-jurisdiccional/>
- Gordillo, A. (2015). *Produccion y Valoracion de la Prueba*. Madrid: Kenmennter.
- Guias Juridicas*. (s.f.). Obtenido de http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY3MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA_wuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAfoOV-zUAAAA=WKE
- Gutarra, E. F. (14 de julio de 2014). *Argumentacion Juridica*. Obtenido de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>
- Herrera, J. C. (2016). Valoracion y Carga de la Prueba. *Amazing*, 15-36.
- Huallpa, P. L. (s.f.). *Blog. apuntes*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdicion-derecho/la-jurisdicion-derecho.shtml>
- Huallpa, P. L. (s.f.). *Emplazamientos*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos89/notificaciones/notificaciones.shtml>
- Informacion Juridica Inteligente*. (s.f.). Obtenido de <https://vlex.com.pe/tags/ley-organica-poder-judicial-actualizada-peru-3649758>
- Laredo, L. J. (5 de julio de 2008). *Blog spot*. Obtenido de <http://liliajudithvalcarcelaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>
- Mamani, E. A. (s.f.). *Analisis de los principios constitucionales*. Obtenido de <http://edvirtualjuliaca.blogspot.com/>
- Manrique, J. I. (s.f.). *El terno*. Obtenido de <http://www.el-terno.com/colaboradores/Jorge-Isaac/Tutela-jurisdiccional-efectiva-debido-proceso-tutela-procesal-efectiva.html>
- ORTLIEB, J. G. (s.f.). *El derecho administrativo y el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de <https://www.monografias.com/docs111/derecho->

administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo/derecho-administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo.shtml#elproceso

Pautas para tesis. (10 de agosto de 2013). Obtenido de <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-de-variables.html>

Revista Juridica. (s.f.). Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>

Román, J. L. (8 de mayo de 2015). *Derecho y cambio social.* Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

SEDEP. (19 de Noviembre de 2010). Obtenido de <http://semilleroderechoprocesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-la-carga-de-la-prueba.html>

Soto, L. A. (8 de mayo de 2015). *VALORACION O APRECIACION DE LA PRUEBA.* Obtenido de <https://prezi.com/wfmrz9utt1qd/valoracion-o-apreciacion-de-la-prueba/>

Suarez, C. (18 de abril de 2014). *Orientacion Legal.* Obtenido de <https://www.orientacionlegalparatodos.com/la-prueba-testimonial/>

Tecnicas de Investigacion. (s.f.). Obtenido de <http://metodologia02.blogspot.com/p/tecnicas-de-la-investigacion.html>

Tellería, L. A. (s.f.). *Blog Juridico.* Obtenido de <https://www.monografias.com/docs113/accion-concepto-teorias-accion-como-derecho-fundamental/accion-concepto-teorias-accion-como-derecho-fundamental.shtml>

Teorias de la Motivacion. (s.f.). Obtenido de <https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica>

Torres, J. D. (s.f.). *Reflexiones sobre la instancia plural.* Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/revista006/instancia%20plural.htm>

Wikipedia.com. (s.f.). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Demanda_judicial

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA N°	: 40-2010
EXPEDIENTE N°	: 310-2010
DEMANDANTE	: A
DEMANDADO	: DREP y UGEL
PRETENSIÓN ADMINISTRATIVO Y OTRO	: NULIDAD PARCIAL DE ACTO
JUZGADO ROMÁN , SECRETARIA	: SEGUNDO JUZGADO MIXTO - SAN S S H

RESOLUCIÓN N° 09.

Juliaca, veintiséis de mayo del dos mil diez.

VISTOS. 1) DEMANDA. PETITORIO:

HA..., interpone demanda contencioso administrativo, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, sobre nulidad parcial del acto administrativo que declara infundada el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante contenido en la Resolución Directoral N° 1399-2009-DREP de fecha once de septiembre del dos mil nueve, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno y en forma objetiva, originaria y accesoria se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1002-DUGEL-SR de fecha primero de junio del dos mil nueve, que declara improcedente el pedido del demandante sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total y se disponga a la demandada que expida nuevo acto administrativo reconociendo que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% sea otorgado al demandante. **FUNDAMENTOS DE HECHO:** El demandante acredita mediante Resolución Directora! Zonal N° 1289 que es profesor nombrado. Que conforme al documento mencionado el demandante está comprendido en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, por el cual su régimen laboral está comprendido dentro de la citada norma. El demandante peticionó a Unidad de Gestión Educativa Local de San Román el pago de la bonificación especial y mensual por preparación de clases y evaluación del 30% le sean otorgados en base a la remuneración total integra, pero la demandada emite la Resolución Directoral N° 1002-2009-DUGEL DR de fecha primero de junio del dos mil nueve que declara improcedente el pedido del demandante y otros, El demandante indica que el acto administrativo materia de nulidad que contiene las resoluciones directorales contraviene la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, así como de su

modificatoria Ley N° 25212, esta última publicada en fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa tomando en cuenta lo previsto en su artículo 48, asimismo contraviene el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-1990-ED Reglamento de la Ley del Profesorado. Al demandante vienen otorgando dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, siendo fundamento para ello que éstas bonificaciones se otorgan conforme lo dispone el D.S. N° 051-91-PCM, fundamento erróneo y contrario a las normas antes mencionadas. Por tanto el beneficio que reclama el demandante debe abonarse en base a la remuneración total íntegra, ya que desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley del Profesorado su modificatoria y el Reglamento de la Ley del Profesorado y la fecha de su nombramiento se le viene otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30 % de la remuneración total permanente, siendo ello una suma diminuta. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** Ampara su demanda en los Artículos 24, artículo 26 numeral 2, artículo 51 de la Constitución Política del Perú. Artículo 5 numeral 1), artículo 15 numeral 1), artículo 28 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por Decreto legislativo N° 1067. Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212. Artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. N° 019-91-ED. 2) **CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - PUN:** Solicita se declare infundada y/o improcedente la demanda interpuesta. **FUNDAMENTOS DE DEFENSA:** De las afirmaciones vertidas por el demandante se considera que es docente nombrado en el sector educación y recogiendo de sus propias aseveraciones está siendo favorecido con la bonificación, lo que quiere decir que está siendo beneficiado por dicho concepto, corroborado ¿evidentemente con las boletas de pagos adjuntos al expediente. Sobre la pretensión del demandante de nulidad de las resoluciones considero que han sido emitidos conforme al ordenamiento legal y enmarcado dentro del ordenamiento legal administrativo. En consecuencia conforme se aprecia de las constancias de pago adjuntas en el expediente por parte del demandante se desprende que dicho concepto está siendo pagado en el rubro de preparación de clase como reitero con el monto asignado a tal,

por lo que se pretende es confundir al órgano jurisdiccional, considerando que dicho concepto se viene importando en su totalidad dentro de los haberes que percibe el demandante tomando en cuenta que ellos se deduce a remuneraciones total permanente, normada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Que mediante el oficio circular N° 003-2004-EF/76.10 de fecha once de marzo del dos mil cuatro, la dirección nacional de presupuesto público del ministerio de economía, en su calidad

de ente rector del sistema presupuesta! ha dispuesto en el documento N° 07-2004/DNP que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, así como los que se otorgan por 20, 25 y 30 años de servicios y otros beneficios, deben calcularse en función a la remuneración total permanente, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **3) ACTIVIDAD PROCESAL.** Mediante resolución uno de fojas veinticinco es admitido a trámite la demanda sobre nulidad parcial de acto administrativo. Mediante resolución número cuatro se absuelve el 3º traslado de la demanda efectuado por el Procurador Público Regional de Puno. Por resolución número seis se declara saneado el proceso y la validez de la relación jurídica procesal. Mediante resolución número ocho y conforme al estado del proceso se ponen autos a despacho a fin de emitir sentencia.. Ingresados los autos a despacho se emite sentencia.

I CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El proceso contencioso administrativo es un medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo, así como la tutela de los derechos e intereses de los administrados en relación con la Administración Pública. El proceso contencioso administrativo tiene como objeto una pretensión incoada por el administrado que invoca una lesión subjetiva en sus derechos subjetivos o intereses legítimos o bien por una situación de inactividad formal o material de un órgano administrativo para corregirla.

SEGUNDO.- En mérito a lo cual HA..., demanda a la Dirección Regional de Educación de Puno y Unidad de Gestión Educativa Local San Román - Juliaca con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, solicitando la Declaración de nulidad parcial del acto administrativo que declara infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante contenido en la Resolución Directoral 1399-2009-DREP; y en forma accesoria solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1002-DUGEL-SR que declara improcedente el pedido del demandante sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de la remuneración total, y se disponga a la demandada expida nuevo acto administrativo reconociendo que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento sean otorgados sobre la base de la remuneración total integra en forma retroactiva a la vigencia cía la Ley 24029 modificado por Ley 25212.

TERCERO.- Respecto a la bonificación especial mensual otorgada por preparación de clases y evaluación al profesorado el artículo 48 de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por

Ley N° 25212 disponen que *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*.

CUARTO.- Textos legales que se aplican sistemáticamente con el Decreto Supremo 051-91-PCM que establece normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos *¿de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales; disponiendo en el artículo 8 que para efectos remunerativos se considera: "a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, -permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"*.

QUINTO.- Además; respecto del pago de la bonificación demandada el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM Precisa *"que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida .en el presente Decreto Supremo"*. En aplicación sistemática de las normas legales referidas se concluyen que las bonificaciones de preparación de clases y evaluación de los docentes; se calcula en función a la remuneración total permanente.

SEXTO.- En autos de las copias fedatadas de fojas once se verifica la Resolución Directoral Zonal 0289 del trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro emitida por el Director de la Zona de Educación de Azángaro quien resuelve nombrar al demandante H. A. como personal profesional. De fojas nueve a diez se verifican copias fedatadas de las boletas de pago del demandante HA..., de las cuales se acredita que es docente nombrado sujeto al régimen laboral de la Ley 24029. Medios probatorios con lo cual es" queda acreditado que el demandante HA... es docente del Ministerio de Educación sujeto al régimen laboral de la Ley 24029 modificado por Ley 25212.

SÉTIMO.- Siendo ello así y estando a los considerandos precedentes corresponde que al demandante se le abone Bonificación

Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total permanente, lo cual cumple la demandada según se acredita de las copias autenticadas de boletas de pago de fojas nueve a diez.

OCTAVO.- Lo cual se concluye además porque el artículo 48 de la Ley del Profesorado modificado por Ley 25212 que ordenaba el pago de la bonificación demandada en función a remuneraciones totales ha sido modificada por el Decreto Supremo 051-91-PCM que no es una norma de rango inferior al haber sido emitida en virtud del artículo 211 inciso 20) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y-, nueve, siendo así es un Decreto Supremo extraordinario con valor y fuerza de Ley, por lo cual para el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, se calcula en función a esta última norma. Si bien el artículo 4 de la Ley 25397 establece que los Decretos Supremos extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente en su texto señala por no más de seis meses y pueden suspender los efectos de la ley cuando sea necesario dictar medidas económicas y financieras en diversos aspectos, tal norma ha sido emitida posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo 051-91-PCM, por lo cual no es de aplicación retroactiva.

NOVENO.- Abona a esta conclusión el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 2616-2004-AC/TC que establece criterios vinculantes para la aplicación de las bonificaciones previstas por el Decreto de Urgencia 037-94 y Decreto Supremo 019-90-PCM considerando las categorías y escalas establecidas por el Decreto Supremo 051-91-PCM para el pago de las bonificaciones; así como los criterios del Tribunal Constitucional de los expedientes números 1252-2001 -AA/TC, 2051-2002-AA/TC y 419-2001-AA/TC que en forma uniforme refieren que lo previsto en el artículo 144 y 145 del Decreto Supremo 005-90-PCM y artículo 54 del Decreto Legislativo 276 han sido modificados por el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM por lo cual las bonificaciones y demás conceptos remunerativos se otorgan sobre la base de la remuneración total permanente.

DÉCIMO.- Abunda a esta conclusión la jurisprudencia emitida por la ¹Sala Superior de la aplicación de lo previsto en el artículo 148 de la ley 24029, modificado por Ley 25212 y artículos 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM. Según el Superior no existe vulneración de jerarquía constitucional sino situaciones en la que dos o más normas que tienen similar objeto

prescriben situaciones incompatibles entre sí. Conforme a la I Disposición Final de la Ley 28301, los órganos jurisdiccionales deben interpretar y aplicar la Ley y toda norma con rango de Ley y los Reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación dictada por el Tribunal Constitucional. En el caso, el Tribunal Constitucional ha establecido², los principios para su resolución como el de posterioridad, por la cual una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior; lo que se sustenta en el artículo 103 de la Constitución y el artículo I del Título Preliminar del Código Civil. Para el caso de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es aplicable por ser posterior. De otro lado el principio de especificidad dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el mero criterio general. Criterio que surge conforme al inciso 8 del artículo 139 de la Constitución y el artículo 8 del Título preliminar del Código Civil. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es aplicable porque estableció las normas reglamentarios orientadas a determinar los niveles remunerativos de los servidores y otros del Estado en tanto que la Ley del Profesorado y Reglamento son genéricos.

DÉCIMO PRIMERO.- De las copias fedatadas de fojas cinco a siete se tienen la Resolución Directoral 399-2009-DREP del once de setiembre del dos mil nueve y Resolución Directoral N° 1002-2009-DUGEL-SR del primero de junio del dos mil nueve recepcionado por el demandante según constancias de fojas ocho; de las cuales se verifica que las demandadas DREP y UGEL S. R. desestiman el pedido del demandante H. A. del pago de la bonificación por evaluación y preparación de clases en función a su remuneración total, con el argumento que si bien la Ley 24029 y modificatoria Ley 25212 les ordenaba su otorgamiento en función a la remuneración total, estas normas han sido modificadas por mandato del Decreto Supremo 051-91 PCM que ordenan el pago de la bonificación por evaluación y preparación clases en función a la remuneración total permanente y además fundamentan sus actos administrativos en normas de presupuesto que no permiten el pago de dicha bonificación en función a la remuneración total.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una de las causales de nulidad de los actos administrativos es la contenida en el numeral 10. 1 de la Ley 27444, que dispone que la contravención a la Constitución, leyes y normas reglamentarias es una causal de nulidad del acto administrativo, porque contiene una desviación al principio de legalidad, ello por cuanto la actuación de la

Administración Pública se estructura en el servicio al interés general y sometimiento de dicha actuación a la legalidad, en el entendido que se somete a la Constitución, leyes y normas reglamentarias lo cual viene impuesto por los artículos III y IV del numeral 1.1 de la ley 27444; por lo cual si el acto administrativo ha sido emitido desconociendo una norma reglamentaria, legal o constitucional habrá sido emitida con una infracción grave del ordenamiento jurídico que necesariamente acarrea su nulidad.

DÉCIMO TERCERO.- En el caso de autos el demandante alega la violación del principio de legalidad de los actos administrativos impugnados en la parte que le deniega su pedido del otorgamiento de la bonificación por evaluación y preparación de clases sobre la base del treinta por ciento de su remuneración total; sin embargo, conforme se expuso dichos actos administrativos no han violentado principio de legalidad alguno, por cuanto han sido emitidos con aplicación sistemática de las normas referidas cuya conclusión es que el otorgamiento de la bonificación solicitada por el demandante es en base a la remuneración total permanente conforme lo han resuelto los demandados en los actos administrativos cuestionados.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto al argumento de la contravención a normas constitucionales como es el principio de jerarquía de normas, remuneración equitativa y suficiente, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; no se violenta en autos porque conforme se expuso no existen normas iguales sino más bien derogación en cuanto al monto que sirve de base de cálculo, no se contravienen el núcleo duro del derecho fundamental de remuneración contenido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú porque se discute montos y ello no forma parte del contenido esencial del derecho constitucional de remuneración; y no se contraviene ningún derecho irrenunciable del demandante del pago de la bonificación reclamada sobre la base de la remuneración total porque no la adquirió: lo cual se desestima la pretensión sobre la Declaración de nulidad parcial del acto administrativo que declara infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante contenido en la Resolución Directoral N° 1399-2009-DREP así como la pretensión objetiva, originaria y accesorio de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1002-DUGEL-SR que declara improcedente el pedido de! demandante sobre pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de la remuneración total.

DÉCIMO QUINTO.- Atendiendo a que están vigentes los actos administrativos emitidos por los demandados, no se ordena a la demandada expida nuevo acto administrativo reconociendo que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases evaluación del treinta por ciento sean otorgados sobre la base de la remuneración total íntegra en forma retroactiva.

DÉCIMO SEXTO.- Teniendo en consideración que por mandato del artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS las aptes en el proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas 'pago de costos y costas, no se ordena pago por este concepto.

Por estos fundamentos conforme a lo preceptuado por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad y conforme al dictamen fiscal que obra de fojas noventa y tres a noventa y cinco;

FALLO: Declarando **INFUNDADA** la demanda contenciosa HA... en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno y Unidad de Gestión Educativa Local San Román - Juliaca con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, sobre Declaración de nulidad parcial del acto administrativo que declara infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante contenido en la Resolución Directoral 1399-2009-DREP; y pretensiones objetivas, originarias y accesorias de Nulidad Parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral fo02-DUGEL-SR que declara improcedente el pedido del demandante sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de la remuneración total, y se disponga a la demandada expida nuevo acto administrativo reconociendo que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento sean otorgados sobre la base de la remuneración total íntegra en forma retroactiva a la vigencia de la Ley 24029 modificado por Ley 25212. **SE DISPONE** e! archivo definitivo, consentida y/o ejecutoriada que sea previa devolución de los anexos y remisión de los autos al archivo periférico en el plazo de Ley. Sin costas ni costos. I por es así la pronuncio, probando y firmo en la Sala y hágase saber.

SALA CIVIL- Sede Juliaca

EXPEDIENTE : 00310-201.0-0-2111-JM-CA-02
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO
RELATOR : LUZ MARINA CHURA PACHARI
DEMANDADO : DREP
: UGEL S. R.
DEMANDANTE : HA...
PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE JULIÁACA
PONENTE : J.S. MAMANI COAQUIRA

Resolución Nro. 13-2010

Juliaca, veintiocho de setiembre
del dos mil diez:

VISTOS; *por los fundamentos pertinentes* de la sentencia apelada número cuarenta guión dos mil diez, contenida en la resolución número nueve guión dos mil diez de folios ciento dos al ciento diez de veintiséis de mayo último y *de conformidad* en parte **con lo opinado** por el señor Fiscal Superior Provisional de la Fiscalía Superior Civil y de Familia de esa provincia de San Román, en su dictamen de folios ciento treinta y dos al cuatro treinta y cuatro del uno de julio último; y, **CONSIDERANDO, además:**

PRIMERO.- Que, contra la sentencia de folios ciento dos al ciento diez del veintiséis de mayo último, **el demandante** HA.. *interpuso recurso de apelación* de folios ciento dieciséis a ciento diecinueve, **pidiendo** a la Sala **revoque** la impugnada y reformándola declare **fundada** la demanda —*parte introductoria del folio ciento dieciséis y apartado III de pretensión impugnatoria del folio ciento diecinueve*, entre otros, por los fundamentos siguientes, a) El a que la sentencia materia de impugnación incurriría en err al señalar que el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificado por Ley 2 212, que ordenaba el pago de la bonificación demandada en base a remuneraciones totales, ha sido modificada por el Decreto Supremo número 51-91-PC), que no sería una norma de rango inferior al haber sido emitida en virtud de artículo 211 inciso 20° de la Constitución Política de mil novecientos setenta nueve siendo así, un Decreto Supremo Extraordinario con valor y fuerza de , por lo que, para

el pago de la bonificación de preparación de clases y evaluación se acularía con ésta última norma; b) El juez no haría una interpretación sistemática al motivar su resolución, ya que obviaría el contenido del artículo 57 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, que transcribe; c) En ese contexto normativo, el órgano jurisdiccional debería de aplicar dicha norma, ya que el Decreto Supremo 051-91-PCM, habría sido expedido con posterioridad a la Ley del Profesorado, por tanto el Decreto Supremo número 051-91-PCM, recortaría un derecho legítimamente emitido por el Poder Legislativo de ese entonces; d) El a quo no tendría en cuenta que el Decreto Supremo número 051-91-PCM, fue emitida por el Gobierno de ese entonces, a fin de establecer los " niveles remunerativos de los trabajadoras del Estado, sin embargo, dicha disposición sería tan sólo reglamentaria, por lo que atendiendo al citado carácter no podría desnaturalizar en su esencia B! texto de la ley que pretende desarrollar o reglamentar, pues en materia normativa se debe respetar el "*principio de jerarquía de las normas*" conforma al artículo 51 de la Constitución política del Estado, en ese contexto normativo, resultaría prevalente la Ley del Profesorado frente al Decreto Supremo; por tanto, la entidad demandada debería de abonar el beneficio recamado en base la **remuneración total integra**; y, e) Asimismo, el Juez a quo no habría, vulnerado el **principio de irrenunciabilidad de derechos laborales**, el cual se encontraría consagrada en el inciso 2 del artículo 26 de la Carta Magna de mil novecientos noventa y tres, principio que fundamentaría el carácter protector del derecho laboral, pues presumiría la nulidad de todo acto de disposición del trabajador un derecho reconocido por una norma imperativa.

SEGUNDO.- Que petitorio de la demanda contenido en el apartado II de folios diecisiete y dieciocho, **se aprecia** que el demandante HA... **promovió** pretensión de impugnación de acto administrativo contenido en la Resolución Directoral número mu trescientos noventa y nueve guión dos mil nueve guión DREP del once de setiembre del dos mil nueve, expedida por la Dirección regional de Educación Puno -*pretensión principal*- y la declaración de nulidad de la Resolución Directoral número mil dos guión DUGEL guión SR del uno de junio del dos mil nueve, que declararían improcedente su pedido sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de la remuneración

total, consecuentemente, deje sin efecto y *disponga a* la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de San Román; **expida** un acto administrativo reconociendo que el pago de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento sea otorgado sobre la base de la remuneración total íntegra que percibe, con retroactividad a la entrada en vigencia de la Ley número 24029, ley del Profesorado modificado, por Ley 25212 - *pretensión accesoria*-, entre otros, por los fundamentos siguientes: 1.- El demandante sería profesor nombrado, laborando conforme en la actualidad en la Institución Educativa Primaria número setenta mil seiscientos veinte guión Jorge Chávez, perteneciente a la gestión de la demandada, habiendo saber que fue nombrado por Resolución Directoral Zonal número mil doscientos ochenta y nueve; 2.- Peticiona para ante la demandada pago de bonificación especial y mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento, calculada en base a su remuneración total íntegra, pero la demandada emitió la Resolución Directoral número mil dos guión dos mil nueve guión DUGEL guión SR del uno de junio del dos mil nueve, por tal razón el demandante habría interpuesto recurso impugnatorio de apelación y el superior jerárquico administrativo mediante resolución Directoral número mil trescientos noventa y nueve guión dos mil nueve guión DREP, declaró infundado el recurso impugnatorio, agotándose con ello la vía administrativa; 3.- Los actos administrativos materia de nulidad contravendrían la Ley número 24029, Ley del Profesorado, el artículo 210 del Decreto supremo número 019-4990-ED, Reglamento la Ley del Profesorado, que establecerían ,que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total; 4.- Empero la entidad demandada vendría otorgando dicha bonificación en base a la **remuneración permanente**, fundamentando erróneamente que dichas bonificaciones se otorgan conforme al Decreto Supremo número 051-91-PCM; 5.- La Ley del Profesorado resultaría prevalente frente al Decreto Supremo, conforme, al artículo 51 de la Constitución Política del Estado, por tanto el beneficio reclamado debe ser abonado en base a su **remuneración total íntegra**, ya que desde la entrada en vigencia de la Ley del Profesorado, su modificatoria, el Reglamento y la fecha de su nombramiento, no estaría percibiendo la bonificación especial por

preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, por ello sería, una suma diminuta no acorde con lo señalado en las normas antes indicadas; 6.- Asimismo fundamentaría que debe tenerse presente el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 26 numeral 2 del mismo cuerpo legal, como también **la teoría de los derechos adquiridos** que buscaría garantizar la seguridad jurídica de las personas, de modo que una nueva Ley no modifique la normas que estaban vigentes al momento en que se adquirieron derechos.----

TERCERO.- Que, **el Tribunal Constitucional**, interpretando los alcances de los artículos VI párrafo último y Vil del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley número 28237, a través de los fundamentos cuarenta penúltima parte del párrafo segundo, cuarenta y dos, y cuarenta y tres de la sentencia emitida en el expediente número tres mil setecientos cuarenta y uno guión dos mil cuatro guión AA/TC, caso Salazar Yarlénque, su fecha catorce de noviembre del dos mil cinco, **estableció** que ***el precedentes*** una herramienta no sólo para dotar de mayor predictibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales; y, en tanto, la ***jurisprudencia*** contiene la interpretación de la Constitución realizada por el máximo tribunal jurisdiccional del país, en distintos ámbitos del derecho a consecuencia de su labor frente a cada paso que va resolviendo, estatuyendo como fuente de derecho; **precisa**, que tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional **tienen en común la característica de su efecto vinculante**, en el sentido de que ninguna autoridad, funcionario o particular puede resistir a su cumplimiento .obligatorio.-

CUARTO.-Que, la doctrina desarrollada, entre otros, por Grandez Castro⁽¹⁾, sostiene es vinculante porque -el mandato en él contenido no admite desobediencia, esto es, no hay posibilidad de '*desvincularse*'; y, mientras que, **Castillo Córdova**⁽²⁾ afirma que ***la interpretación que de la Constitución y de las leyes infraconstitucionales*** constitucionalizadas formule el Tribunal Constitucional, **vincula** a quienes en el ejercicio de su labor interpretativa están colocados en un

nivel inferior a la del intérprete Supremo y es que tales interpretaciones son contenidas en las resoluciones jurisdiccionales del citado Tribunal, en especial en sus sentencias, conforman lo que puede denominarse como jurisprudencia.———
———

QUINTO.- Que, en cumplimiento del artículo VI párrafo; último del Código Procesal Constitucional, Ley número 28237 *-Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal constitucional y de la sentencia del Tribunal Constitucional reseñada en su parte pertinente a través del considerando tercero que precede, para las resultas del presente caso, **son de observancia obligatoria** tanto por el órgano jurisdiccional y las partes del presente proceso, la jurisprudencia uniforme y reiterada emitida por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de una de sus atribuciones previstas por los artículos 201 primera parte del párrafo primero de la Constitución Política del Perú - El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y de control de la constitución y 1 primera parte de la Ley número 28301, Ley Orgánica del tribunal constitucional *Él Tribunal Constitucional es el órgano de interpretación y control de la constitucionalidad en los expedientes números: cero cuatrocientos diecinueve guión dos mil uno guión AA/TC, de procedencia Arequipa, caso Enríquez Suyo & Dirección Regional de Educación Arequipa, su fecha quince de octubre del dos mil uno; mil doscientos cincuenta y dos guión dos mil uno guión AA/TC, de procedencia Puno, caso Charaja de Nina & Consejo transitorio de Administración Regional, su fecha veintisiete de setiembre del y, dos mil cincuenta y uno guión dos mil uno guión AA/TC, procedencia Arequipa, caso Gómez Salazar & Consejo Transitorio de administración Regional, su fecha seis de diciembre del dos mil dos, mediante los cuales y específicamente en sus considerandos e amerados con los números uno -primera sentencia- y dos -segunda y tercera sentencias-, respectivamente, en las que, **sostuvo** que "Sin embargo, el artículo 9 del Decreto Supremo número 051-91-PCM, modificó la referida base del cálculo, al establecer que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la remuneración total permanente. Al respecto y conforme lo ha sostenido 'este Colegiado (...), debe tenerse presente: Conforme a su parte considerativa, el Decreto Supremo número 051-91-PCM, fue expedido al amparo del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, ingente a la fecha de su emisión, significándose con ello su jerarquía legal y, en consecuencia, resulta plenamente válida la capacidad modificatoria del Decreto Legislativo número 276 -el que tiene rango de ley- para otorgar, en materia de bonificaciones y otros beneficios, un**

tratamiento diferente al establecido en el precitado decreto; en consecuencia, no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, Violación de derechos constitucionales".-----

SEXTO.- Que, en efecto, **a través del Decreto Supremo número 051-91-PCM**, estableció normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativo de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del v í Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, en su artículo 8, **prevé:** *"Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración total permanente; aquella cuya percepciones regular en su monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y, está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y, b) Remuneración total; es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos Remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargas que se implican exigencias y/o condiciones distintas al normal".* Por parte, el artículo 9 del mismo Decreto Supremo, **establece:** *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los -casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Suprema; b) La bonificación diferencial a que se refieren los Decretos Supremos números 233-85-EF,067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de calculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo número 028-89-PCM y, c) La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo número 028-89-PCM";* y, finalmente, mediante el artículo 10 del costado Decreto Supremo, **precisó** *que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, modificada Ley número 25212, se aplica sobre la*

remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo" En el presente Caso, por lo expuesto en el considerando segundo que precede, el petitorio del demandante HA..., **no está dentro de aquella excepción** del artículo 9 del acotado Decreto Supremo.-----

SÉTIMO.- Que, la Suprema Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social, mediante sentencia número cuatrocientos treinta y ocho guión dos mil siete, de precedencia Lima, si bien **declaró** fundada la acción popular promovida contra del Decreto Supremo número 008-2005-F P del dos de marzo del dos mil cinco, que a su vez había derogado al Decreto Supremo número 1-2001-ED y en consecuencia, **ilegal e inaplicable** en su totalidad y sus efectos generales de aquél Decreto Supremo; sin embargo, al declarar dicha nulidad, **no ejerció** la facultad de establecer con efecto retroactivo, del mencionado Decreto Supremo, determinando sus alcances en el tiempo, de conformidad al artículo 81 de la Ley número 2823 Código Procesal Constitucional; asimismo, es principio de Derecho, previste aún per el artículo I párrafo segundo del Título Preliminar del Código Civil, que por la derogación de la ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogada, principio reiterado por el artículo 83 párrafo último de acotada Ley 28237-por *declaración de ilegalidad Por declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado*, de allí que, el artículo 1 del Decreto Supremo número G41-2001-ED invocado como fundamento de derecho por la actora *numeral 3 punto cuatro de los fundamentos de la demanda del folio veintitrés-*, **no recobro** su vigencia como secuencia de la sentencia de acción popular analizada.-----

OCTAVO.- Que, por lo expuesto en los considerandos tercero a sétimo que anteceden y en tanto el mismo Tribunal Constitucional tal no cambie su interpretación, es constitucionalmente válido y plenamente Vigente el transcrito artículo 9 del Decreto Supremo número 051-91-PCM esto es, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativas que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados** en función a la remuneración total permanente; en el caso de autos, en los términos que prevé el artículo 10 del acotado Decreto Supremo. En consecuencia, la par p decisoria de la Resolución Directoral número mil dos guión DUGEL guión SR del uno de junio del dos mil nueve, confirmada en estricto por la Resolución Directoral número mil trescientos noventa y nueve guión dos mil nueve guion DREP del once de setiembre del dos mil nueve, ambas cuestionadas por el demandante y glosadas en folios del cinco al siete y reverso respectivamente, concuerdan con el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional a través de las sentencias precisadas en el considerando quinto que antecede, de allí que, respecto a la pretensión principal, es de aplicación supletoria el artículo 200 del Código Procesal civil-----

NOVENO.- Que, respecto a la pretensión accesorio, también enunciada en el considerando segundo que antecede, en el contexto jurisprudencial vinculante y

normativo, no existe otra alternativa que concluir que ***no contiene presupuestas Regales para*** su procedencia y al contener uno jurídicamente imposible, esto es, al no adecuarse de modo evidente en el marco legal existente, están inmersas en la causal de improcedencia prevista por el artículo 23 inciso 7° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, concordante con el artículo 427 inciso 6° del artículo 427 del Código Procesal civil.....

DECIMO.- Que, finalmente, **debemos** tener en cuenta que el pago en base a las remuneraciones totales colisionaría con las medidas de austeridad racionalidad y disciplina en el gasto público establecidas en Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, vigente a la época de los hechos y situación jurídica presentada en autos; sondo nulo de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación; y, ello es concordante con el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley número 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil nueve (numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley número 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil diez); asimismo, el artículo 77 primera parte del párrafo primero, de la Construcción Política del

Estado, ***dispone:*** "*La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso la que rige, entre otros, por el principio de legalidad previsto en el artículo 73 de la Constitución, cuando prevé que una reserva de ley respecto al inhumen ;o normativo viabilizador su vigencia, esto implica que sólo mediante una dispositivo de dicho rango se puede aprobar o autorizar la captación de los ingresos fiscales y efectuar los gastos de la misma naturaleza. En tal sentido, efectuando una adecuada ponderación de la proporcionalidad entre la pretensión solicitada que causaría al interés público y el perjuicio que causa al demandante la eficacia inmediata de su pretensión* _____

Por estas consideraciones;

PRIMERO.- CONFIRMARON la parte decisoria de la sentencia apelada número cuarenta guión dos mil diez, contenida en la resorción número nueve folios ciento dos al ciento diez del veintiséis de mayo ultimo, por la que, la señora Jueza de segundo Juzgado Mixto de la provincia de San Román, falla declarando infundada la demanda contencioso adminístralo interpuesta por HA, en contra de la Dirección Regional de Educación Puno y de la Unidad de Gestión Educativa Local San Román - Juliaca, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional Puno, sobre nulidad parcial de acto administrativo que declara infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandaría contenido en la Resolución -Directoral número mil trescientos noventa y nueve guión dos mil nueve guión DREP y la accesoria de nulidad parcial de; acto administrativo contenido en la Resolución Directoral número mil dos guión DUGEL guión SR, declara improcedente su pedido de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, en

forma retroactiva a la vigencia de la Ley número 24029; y, **SEGUNDO.- REVOCARON** la misma la parte decisoria de la sentencia apelada número cuarenta y dos mil diez, contenido en la resolución número nueve de folios ciento dos al ciento diez del veintiséis de mayo último, por la que, la señora Jueza del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de San Román, falla declarando infundada la pretensión accesorio de disponer a la demandada expida nuevo acto administrativo reconociendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento sean otorgadas en base a su remuneración total o íntegra; **REFORMÁNDOLA** dicha parte decisoria, se declare **IMPROCEDENTE** la pretensión accesorio de *disponer a* que la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de San Román, **expida** un acto administrativo reconociendo que el pago de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento sea otorgado *sobre* la base de la remuneración total íntegra que percibe, con retroactividad a la entrada en vigencia de la Ley número 24029, Ley del Profesorado modificado, por Ley 25212; y, se devuelva los autos. **T. R. y H. S.**

S.S.

MAMAN I COAQUÍRA

LOZADA CUEVA

SARMIENTOAPAZA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN BP 6253 - 2010

PUNO

Lima, diecinueve de marzo de dos mil trece.-

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número seis mil doscientos cincuenta y tres guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de producida la votación con arreglo a Ley, será emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto el trece de octubre de dos mil diez por el demandante HA..., obrante de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y uno, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, de fojas ciento dos a ciento diez, que declara infundada la demanda, en proceso contencioso administrativo seguido con la Dirección Regional de Educación de Puno y otro, sobre nulidad de acto administrativo.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente en forma excepcional, en virtud del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, de fojas veintiocho a treinta y uno del cuaderno de casación, al haberse incorporado la causal de infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PROCERA SALA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 6253 - 2010

PUNO

Lima, diecinueve de marzo de dos mil trece.-

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA,-**

VISTA: La causa número seis mil doscientos cincuenta y tres guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de producida la votación con arreglo a Ley, se tía emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto el trece de octubre de dos mil diez por el demandante HA..., obrante de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y uno, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, de fojas ciento dos a ciento diez, que declara infundada la demanda, en proceso contencioso administrativo seguido con la Dirección Regional de Educación de Puno y otro, sobre nulidad de acto administrativo.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente en forma excepcional, en virtud del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, de fojas veintiocho a treinta y uno del cuaderno de casación, al haberse incorporado la causal de infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 6253 - 2010

PUNO

CONSIDERANDO:

Primero: Se conceptualiza a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Cabe precisar que la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Corresponde entonces examinar si la resolución de vista adolece de infracción normativa por la cual se declaró procedente el recurso de casación.

Segundo: Conforme a la demanda a fojas diecisiete, son pretensiones de la accionante que se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1399-2009-DREP y la nulidad de la Resolución Directoral N° 1002-DUGEL-SR por las cuales se deniega su petición administrativa, y consecuentemente, se ordena a la emplazada expida nuevo acto administrativo ordenando el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, regulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en base al treinta por ciento de la „ remuneración total respectivamente, y no de la remuneración total permanente como se le abona, con retroactividad desde mayo de mil novecientos noventa y uno, más el pago de intereses legales; sosteniendo que lo dispuesto en el acotado artículo prevalece sobre lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ser éste de inferior jerarquía normativa y de carácter complementario.

Tercero: La sentencia de vista ha expresado como fundamentos que el Tribunal Constitucional ha establecido la capacidad modificatoria del Decreto Supremo N° 051-91-PCM respecto del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6253 -2010
PUNO**

modificado por la Ley N° 25212, al haber sido expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú de 1979, siendo que el artículo 10° del Decreto Supremo en mención, precisa que lo dispuesto en el artículo 48° antes referido se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 9° del mismo Decreto Supremo; asimismo, agrega que si bien la Acción Popular formulada contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED que derogó el Decreto Supremo N° 041-2001, fue declarada fundada, ello no permite que este último Decreto Supremo recobre vigencia, conforme a los artículos 1 párrafo segundo del Título preliminar del Código Civil y 83° último párrafo de la Ley N° 28237.

Cuarto: El Decreto supremo N° 051-91-PCM, establece en su artículo 8: "*Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*"; y en su artículo 9: "*Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...) b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF (...) c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional (...)*".

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6253 -2010
PUNO**

Quinto: Asimismo, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: *"Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación espacial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo."*

Sexto: El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, el cual precisa expresamente en su artículo 10° que los beneficios a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 - Ley del Profesorado, se calcularán sobre la base de la remuneración total permanente. Por otro lado, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, preve que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total,

Séptimo: Este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver, con fecha quince de diciembre de dos mil once, la Casación N° 9887-2009 PUNO, señalando que: *"(...) e criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser, calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 6253 - 2010

PUNO

el artículo 48" de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210" del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10' del Decreto Supremo N° 051-91-PCM" (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 000435-2008 Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de septiembre de dos mil siete la Acción Popular N° 438-07 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco, siendo que en el considerando octavo de esta sentencia, ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada modificada por la Ley N° 25212 por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Estando a lo establecido en los antecedentes jurisprudenciales señalados enteladamente, ha sido criterio de esta Suprema Corte, que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente, por lo que, el criterio antes citado se ratifica en el presente fallo.

Octavo: Conforme a la Resolución Directoral Zonal N° 289 de fecha 13 de abril de 1984, obrante a fojas once, se advierte que el demandante fue nombrado interinamente desde el uno de abril de mil novecientos ochenta y cuatro como , docente; cargo que, conforme a las boletas de pago correspondiente a los meses de setiembre del dos mil ocho, enero y febrero del dos mil nueve, de fojas nueve y diez, viene desempeñando, donde además consta que viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; sin embargo, éstas han sido calculadas sobre la remuneración total permanente, hecho que se corrobora con lo expresado por la propia Administración en la Resolución Directoral N° 1399-2009-DREP de fecha 11 de septiembre del 2009.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 6253 - 2010

PUNO

Noveno: Por aplicación del criterio previsto en el considerando séptimo de la presente resolución, resulta fundado el recurso formulado, amparándose la pretensión respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación la que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra.

Décimo: En cuanto a las pretensiones accesorias de pago de devengados con sus respectivos intereses legales, debe tenerse en cuenta que el pago de intereses de las bonificaciones devengadas procede de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del código Civil.

Décimo Primero: Estando a lo expuesto, se colige que la sentencia de vista al inaplicar los alcances del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, ha incurrido en infracción de dicha norma.

Por estas razones, y con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto el trece de octubre de dos mil diez por el demandante HA..., obrante de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de Vista de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, de fojas ciento cuarenta dos a ciento cincuenta y uno; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, de fojas ciento dos a ciento diez, que declara infundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la misma; en consecuencia **ORDENARON** que la bonificación especial

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 6253 - 2010

PUNO

por preparación de clases y evaluación percibida por la actora, se calcule sobre la base de la remuneración total o íntegra, cumpliéndose con el pago de devengados e intereses legales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos con la Dirección Regional de Educación de Puno y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa,; los devolvieron, interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Chaves Zapater.-

S.S.

DE VALDIVIA CANO

CHUMPITAZ RIVERA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple/No cumple)**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o *la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al**

impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

?

- ?
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- › Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- › Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- › La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- › *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- › De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- › Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- › Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- › Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- › El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- › Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- › La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- › Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- › El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- › *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- › La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- › Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- › Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- › De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la

parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- › De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- › Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- › El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- › El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- › Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- › La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
Part		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy							

		Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- › De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- › Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

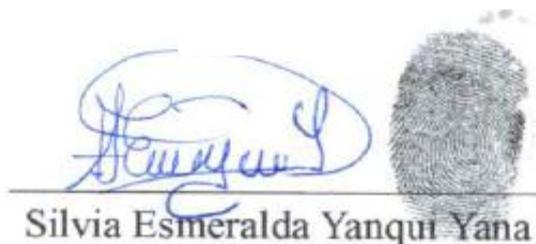
De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el Expediente N°. 00310-2010-0-2111-JM-CA-02, Del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00310-2010-0-2111-JM-CA-02, sobre: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo .

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, noviembre, 2018.



Silvia Esmeralda Yanqui Yana